

(PÚBLICO)

BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 12/2002

Valparaíso, Diciembre 2002

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/418, de 27 de Noviembre de 2002. Actualiza derechos que deben cancelarse por actuaciones que se indican.....	7
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.000/436, de 4 de Diciembre del 2002 Modifica resolución que fija las Alcaldías de Mar existentes en el Territorio Nacional.....	15
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1274, de 6 de Diciembre de 2002. Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “CHACABUCO III”	17
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1275, de 6 de Diciembre de 2002. Aprueba plan de emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos del PAM “LIGRUNN”	19
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1276, de 6 de Diciembre de 2002. Aprueba plan de emergencia para derrames de hidrocarburos del RAM “LINGUE”	21
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1277, de 6 de Diciembre de 2002. Aprueba plan de emergencia para derrames de hidrocarburos del RAM “LUMA”	23
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1278, de 6 de Diciembre de 2002. Aprueba plan de emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos de la MN “ORION”	25
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1305, de 12 de Diciembre de 2002. Aprueba plan de contingencia para derrames de ácido sulfúrico del Terminal Marítimo de MINERA MICHILLA S.A. – MICHILLA	26

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1306, de 12 de Diciembre de 2002. Aprueba plan de emergencia para derrames de hidrocarburos del BT “DOÑA BLANCA”	28
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1307, de 12 de Diciembre de 2002. Aprueba plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos en el mar del Terminal Marítimo Planta Codelco – Antofagasta.....	30
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1312, de 13 de Diciembre de 2002. Aprueba plan de emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos de la MN “HUEÑOCOHUE”	32
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/454, de 17 de Diciembre de 2002. Actualiza tarifas para inspección de equipos y elementos de buceo profesional	33
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/456, de 18 de Diciembre de 2002. Otorga a la empresa de transportes PIZARRO permiso para el retiro de mezclas oleosas desde buques o naves ubicadas en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio	38
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/457, de 18 de Diciembre de 2002. Fija la zona de protección litoral para la empresa pesquera YADRÁN S.A., en el sector de Quellón, X Región, jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro	40
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/460, de 19 de Diciembre de 2002. Aprueba Manual para uso en el Servicio Móvil Marítimo.....	42
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1370, de 24 de Diciembre de 2002. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos de la MN “Tonyñ”.....	43
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1371, de 24 de Diciembre de 2002. Aprueba Plan de Emergencia por derrame de hidrocarburos del PAM “Monte Igueldo”.....	44
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1374, de 24 de Diciembre de 2002. Otorga permiso ambiental a la empresa Methanex Chile Ltda., para el proyecto “Ampliación capacidad de producción del complejo cabo negro”, en Punta Arenas XII Región.....	45

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1375, de 24 de Diciembre de 2002. Otorga Permiso Ambiental a la empresa pesquera Edén Ltda., para el proyecto “Sistema Particular de Tratamiento y disposición final de los residuos industriales líquidos”.....	47
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1376, de 24 de Diciembre de 2002. Otorga Permiso Ambiental a la empresa de servicios sanitarios de Magallanes S.A., para el proyecto “Diseño y construcción Planta de Tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Porvenir.....	49
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1377, de 24 de Diciembre de 2002. Otorga Permiso Ambiental a la empresa Nacional del Petróleo Magallanes (ENAP – Magallanes), para el proyecto “Construcción de Planta de tratamiento de aguas servidas de Bahía Laredo”.....	51
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/471, de 27 de Diciembre de 2002. Fija la zona de protección litoral para la empresa pesquera Palacios S.A., en la Bahía Quellón, X Región, jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.....	53
-	Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca Resol. N° 1.389 exenta de 23 de Diciembre de 2002. Establece procedimientos de entrega de información de las capturas efectuadas durante el año 2002, a desembarcarse en el año 2003.....	55

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 165, de 21 de Junio de 2002. Modifica decreto N° 290, de 1993	57
-	Ministerio Secretaría General de la Presidencia. D.S. N° 95, de 21 de Agosto de 2001. Modifica Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	63
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Guerra D.S. N° 34, de 25 de Octubre de 2002. Designa Director General de la Defensa Civil de Chile a don Héctor del Carmen Arenas Sotelo	166
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 997, de 5 de Noviembre de 2002. Aprueba texto oficial del Código Penal	167
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 998, de 5 de Noviembre de 2002. Aprueba texto oficial del Código Tributario	168

-	Ministerio de Hacienda. D.S. N° 947, de 8 de Noviembre de 2002. Acepta renuncia y nombra Director del Servicio Nacional de Aduanas	169
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.074, de 17 de Diciembre de 2002. Modifica Decreto N° 930 Exento, de 2001.....	170
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.076, de 17 de Diciembre de 2002. Establece Area de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos para la X Región.....	172
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Economía Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 1.059, de 10 de Diciembre de 2002. Designa representante del Ministerio de Economía Ante la Comisión del Artículo 4° del Decreto Ley N° 3.059, de 1979.....	174
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca. D.S. N° 1.082, de 19 de Diciembre de 2002. Modifica Decreto N° 918 Exento, de 2001.....	175
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca. D.S. N° 1.083, de 19 de Diciembre de 2002. Modifica Decreto N° 21 Exento, de 2002.....	176
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca. D.S. N° 1.084, de 19 de Diciembre de 2002. Modifica Decreto N° 941 Exento, de 2001, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería norte exterior merluza del sur, letra H) del Artículo 2° de la ley 19.713.....	177
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 933, de 9 de Octubre de 2002. Modifica artículos 4° y 7° del decreto N° 64, de 1960.....	178
 <i>LEYES</i>		
-	Ley N° 19.849, de 18 de Diciembre de 2002. Prorroga la vigencia de la Ley N° 19.713, establece un nuevo nivel de patente pesquera industrial e introduce modificaciones a la Ley General de Pesca.....	180

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

DOCUMENTOS DE LA OMI

-	OMI, MSC 76/5/8, de 26 de Septiembre de 2002. Seguridad de los Graneleros	192
-	Examen del proyecto de enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar, 1974. Resolución 1 de la Conferencia y enmiendas al Convenio SOLAS 1974 correspondientes.....	200
-	Resolución 2 de la Conferencia. Adopción del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP).....	217
-	Agenda	247

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso - Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 - 32 - 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/418 VRS.

ACTUALIZA DERECHOS QUE DEBEN
CANCELARSE POR ACTUACIONES QUE SE
INDICAN.

VALPARAÍSO, 27 de Noviembre de 2002.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título II del Reglamento General de Deportes Náuticos, aprobado por D.S. (M) N° 87 de 14 de Mayo de 1997. La necesidad de actualizar los términos de la Resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12.600/888 Vrs. de fecha 8 de Mayo de 1998 y de la Resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12.600/1403 Vrs. de fecha 28 de Junio de 1998, mediante las cuales se fijó y desglosó tanto los derechos que se cancelarán por el otorgamiento de las matrículas de personal marítimo y de ribera no contemplados en el Capítulo 5 del D.S. (M) N° 427, de 25 de Junio de 1979, como los permisos de acceso portuario, y la necesidad de facilitar la gestión pesquera artesanal, habida consideración que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 501 de dicho Decreto Supremo que grava con derechos específicos sólo el otorgamiento de matrícula y permisos a tripulantes y obreros marítimos, excluyendo de pago a los buzos mariscadores y pescadores artesanales. La imperiosa necesidad de especificar en mejor forma los detalles de las actuaciones que presta la Autoridad Marítima en el área de personal marítimo, considerando además los respectivos períodos de vigencia, y las facultades que me otorga el artículo 809, del mencionado Decreto Supremo.

RESUELVO:

- 1.- FÍJANSE los siguientes valores por derechos a actuaciones prestadas en el área de Personal Marítimo:

I.- TÍTULOS, LICENCIAS MATRÍCULAS Y OTROS

		Servicio Otorgado	
		A.- A LAS PERSONAS	US\$
1)	Derechos a rendir exámenes		
	a) Oficiales		9
	b) Gente de Mar		6
2)	Otorgamiento de Títulos		
	a) Oficiales (de cualquier tipo).		27
	b) Tripulantes (de cualquier tipo, incluye tripulante de nave menor)		15
	c) Patrón de Nave Menor.		15
	d) Maquinista de nave menor		15
	e) Licencia anual de Salvavidas.		7
	f) Títulos Internacionales (STCW 78/95)		7
	g) Licencia para Inspector de Balsas Salvavidas (válida por 5 años)		15
	h) Certificado y Permiso de Seguridad para Trabajador Portuario.		7

3)	Vigencia Quinquenal de:	
	a) Oficiales (de cualquier tipo).	15
	b) Patrón de Nave Menor.	15
	c) Tripulantes (cualquier tipo)	15
	d) Maquinista de nave menor	15
	e) Certificado y Permiso de Seguridad para Trabajador Portuario.	7
	f) Anual Oficiales y Tripulantes Naves Especiales de Pesca	7
	g) Anual para Inspector de Balsas Salvavidas	7

4)	Duplicados	
	a) De Libreta de Embarco (cualquier tipo)	7
	b) Cambio de Libreta de Embarco (de cualquier tipo)	7
	c) De TIP (cualquier tipo, incluida la credencial de registro marítimo)	7
	d) De Certificado y Permiso de Seguridad para trabajadores Portuario.	7
	e) De Diploma correspondiente al Título (en formulario DGTM 400).	7
	f) De Resoluciones ya otorgadas (autenticación de la fotocopia del original).	7
	g) De TIP "Certificado y permiso de seguridad para trabajador portuario".	7
	h) De Licencia radiotelefonista restringido.	7
	i) Duplicado de otro tipo de certificados.	7

5)	Autorizaciones (generadas mediante RESOLUCIONES)	
	a) Quinquenal para desempeñarse como Inspector de Balsas Salvavidas.	15
	b) Para maniobrar en Puertos sin uso de Práctico, por cada sitio o terminal marítimo autorizado.	49
	c) Para navegar canales sin Práctico, por cada ruta autorizada.	49
	d) Para fijar dotaciones mínimas de seguridad.	49
	e) Para fijar dotaciones de integración en naves factorías.	49
	f) Para fijar dotaciones de integración en otro tipo de naves.	49
	g) Extensión de 60 millas para Oficiales de Naves Esp. de Pesca.	15
	h) Reconocimiento de Región Marítima para Oficiales de Marina Mercante, Regionales y de Naves Especiales de Pesca.	15
	i) Para embarcarse en Grado Superior.	15
	j) Aprobación de trabajo profesional de investigación.	15
	k) Aprobación de cuaderno de notas profesionales para Pilotos e Ingenieros de la Marina Mercante.	15
	l) De abono de tiempo de embarco para Oficiales.	15
	m) Para reconocimiento y autorización para desempeñarse como Organismo Técnico de la Capacitación (OTEC).	49
	n) Otros (como por ejemplo los ex agregados al rol)	15

6)	Certificados (en formulario DGTM 400)	
	a) De Competencia Internacional, Convalidaciones y Revalidaciones.	6
	b) Certificados de abono de Tiempo de Embarco.	6
	c) Certificado de Tiempo de Embarco.	6
	d) Otros.	6

7)	Permisos de Embarco	
	a) En instrucción para optar a un título.	15
	b) Nacionales para realizar tareas específicas a bordo.	15
	c) Internacionales para realizar tareas específicas a bordo.	15
	d) Para hacer práctica objeto pasar vigencia a libreta de embarco.	15
	e) Otro tipo de permiso de embarco (incluye ex-agregados al rol cuyo verdadero nombre ahora es "permiso de embarco").	15

8)	Credenciales Marítimas	15
----	-------------------------------	----

NOTAS:

1. El otorgamiento de Títulos de Oficiales y Tripulantes de Marina Mercante y de Naves Especiales de Pesca, Patrón de Nave Menor, Maquinista de Nave Menor y Patrón de Pesca Artesanal considera la entrega de:

- a) Resolución de Título.
- b) Diploma de Título.
- c) Libreta de Embarco:
 - Color azul, para el personal de Marina Mercante.
 - Color verde, para el personal de Naves Especiales de Pesca.
- d) Tarjeta de Identificación Personal (TIP), de color azul.

La Resolución de Título y Diploma correspondiente deben ser confeccionados en el formulario DGTM 400.

Considera la vigencia de 5 años de la Libreta de Embarco y de la TIP.

2. El cobro por la actuación de la autoridad marítima es por cada título. Si una persona obtiene dos o más títulos, debe cancelarlos en forma independiente uno del otro.

Las vigencias son también independientes y no van asociadas a la fecha de vencimiento del primer título obtenido.

3. El otorgamiento de Títulos de Tripulante de Nave Menor y de Pescador Artesanal considera sólo la entrega de la Tarjeta de Identificación Profesional (TIP), de color azul. No corresponde otorgar Libreta de Embarco.

La Resolución de Título y Diploma correspondiente deben ser confeccionados en el formulario DGTM 400.

4. El otorgamiento de la Licencia anual de Salvavidas considera sólo la entrega de la Tarjeta de Identificación Profesional (TIP) de color gris.

5. La autorización para desempeñarse como Inspector de Balsas Salvavidas considera la entrega de Resolución (documento que emite la Autoridad Marítima en el formulario DGTM 400, al aprobar el examen de idoneidad y el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios), y la Tarjeta de Identificación Profesional (TIP) de color café.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

6. El otorgamiento de Certificado y Permiso de Seguridad para Trabajador Portuario, considera sólo la entrega de la Tarjeta de Identificación Profesional (TIP), de color rojo.
7. La vigencia de los Oficiales y de los Tripulantes de Naves de Pesca se otorgará de acuerdo al respectivo certificado médico, que presente el interesado, según el siguiente detalle:
 - Certificado Médico Simple: válido por un año; o
 - Certificado Médico de acuerdo al Anexo "A" del D.S. 090 de 1999: válido por cinco años.
8. Para el personal embarcado en naves de la Marina Mercante, naves Especiales de Pesca, naves de Pesca Artesanal (patrón de pesca artesanal o pescador artesanal), o en las Naves Menores (patrón de nave menor, maquinista de nave menor o tripulante de nave menor), el certificado médico simple tiene una validez de cinco años de vigencia.
9. La Resolución de Extensión de 60 millas, se otorgará solamente hasta la promulgación y vigencia del "Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal de Cubierta Embarcado de Naves Especiales de Pesca".
10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 501 del D.S. (M) N° 427, queda exento del cobro de derechos por la autorización para rendir examen, el otorgamiento de Título, renovación y vigencias al personal que se indica:
 - a) Patrón de Pesca Artesanal.
 - b) Pescador Artesanal.
 - c) Buzo Mariscador.
 - d) Ayudante de Buzo.
 - e) Recolectores de orilla.

La vigencia de estos Títulos es de 5 años, dejándose constancia que la gratuidad de los servicios prestados no los exime de cumplir los requisitos legales y reglamentarios para obtener el Título.

11. La "Credencial de Registro marítimo", tarjeta de identificación profesional, TIP de color amarillo, se otorga a los ex-trabajadores de ribera (antiguos recolectores de algas y mariscos, recolectores de orilla, etc.

También le será entregada, a requerimiento a los Jefes de Centro de Cultivo y a los trabajadores de balsas jaulas salmoneras o acuícolas y toda actividad afín de los trabajadores independientes de ribera.

Para su otorgamiento no se requiere requisito alguno de formación, ni de examinación, ya que sólo significa estar incluido en un registro ante la Autoridad Marítima.

12. No se cobrará la tarifa establecida por "Permiso de Embarco" a los funcionarios de Servicios Públicos que, en cumplimiento de sus funciones, requieren embarcarse, a solicitud escrita de sus respectivas Jefaturas.

13. Para el caso especial de los Marineros S.M.O. que se están Licenciando del Servicio Militar en la Armada, éstos quedan exentos de cobro por los derechos de examen y otorgamiento.
- Los conscriptos de otras instituciones de la Defensa Nacional igualmente quedan exentos de cobro, bastando que su Comandante de Regimiento lo solicite por escrito a la autoridad marítima local.
- Sin embargo deben ser sometidos a exámenes junto con el resto de los postulantes a fin de calificar su idoneidad profesional.
- Posteriormente todas las vigencias deberán se canceladas en la forma que lo dispone el D.S. (M) N° 427.
14. Para las Agencias de Naves, Armadores, Empresa de Muellaje y sus empleados, se considera la entrega de la “Credencial de Registro Marítimo”, color amarillo, con vigencia indefinida, la cual será válida mientras el empleado permanezca laborando en la agencia. El empleador deberá informar y retirar la credencial si el empleado cesa en sus funciones, procediendo a restituirla a la Autoridad Marítima.
- Se debe considerar la entrega de un máximo de 05 credenciales, por cada agencia, todas pagadas. (valor de cada una = US\$ 15). El color de la TIP es amarillo.
- Sin embargo al Agente, o su representante legal, le será entregada la credencial (sólo una) sin cargo, es decir, gratuitamente, ya que está implícitamente considerada en el pago anual de vigencia de la Agencia.
15. El formulario DGTM 400, no debe ser cobrado aparte, pues su valor está implícito en el cobro de la gestión realizada (otorgamiento de títulos, licencias, duplicados de Resoluciones, etc.). Cada vez que sea necesario sacar un duplicado o más ejemplares de estos documentos, se utilizará una hoja blanca simple para las copias, debiendo dejarse constancia manuscritamente el número del folio utilizado en el formulario DGTM 400.
16. El extravío de una Libreta de Embarco o de una TIP constituye una falta considerada en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina, por lo que amerita que el titular sea citado a justicia marítima. Este trámite debe ser cumplido obligatoriamente, previo al otorgamiento del duplicado solicitado por el interesado.
- Si el afectado exhibe el documento original (que puede estar deteriorado, por exceso de uso, caídas al agua u otra razón, o estar completo y sin capacidad para llenar más embarques) procede otorgar sin más trámite el duplicado requerido, devolviéndose los documentos presentados.
- La vigencia en este caso deberá coincidir con la fecha original sea de la TIP o de la Libreta de Embarco.
17. A los antiguos Tripulantes de la Marina Mercante y de Pesca que gozan de una ex TILA (ahora se denominan TIP) y que tengan vigencia indefinida, se les debe canjear por una TIP, con vigencia de cinco años y sin generar cobro alguno.
18. Cualquier otorgamiento, vigencia o trámite no considerado en el presente listado se encuentra exento de cobro.

Servicio Otorgado		
B.- A LOS DEPORTES NÁUTICOS Y BUCEO		US\$
1)	Derechos para rendir exámenes	
	a) Cualquier especialidad	6
2)	Otorgamiento de Licencia	
	a) Capitán Deportivo de Alta Mar.	15
	b) Capitán Deportivo Costero.	15
	c) Patrón Deportivo de Bahía.	4
	d) Buceador Deportivo Autónomo.	7
	e) Buzo Especialista, Buzo Comercial, Buzo Instructor, Supervisor de Buceo, o Contratista de Buceo	7
3)	Vigencias	
	a) Sexenal de Capitán Deportivo de Alta Mar.	15
	b) Sexenal de Capitán Deportivo Costero.	15
	c) Sexenal de Patrón Deportivo de Bahía.	4
	d) Bienal Buceador Deportivo Autónomo.	7
	e) Anual de Buzo Especialista, Buzo Comercial, Buzo Instructor, Supervisor de Buceo, o Contratista de Buceo	7
4)	Duplicados	
	TIP (de cualquier tipo)	7

NOTAS:

19. El otorgamiento de Licencias de Capitán Deportivo de Alta Mar, Capitán Deportivo Costero y Patrón Deportivo de Bahía considera la entrega de Resolución de Licencia (Resolución Ordinario, en que –habiendo aprobado los exámenes- y cumpliendo los requisitos reglamentarios, se resuelve otorgar la licencia) y la Tarjeta de Identificación Personal (TIP), tarjeta que es de color gris.
La vigencia será de 6 años.
20. El otorgamiento de Licencias de Buzos considera la entrega de Resolución y Tarjeta de Identificación Personal (TIP), de acuerdo al siguiente detalle:
- Buceador Deportivo Autónomo: color gris.
 - Buzo especialista: color café.
 - Buzo Instructor: color café.
 - Supervisor de Buceo: color café.
 - Contratista de Buceo: color café.
 - Buzo comercial: color café.

En todos los casos se deberá emplear el formulario DGTM 400. La vigencia será de 2 años para los buzos deportivos autónomos y de 1 año para el resto de los buzos.

Servicio Otorgado		
C.- DE LA VIGILANCIA PRIVADA		US\$
1)	Autorización anual y renovación a persona jurídica para desarrollar labores de capacitación de Vigilantes Privados Marítimo, y Guardias de Seguridad Marítimos.	8
2)	Autorización anual y renovación a personas jurídicas para desarrollar labores de asesoría o prestación de servicios en materias inherentes a seguridad privada.	8
3)	Autorización bienal de Credencial de Vigilante Privado Marítimo, Guardia de Seguridad Marítimo, Asesores y Capacitadores (persona natural, incluye otorgamiento de TIP)	8
4)	Renovación bienal de Credencial de Vigilante Privado Marítimo, Guardia de Seguridad Marítimo, Asesores y Capacitadores (persona natural, incluye otorgamiento de TIP)	4
5)	Autorización y vigencia bienal de Credencial de Jefe de Seguridad y Supervisores (incluye otorgamiento de TIP)	8
6)	Derecho a Examen de Capacitación para Vigilante Privado Marítimo, nivel Básico y nivel de Especialidad (en cada oportunidad)	8
7)	Derecho a Examen de Capacitación para Vigilante Privado Marítimo, nivel de Reentrenamiento (en cada oportunidad)	4
8)	Derecho a Examen de Capacitación para Guardia de Seguridad Marítimo, nivel Básico (en cada oportunidad)	8
9)	Derecho a Examen de Capacitación para Guardia de Seguridad Marítimo, nivel de Reentrenamiento (en cada oportunidad)	4
10)	Revisión de Estudio de Seguridad	63
11)	Certificación para renovación de autorización de funcionamiento de la oficina de Seguridad.	31
12)	Revisión de Directiva de funcionamiento de guardias de seguridad marítimos.	63

NOTAS:

21. Se considera la entrega de una Tarjeta de Identificación de Vigilante Privado Marítimo, de color amarilla, a los vigilantes privados, para efectos de acreditar su condición dentro de los recintos jurisdiccionales de competencia de la Autoridad Marítima.
22. Para los mismos Vigilantes, se podrá otorgar la misma tarjeta, pero de color verde, (para efectos de transitar por la vía pública en cumplimiento de sus funciones), solo a petición expresa de cada uno.
23. Para los mismos Vigilantes, se podrá otorgar la misma tarjeta, pero de color verde, (para efectos de transitar por la vía pública en cumplimiento de sus funciones), solo a petición expresa de cada uno.
24. A los Guardias de Seguridad Marítimo, se les otorgará la Tarjeta de Guardia de Seguridad Marítimo de color blanco.
25. La Tarjeta de Identificación en Seguridad Privada Marítima-Portuaria de color plomo claro, será otorgada a los Supervisores, Asesores y Capacitadores.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

26. Las Oficinas de Recaudaciones de las Capitanías de Puerto al entregar una Orden de Ingreso a una persona, para su pago en el Banco, la harán firmar en el ejemplar que queda para el archivo, indicando el nombre y el RUT, con la expresión manuscrita del interesado "Recibí conforme el Original".

Servicio Otorgado		
	D.- A LAS EMPRESAS.	US\$
1)	Para fijar dotaciones	
	a) Dotación mínima de seguridad	49
	b) Dotación de integración en naves factorías u otras	49
2)	Para reconocimiento de OTEC	
	a) Autorización para desempeñarse como OTEC	49

- 2.- **DERÓGANSE** las Resoluciones DGTM. y MM. N° 12.100/08 de fecha 1 de Febrero de 1991, N° 12.600/2317 de fecha 24 de Noviembre de 1997*, N° 12.600/1403 de fecha 28 de Julio de 1998**, y N° 12.500/42 de fecha 21 de Marzo de 2000***.
- 3.- **ANÓTESE** y **COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

PEDRO URRUTIA BUNSTER
CAPITÁN DE NAVÍO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

* Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/1997, página 18.
** Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 4/1998, página 27.
*** Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 2/2000, página 26.

RESOLUCIÓN DGTM. Y MM. N° 12.000/436 VRS.

MODIFICA RESOLUCIÓN QUE FIJA LAS
ALCALDÍAS DE MAR EXISTENTES EN EL
TERRITORIO NACIONAL

VALPARAÍSO, 4 de Diciembre de 2002.

VISTO: lo solicitado por las Gobernaciones Marítimas respectivas; el párrafo 2 letra a) de la Resolución DGTM Y MM N° 12.000/9 de fecha 4 de mayo de 2001; la Resolución DGTM. Y MM N° 12.000/3 de fecha 4 de abril del 2002; lo establecido en el Artículo 202, letra a) del Reglamento N° 7-50/2, Orgánico Interno y de funcionamiento de la DGTM. Y MM; lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley de Navegación, aprobada por D.L. (M.) N° 2.222 del 21 de mayo de 1978 (Reglamento N° 7-50/3); la Directiva DGTM. Y MM P-12/004 y teniendo presente las obligaciones y facultades conferidas en los Títulos IV y VII del D.F.L. N° 292 de fecha 25 de julio de 1953 (Reglamento N° 7-50/1),

RESUELVO:

1.- MODIFÍCASE, la resolución DGTM. Y MM. N° 12.000/9 Vrs. de fecha 4 de mayo de 2001, publicada en Boletín Oficial de la Armada N° 21 del 25 de mayo de 2001 y la Resolución DGTM. Y MM. N° 12.000/3* del 4 de abril del presente año, a fin de poner término o agregar las siguientes Alcaldías de Mar:

a) AGRÉGUENSE, la Alcaldía de Mar de Caleta Cascabeles, dependiente de la CAPITANÍA DE PUERTO DE LOS VILOS – GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE COQUIMBO, quedando la jurisdicción de dicha Capitanía de Puerto, como sigue:

1.5 GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE COQUIMBO

CAPITANÍA DE PUERTO DE LOS VILOS

ALCALDÍA DE MAR PICHIDANGUI
ALCALDÍA DE MAR LAS CONCHAS
ALCALDÍA DE MAR SAN PEDRO
ALCALDÍA DE MAR CHIGUALOCO
ALCALDÍA DE MAR CALETA HUENTELAUQUÉN
ALCALDÍA DE MAR PUERTO MANZO
ALCALDÍA DE MAR PUERTO OSCURO
ALCALDÍA DE MAR MAITENCILLO
ALCALDÍA DE MAR CALETA SIERRA
ALCALDÍA DE MAR CALETA TALCA
ALCALDÍA DE MAR RÍO LIMARÍ
ALCALDÍA DE MAR CALETA TALQUILLA
ALCALDÍA DE MAR TOTOTALILLO SUR
ALCALDÍA DE MAR CALETA CEBADA
ALCALDÍA DE MAR CALETA CASCABELES

* Publicada en Bol. Inf. Marítimo N° 5/2002, página 7.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

b) PÓNESE término, a la designación como Alcaldía de Mar de Río Puelo, dependiente de la CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO MONTT - GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE PUERTO MONTT, por no ser necesaria su existencia, quedando la jurisdicción de dicha Capitanía de Puerto, como sigue:

1.11.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE PUERTO MONTT

CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO MONTT

ALCALDÍA DE MAR ANGELMÓ
ALCALDÍA DE MAR ISLA GUAR
ALCALDÍA DE MAR CONTAO
ALCALDÍA DE MAR ISLA MAILLÉN
ALCALDÍA DE MAR COCHAMÓ
ALCALDÍA DE MAR PICHIPELLUCO
ALCALDÍA DE MAR CALETA LA ARENA
ALCALDÍA DE MAR RÍO NEGRO HORNOPIRÉN
ALCALDÍA DE MAR CALETA GUALAIHUÉ
ALCALDÍA DE MAR CALETA EL MANZANO
ALCALDÍA DE MAR ROLECHA
ALCALDÍA DE MAR AYACARA
ALCALDÍA DE MAR MARINA DEL SUR
ALCALDÍA DE MAR CLUB DEPORTES NÁUTICOS RELONCAVÍ
ALCALDÍA DE MAR ANAHUAC

c) AGRÉGUENSE, las Alcaldías de Mar de Caleta Gala y Caleta Gaviota, ambas dependientes de la CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO CISNES - GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE AYSÉN, quedando la jurisdicción de dicha Capitanía de Puerto, como sigue:

1.13.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE AYSÉN

CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO CISNES

ALCALDÍA DE MAR PUYUHUAPI
ALCALDÍA DE MAR CALETA GALA
ALCALDÍA DE MAR CALETA GAVIOTA

2.- ANÓTESE, regístrese y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Fdo.) Rodolfo CODINA Díaz, Vicealmirante, Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1274 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS DEL PAM
“CHACABUCO III”.

VALPARAÍSO, 6 de Diciembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Altamarine S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM “CHACABUCO III” (CB 2806) TRG 425.6 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Altamarine S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- EL Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1275 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM "LIGRUNN".

VALPARAÍSO, 6 de Diciembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pacific Fisheries S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "LIGRUNN" (CB 5632) TRG 769 de Bandera Nacional, propiedad de la Empresa Pacific Fisheries S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- EL Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1276 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL RAM
“LINGUE”.

VALPARAÍSO, 6 de Diciembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves Humboldt Ltda., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia para Derrames de Hidrocarburos del RAM “LINGUE” (CB 4123) TRG 766.5 de Bandera Nacional, propiedad de la Administradora de Naves Humboldt Ltda., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- EL Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1277 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL RAM
“LUMA”.

VALPARAÍSO, 6 de Diciembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves Humboldt Ltda., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia para Derrames de Hidrocarburos del RAM “LUMA” (CB 4082) TRG 812.97 de Bandera Nacional, propiedad de la Administradora de Naves Humboldt Ltda., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- EL Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1278 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE LA MN "ORION".

VALPARAÍSO, 6 de Diciembre de 2002.

VISTO: La solicitud presentada por la empresa Patagonia Salmón Farming S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos de la MN "ORION" (CB 7114) TRG 284 de Bandera Nacional, propiedad de la Empresa Patagonia Salmon Farming S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1305 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA
DERRAMES DE ACIDO SULFURICO DEL
TERMINAL MARÍTIMO DE MINERA MICHILLA
S.A. - MICHILLA.

VALPARAÍSO, 12 de Diciembre de 2002.

VISTO: la Solicitud presentada por la empresa MICHILLA S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento del Capítulo 2°, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S. (M) N° 1 de 06-ENE-92), y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia para derrames de ácido sulfúrico, para el Terminal Marítimo de Minera Michilla S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Terminal.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la Ficha de Actualización, adjunta a la presente resolución.
- 3.- El Plan de Contingencia con la presente resolución aprobatoria y su respectiva ficha de actualización y revisión deberán encontrarse en la empresa, quién deberá mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al Encargado del Terminal y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- 5.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1306 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL BT
“DOÑA BLANCA”.

VALPARAÍSO, 12 de Diciembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves Humboldt Ltda., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia para Derrames de Hidrocarburos del BT “DOÑA BLANCA” (CBDB) TRG 3300 de Bandera Nacional, propiedad de la “Sociedad Anónima de Navegación Petrolera” el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- EL Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1307 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA
PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE
HIDROCARBUROS EN EL MAR DEL
TERMINAL MARÍTIMO PLANTA CODELCO -
ANTOFAGASTA.

VALPARAÍSO, 12 de Diciembre de 2002.

VISTO: la Solicitud presentada por la empresa Shell Chile S.A.C.I., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento del Capítulo 2°, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática D.S. (M) N° 1 del 06 de Enero de 1992, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos para el Terminal Marítimo Planta CODELCO de Antofagasta, de la Empresa Shell Chile S.A.I.C., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Terminal.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la Ficha de Actualización, adjunta a la presente resolución.
- 3.- El Plan de Contingencia con la presente resolución aprobatoria y su respectiva ficha de actualización y revisión, deberán encontrarse en la empresa, quién deberá mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al Encargado del Terminal y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- 6.- DÉJESE SIN EFECTO, para el terminal marítimo de Antofagasta, la Resolución D.S. Y O.M. Ordinario N° 12.600/632 del 27 de Septiembre de 1995, que aprueba plan de contingencia para derrames de hidrocarburos, (Shell) de los Terminales Marítimos de Codelco Chile.
- 7.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1312 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE LA MN "HUEÑOCOIHUE".

VALPARAÍSO, 13 de Diciembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por Don Carlos Mansilla Vivar y Don José Oyarzún Cartes,, lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos de la MN "HUEÑOCOIHUE" (CB 7547) TRG 125 de Bandera Nacional, propiedad de Don Carlos Mansilla Vivar y Don José Oyarzún Cartes, el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/454 VRS.

ACTUALIZA TARIFAS PARA INSPECCIÓN DE EQUIPOS Y ELEMENTOS DE BUCEO PROFESIONAL.

VALPARAÍSO, 17 de Diciembre de 2002.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 102 y Título 5° del Reglamento N° 7-52/4 de Buceo para Buzos Profesionales, aprobado por D.S. (M) N° 752 de fecha 8 de Septiembre de 1982, el Informe Técnico del Departamento de Deportes Náuticos y Buceo Profesional, el Memorándum Ord. N° 8330/2k de fecha 28 de Junio de 2001 del Sr. Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, y teniendo presente lo señalado en el Art. 809 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M) N° 427 del 25 de Junio de 1979.

RESUELVO:

1° FÍJANSE, las siguientes tarifas, para las revistas de inspección de los equipos de buceo que a continuación se indican:

	US\$
a) De buceo especialista	25
b) De buceo semiautónomo	7

2.- DÉJESE, constancia que los equipos de buceo comercial estarán compuesto por un máximo de 38 ítemes que se señalan a continuación, con el valor por ítem respectivo. El valor de la inspección será de acuerdo a la suma de los valores de los ítemes revistados.

A) **EQUIPO DE BUCEO COMERCIAL:**

	US\$
1. Un par de aletas para propulsión.	0,15
2. Dos botellas para buceo autónomo, cualquiera sea su capacidad.	2,50
3. Un botiquín para primeros auxilios.	1,00
4. Un cabo para descenso.	0,10
5. Un cabo para uso de cabo de vida.	0,10
6. Un cabo para uso de cabo de unión entre buzos.	0,10
7. Un cinturón para lastre con hebilla de escape rápido.	0,10
8. Un compensador de boyantes.	1,00
9. Un compás submarino, cualquiera sea su tipo.	0,10
10. Un compresor de aire para buceo hoocka, con sus accesorios.	3,50
11. Un compresor de aire para buceo de alta profundidad.	3,50
12. Un compresor de alta presión, tipo portátil para llenado de botellas con aire para buceo autónomo.	5,00
13. Un descompresímetro, cualquiera sea su tipo.	0,20

		US\$
14.	Un equipo de buceo tipo Kirby Morgan, con sistema de comunicación completo. Se incluye compresor de aire.	3,50
15.	Un par de guantes, cualquiera sea su tipo.	0,10
16.	Un juego de herramientas para maniobras.	0,10
17.	Un juego de herramientas para montajes.	0,10
18.	Dos lámparas submarinas completas, para uso de energía eléctrica.	0,20
19.	Dos linternas submarinas, tipo portátiles.	0,10
20.	Dos luces de destello para seguridad en buceo nocturno.	0,10
21.	Una mascarilla de bordes blandos para buceo.	0,10
22.	Una máquina fotográfica submarina, cualquiera sea su tipo.	0,90
23.	Una máquina filmadora para cine submarino, cualquiera sea su tipo.	2,50
24.	Dos mangueras para buceo hoocka, 50 metros de longitud c/u.	0,15
25.	Seis mangueras para buceo de alta profundidad, 30 Mts. long. c/u.	0,15
26.	Dos monobotellas para buceo autónomo, cualquiera sea su capacidad.	2,00
27.	Un muerto para fondeo de cabo de descenso de 25 kilos de peso.	0,10
28.	Un manómetro para medir presión a las botellas para buceo autónomo.	0,50
29.	Cuatro salvavidas tipo chaleco.	0,15
30.	Un traje de neoprén para buceo, completo.	1,50
31.	Un traje de buceo para alta profundidad, tipo escafandra, completo.	1,50
32.	Un regulador de aire para buceo tipo hoocka.	1,00
33.	Un regulador de aire para buceo tipo autónomo.	1,50
34.	Un profundímetro, cualquiera sea su tipo.	0,10
35.	Un reloj especial para buceo.	0,10
36.	Un juego de tablillas para descompresión.	0,10
37.	Dos luminarias para cine submarino.	0,10
38.	Un resucitador automático para primeros auxilios.	1,00
TOTAL		US\$ 35

B) **EQUIPOS DE BUCEO ESPECIALISTA:** Incluye la inspección de los siguientes ítemes:

1.	Un par de aletas para propulsión.
2.	Dos bibotellas para buceo autónomo, cualquiera sea su capacidad.
3.	Un botiquín para primeros auxilios.
4.	Un cabo para descenso.
5.	Un cabo para uso de cabo de vida.
6.	Un cabo para uso de cabo de unión entre buzos.
7.	Un cinturón para lastre con hebilla de escape rápido.
8.	Un compensador de boyantes.
9.	Un compás submarino, cualquiera sea su tipo.
10.	Un compresor de aire para buceo hoocka con sus accesorios.
11.	Un compresor de alta presión tipo portátil para llenado de botellas de aire para buceo autónomo.
12.	Un descompresímetro, cualquiera sea su tipo.
13.	Dos lámparas submarinas completas, para uso de energía eléctrica.
14.	Dos linternas submarinas, tipo portátil.
15.	Dos luces de destello para seguridad en buceo nocturno.
16.	Un par de guantes, cualquiera sea su tipo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

17.	Una mascarilla de bordes blandos para buceo.
18.	Una máquina fotográfica submarina, cualquiera sea su tipo.
19.	Una máquina filmadora para cine submarino, cualquiera sea su tipo.
20.	Dos mangueras para buceo hoocka de 50 metros de longitud c/u.
21.	Dos monobotellas para buceo autónomo, cualquiera sea su capacidad.
22.	Un muerto para fondeo de cabo de descenso de 25 kilos de peso.
23.	Un manómetro para medir presión a las botellas de buceo autónomo.
24.	Dos salvavidas tipo chaleco.
25.	Un traje de neoprén para buceo completo.
26.	Un regulador de aire para buceo tipo hoocka.
27.	Un regulador de aire para buceo tipo autónomo.
28.	Un profundímetro, cualquiera sea su tipo.
29.	Un reloj especial para buceo.
30.	Un juego de tablillas para descompresión.
31.	Dos luminarias para cine submarino.
32.	Un resucitador automático para primeros auxilios.

C) **EQUIPO DE BUCEO SEMI-AUTÓNOMO:** Incluye la inspección de los siguientes ítems:

1.	Un par de aletas para propulsión.
2.	Un botiquín para primeros auxilios.
3.	Un cabo para descenso.
4.	Un cabo para uso de cabo de vida.
5.	Un cinturón para lastre con hebilla de escape rápido.
6.	Un compresor de aire para buceo hoocka con su estanque de reserva y accesorios de seguridad.
7.	Una mascarilla de bordes blandos para buceo.
8.	Dos mangueras para buceo hoocka, para una presión de 100 Lbs. Por pulgada cuadrada y 50 metros de longitud c/u.
9.	Una manguera para alta presión, de goma reforzada, para conectar el compresor de aire con el estanque de reserva.
10.	Un puñal para buceo.
11.	Un profundímetro, cualquiera sea su tipo.
12.	Un regulador de aire para buceo hoocka, con arnés de afirmé.
13.	Tres salvavidas tipo chaleco
14.	Un juego de tablas para descompresión.
15.	Un traje de neoprén para buceo completo.

3° **FÍJANSE** las siguientes tarifas, para la inspección de los elementos de apoyo al buceo profesional que a continuación se indican:

	US\$	
a)	Antorcha para corte oxihidrógeno.	4
b)	Banco de aire, de un máximo de seis estanques.	4
c)	Bomba inyectora de hormigón.	8
d)	Botella de gas para corte submarino.	3
e1)	Cámara hiperbárica de doble esclusa.	88
e2)	Cámara hiperbárica de una esclusa.	61

		US\$
e3)	Cámara hiperbárica tipo portátil.	26
f)	Cabeza hidráulica carenadora submarina.	24
g)	Compresora de aire para banco de aire, funcionamiento a combustión interna o electricidad.	8
h)	Conmutador para soldadura y corte submarino.	2
i)	Cortador hidráulico, submarino.	4
j)	Cable conductor de electricidad para máquina soldadura.	8
k)	Detonador eléctrico o mecánico, para demoliciones submarinas.	4
l)	Equipo de televisión submarina, completo.	24
m)	Equipo medidor ultrasónico submarino.	13
n1)	Equipo-hidromecánico para carenadura submarina.	53
n2)	Equipo para carenadura submarina tipo portátil.	35
ñ)	Equipo arenador submarino.	23
o1)	Embarcación inflable, propulsión a remos.	3
o2)	Embarcación inflable, con motor fuera de borda.	4
p)	Herramienta hidráulica submarina, cualquiera sea su tipo.	7
q1)	Máquina soldadora con motor a combustión interna.	8
q2)	Máquina soldadora con motor eléctrico.	6
r)	Martinete para hincas de pilotes.	16
s)	Manguera para gas usado en corte submarino, cualquiera sea el tipo de gas.	4
t1)	Motobomba tipo portátil para salvataje, hasta una capacidad de aspiración de 3.000 galones por hora.	16
t2)	Motobomba para salvataje, de capacidad de aspiración superior a 3.000 galones por hora.	24
u1)	Pontón de levante hasta una capacidad de 5.000 Kls. con sus grilletes y viradores para maniobra de levante.	11
u2)	Pontón de levante de una capacidad superior a 5.000 Kls. con sus grilletes y viradores para maniobra de levante.	16
v1)	Portaelectrodo para soldadura submarina.	3
v2)	Portaelectrodo para corte submarino.	4
w)	Remachadora submarino, cualquiera sea su tipo.	4
x)	Torre de descenso cualquiera sea su tipo.	30
y)	Unidad de comunicación submarina.	8
z)	Vehículo de buceo para desplazamientos submarinos.	24

4° Los inspectores ad-hoc que sean nombrados por resolución de la Autoridad Marítima, percibirán el 50% de las tarifas señaladas en los párrafos 1 y 3 de la presente resolución.

Si la comisión revisora fuera constituida por más de una persona ad-hoc, tal porcentaje será distribuido entre ellos, en partes iguales.

5° Toda inspección deberá efectuarse en horas hábiles. Sin embargo, si a petición expresa de los usuarios y por circunstancias calificadas por la Autoridad Marítima, la inspección se realizare en horas inhábiles, las tarifas correspondientes se recargarán en un 50%, porcentaje que percibirá el inspector o se distribuirá, en cantidades iguales, entre las personas que realicen la inspección.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

6° DERÓGASE, la Resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12600/226 de fecha 2 de Agosto de 1984.

ANÓTESE y comuníquese para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

PEDRO URRUTIA BUNSTER
CAPITÁN DE NAVÍO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/456 VRS.

OTORGA A LA EMPRESA TRANSPORTES PIZARRO PERMISO PARA EL RETIRO DE MEZCLAS OLEOSAS DESDE BUQUES O NAVES UBICADAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE SAN ANTONIO.

VALPARAÍSO, 18 de Diciembre de 2002.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículos 15 y 114 respectivos del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; Anexo II, Regla 7 del D.S. N° 1689 de 1985, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, MARPOL 1973, con su Protocolo 1978; Decreto Ley N° 292 de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud de autorización presentada por la empresa Transportes Pizarro, para el retiro de mezclas oleosas desde buques o naves ubicadas en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio.
- 2.- La Declaración Jurada de fecha 2 de Diciembre del 2002, la cual indica al Señor Alejandro Patricio Pizarro Hurtado, como propietario y representante legal de la empresa Transportes Pizarro.
- 3.- La Resolución Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio N° 000459 del 29 de Marzo de 1999, que autoriza al Señor Alejandro Pizarro Hurtado para ejercer actividades de traslado de residuos de sentinas desde los Puertos de San Antonio o Valparaíso.
- 4.- El Convenio MARPOL 73/78, Anexo II, Regla 7, asumido como referencial para la mencionada actividad y por el cual se regulará y controlará la operación.
- 5.- Lo expresado por la Autoridad Marítima, mediante documento C.P. SNO ORD. N° 12600/154 del 14 de Agosto del 2002.

RESUELVO:

- 1.- OTÓRGASE a la Empresa Transportes Pizarro, permiso para efectuar el retiro de mezclas oleosas provenientes de buques o naves ubicadas en la Jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio.
- 2.- La Empresa Transportes Pizarro, deberá informar a la Capitanía de Puerto de San Antonio, el inicio y término de las faenas, indicando los volúmenes de mezclas oleosas retiradas.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- 3.- Previo al inicio de las actividades, la referida empresa, deberá tener aprobado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante un Plan de Emergencia ante derrames del producto manipulado.
- 4.- La Autoridad Marítima de San Antonio, será responsable del control y fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.
- 5.- Lo anterior, es sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.
- 6.- ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

PEDRO URRUTIA BUNSTER
CAPITÁN DE NAVÍO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/457 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL PARA LA EMPRESA PESQUERA YADRÁN S.A., EN EL SECTOR DE QUELLÓN, X REGIÓN, JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO.

VALPARAÍSO, 18 de Diciembre de 2002.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 140 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 30, del 27 de marzo de 1997, Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo del 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la solicitud y los antecedentes técnicos, que fundamentan el ancho de la Zona de Protección Litoral (ZPL) fueron presentados a la Gobernación Marítima de Castro por la empresa Pesquera Yadrán S.A.
- 2.- Que, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante es la encargada de fijar la ZPL, en base a los documentos enviados por la Gobernación Marítima de Castro, a través del documento Memorando Ordinario N° 12.600/374 de fecha 15 de Octubre de 2002.
- 3.- Que la Zona de Protección Litoral no corresponderá al largo del emisario submarino, en el caso que el proponente desee descargar fuera de ella.
- 4.- Que el proponente y responsable de ella, deberá contar y/o estar en proceso de tramitación de su correspondiente Concesión Marítima previo a realizar la descarga.

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 81 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral del área donde la empresa Pesquera Yadrán S.A., ha considerado la descarga de sus residuos líquidos, ubicada en la Bahía de Quellón, sector Punta de Lapa, aguas de jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Quellón, Gobernación Marítima de Castro.
- 2.- Las coordenadas geográficas de la ubicación de la boca del emisario submarino son: Latitud 43° 08' 35" S y Longitud 73° 38' 55" W.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- 3.- No se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S. (SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 4.- La Gobernación Marítima de Castro, será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en esta resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

PEDRO URRUTIA BUNSTER
CAPITÁN DE NAVÍO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DGTM. y MM. ORDINARIO N° 12.600/ 460 VRS.

APRUEBA MANUAL PARA USO EN EL SERVICIO
MÓVIL MARÍTIMO

VALPARAÍSO, 19 de Diciembre de 2002.

VISTO: Lo indicado en los artículos 5° y 101° del D.L. N° 2.222 de 1978, sobre Ley de Navegación; lo dispuesto en los artículos 61° y 62° del D.S. (M) N° 392, de 2002, “Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo”, y las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 7° del D.F.L. N° 292, de 25 de Julio de 1953.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE como documento de seguridad para las Estaciones de Barco, Estaciones Costeras y Estaciones Base en posesión de la respectiva licencia otorgada por esta Dirección General, el adjunto “Manual para uso en el Servicio Móvil Marítimo”.
- 2.- La Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas, incorporará el citado Manual al Listado de Publicaciones Territorio Marítimo y dispondrá lo conveniente para su edición, publicación y distribución.

Anótese, comuníquese y publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y Boletín Informativo Marítimo.

(Fdo.)

PEDRO URRUTIA BUNSTER
CAPITÁN DE NAVÍO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1370 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE LA MN "TONYN".

VALPARAÍSO, 24 DE DICIEMBRE DEL 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Naviera Santa Sofía Ltda., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley No. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos de la MN "TONYN" (CB 4209) TRG 152 de Bandera Nacional, propiedad de la Empresa Naviera Santa Sofía Ltda., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/ 1371VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA POR
DERRAME DE HIDROCARBUROS DEL PAM
“MONTE IGUELDO”.

VALPARAÍSO, 24 DE DICIEMBRE DEL 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Salmo&Boats S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley No. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia por Derrame de Hidrocarburos del PAM “MONTE IGUELDO” (CB 3425) TRG 82.71 de Bandera Nacional, propiedad de la Empresa Salmo&Boats S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1374 VRS

OTORGA PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA METHANEX CHILE LTDA., PARA EL PROYECTO "AMPLIACIÓN CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DEL COMPLEJO CABO NEGRO", EN PUNTA ARENAS XII REGIÓN.

VALPARAÍSO, 24 DE DICIEMBRE DEL 2002.

VISTO: Lo dispuesto en el Título IX del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 114 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Título VII del D.S. (MINSEGPRES) N° 95 de 2001, Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; artículos 3 y 4 del Convenio Internacional para la Protección del Medio Marino y Zonas Costeras del Pacífico Sudeste, promulgado por D.S.(M) N° 296 de 1986 y publicado en el Diario Oficial del 14 de Junio de 1996; el artículo VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos, promulgado por D.S.(M) N° 295 de 1986, publicado en el Diario Oficial del 19 de Junio de 1986 y

CONSIDERANDO:

1. - Los antecedentes del proyecto "Ampliación Capacidad de Producción del Complejo Cabo Negro", y su Addendum, sometidos por la Empresa Methanex Chile Ltda. al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Punta Arenas.
2. - El Informe Técnico Final del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto antes señalado, de fecha 03 de Abril de 2002.
3. - La Resolución Exenta N°80/02 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 10 de Abril de 2002, que resuelve la aprobación del EIA en comento.
4. - Los D.S. (M) N° 38 del 19 de Marzo de 1999 y D.S. N° 673 de 27 de Octubre de 1992, que otorgan las Concesiones Marítimas que amparan estas aducciones y descargas.
5. - El documento de la Gobernación Marítima de Punta Arenas, Oficio Ordinario N° 12.600/53 del 21 de Febrero de 2002, que emite opinión respecto del Adendddum.
6. - Que el presente proyecto representa una Ampliación de las actuales instalaciones, por lo cual será localizado colindante a las actuales plantas ubicadas en la zona de Cabo Negro, distante a 28,5 Km. al norte de la ciudad de Punta Arenas, XIIª Región, Comuna de Punta Arenas, Provincia de Magallanes y Antártica Chilena.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

R E S U E L V O:

1. AUTORIZÁSE a la Empresa METHANEX CHILE LTDA., para descargar residuos líquidos provenientes del proyecto “Ampliación Capacidad de Producción del Complejo Cabo Negro”, bajo las siguientes condiciones y prevenciones:

Implementar planes de monitoreo con el objetivo de verificar mediante medidas en terreno que no existen impactos ambientales significativos y atribuibles a la operación de la Ampliación, lo que contempla dos aspectos; los ya existentes y aprobados por la Autoridad Marítima, y un monitoreo semestral de las concentraciones de Ni, Hg, Cu, Zn, Fe, y Cr en el efluente de ambos emisarios.

- 2.- La Autoridad Marítima de Punta Arenas, será la responsable del control y fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

- 3.- ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT.
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1375 VRS

OTORGA PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA PESQUERA EDÉN LTDA., PARA EL PROYECTO “SISTEMA PARTICULAR DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS”.

VALPARAÍSO, 24 DE DICIEMBRE DEL 2002.

VISTO: Lo dispuesto en el Título IX del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 117 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Título VII del D.S. (MINSEGPRES) N° 95 de 2001, Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; artículos 3 y 4 del Convenio Internacional para la Protección del Medio Marino y Zonas Costeras del Pacífico Sudeste, promulgado por D.S. (M) N° 296 de 1986 y publicado en el Diario Oficial del 14 de Junio de 1996; el artículo VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos, promulgado por D.S. (M) N° 295 de 1986, publicado en el Diario Oficial del 19 de Junio de 1986 y

CONSIDERANDO:

1. - Los antecedentes del proyecto de “Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Industriales Líquidos”, presentado por la Empresa Pesquera Edén Ltda., al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Punta Arenas.
- 2.- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y el Informe Técnico Final de la DIA del proyecto de “Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Industriales Líquidos” del 03 de Enero de 2002.
- 4.- El documento de la Gobernación Marítima de Punta Arenas, G.M.P.A ORD N° 12.600/15/CONAMA de 10 de Abril de 2002, que aprueba el Informe Técnico.
- 5.- La Resolución Exenta N° 14 /2002, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Magallanes y Antártica Chilena, del 15 de enero de 2002, que resuelve la aprobación de la DIA del proyecto antes señalado.
- 6.- Que, según los antecedentes señalados en la DIA respectiva, el proyecto consiste en la construcción de un sistema particular para el tratamiento y disposición final de los residuos industriales líquidos de la Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos de Pesquera Edén Ltda., para asegurar que el efluente descargado cumpla con lo establecido por la norma respectiva.

R E S U E L V O:

- 1.- AUTORIZÁSE a la Empresa Pesquera Edén Ltda., para descargar residuos líquidos provenientes del Sistema Tratamiento y Disposición antes señalado, en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Punta Arenas, bajo las condiciones y prevenciones establecidas en los incisos siguientes:
 - a) Las instalaciones se encuentran en el Seno Duque de Edimburgo, Caleta Level, Comuna de Puerto Natales, Provincia de Última Esperanza.
 - b) La generación de residuos industriales líquidos como consecuencia de los procesos productivos y el lavado de equipos e infraestructura de la planta deberán ser tratados para cumplir con los límites establecidos en la Tabla 4 del D.S. N° 90/2000, asimismo el monitoreo deberá conforme a la frecuencia y metodología establecidas en ese cuerpo legal.
 - c) El punto de descarga del emisario se ubica geográficamente en latitud 49° 6' 27" S y longitud 74° 21' 41" W, referidas al Datum SAA-69.
 - d) El plan de monitoreo; dado que la descarga de los residuos líquidos será al mar, deberá ser sometido a la aprobación de la Autoridad Marítima, y deberá incluir a lo menos los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Aceites y Grasas, DBO₅, NH₄⁺ y Poder Espumógeno.
 - e) No obstante lo anterior, previo al inicio de las operaciones la Empresa Pesquera Edén, deberá contar con la Concesión Marítima para amparar sus instalaciones y cañerías.
- 2.- La Autoridad Marítima de Punta Arenas, será responsable del control y fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.
- 3.- ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT.
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1376 VRS

OTORGA PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE MAGALLANES S.A., PARA EL PROYECTO “DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE PORVENIR”

VALPARAÍSO, 24 DE DICIEMBRE DEL 2002.

VISTO: Lo dispuesto en el Título IX del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 117 del D.S.(M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Título VII del D.S.(MINSEGPRES) N° 30 de 1997, Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; artículos 3 y 4 del Convenio Internacional para la Protección del Medio Marino y Zonas Costeras del Pacífico Sudeste, promulgado por D.S.(M) N° 296 de 1986 y publicado en el Diario Oficial del 14 de Junio de 1996; el artículo VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos, promulgado por D.S.(M) N° 295 de 1986, publicado en el Diario Oficial del 19 de Junio de 1986 y

CONSIDERANDO:

1. Los antecedentes del proyecto de “Diseño y Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la Ciudad de Porvenir”, presentado por la Empresa de Servicios Sanitarios de Magallanes S.A. (ESSMAG S.A.) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Punta Arenas.
- 2.- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), y el Informe Técnico Final de la DIA del proyecto antes señalado, del 19 de noviembre de 2001.
- 3.- Lo expresado por la Autoridad Marítima de Punta Arenas por documento Oficio Ordinario N°12600/257/CONAMA de fecha 05 de septiembre de 2001, que emite opinión respecto del Addendum 2.
- 4.- La Resolución Exenta N° 164 /2001, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Magallanes y Antártica Chilena, del 27 de noviembre de 2001, que resuelve la aprobación de la DIA del proyecto en comento.
- 5.- Que, según los antecedentes señalados en la DIA respectiva y sus Addenda, el proyecto consiste en una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas para la ciudad de Porvenir, que comprende adecuar la infraestructura de la planta elevadora existente e instalar una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en el mismo recinto de la empresa.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

R E S U E L V O:

1. AUTORIZÁSE a la Empresa de Servicios Sanitarios de Magallanes S.A, para descargar residuos líquidos provenientes del proyecto de “Diseño y Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la Ciudad de Porvenir”, en aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Punta Arenas, bajo las condiciones y prevenciones establecidas en los incisos siguientes:
2. El proyecto se ubicará en la ciudad de Porvenir, Provincia de Tierra del Fuego, a un costado del camino a Bahía Chilota, a 400 metros de la calle Teniente Merino:
 - Las Aguas Tratadas y el Plan de Mediciones y Control de los parámetros que regulen las descargas de líquidos a las aguas marinas se regirá por el Decreto N° 90/2000.
 - Siendo las aguas a tratar de origen doméstico, se deberá realizar un tratamiento para eliminar principalmente los residuos orgánicos y minerales usuales de las aguas servidas.
 - Por lo tanto no deberá haber presencia de sustancias nocivas que puedan afectar la calidad de las agua marinas.
 - Además, se cumplirá con lo dispuesto en la Norma NCh. 1.333 Of.78 “Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos”, para que las aguas de la bahía sean un curso receptor natural que permita la vida acuática.
- 3.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ESSMAG S.A., deberá tramitar la concesión marítima necesaria para amparar las instalaciones y cañerías que amparen esta Planta de Tratamiento.
- 4 La Autoridad Marítima de Punta Arenas, será responsable del control y fiscalización del cumplimiento de los aspectos, compromisos y condiciones establecidas en la presente Resolución.
5. ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT.
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1377 VRS

OTORGA PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO MAGALLANES (ENAP - MAGALLANES), PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE BAHÍA LAREDO".

VALPARAÍSO, 24 DE DICIEMBRE DEL 2002.

VISTO: Lo dispuesto en el Título IX del D.L. N° 2.222 de 1978, ley de Navegación; artículo 117 del D.S.(M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Título VII del D.S.(MINSEGPRES) N° 95 de 2001, Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; artículos 3 y 4 del Convenio Internacional para la Protección del Medio Marino y Zonas Costeras del Pacífico Sudeste, promulgado por D.S.(M) N° 296 de 1986 y publicado en el Diario Oficial del 14 de Junio de 1996; el artículo VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos, promulgado por D.S.(M) N° 295 de 1986, publicado en el Diario Oficial del 19 de Junio de 1986 y

CONSIDERANDO:

1. Los antecedentes del proyecto de "Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Bahía Laredo" presentado por la Empresa Nacional del Petróleo Magallanes. (ENAP MAGALLANES), al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Punta Arenas.
2. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y el Informe Técnico Final de la DIA del proyecto en comento, de fecha 08 de Febrero de 2002.
3. Lo expresado por la Autoridad Marítima por documento G.M.P.A. Ord N° 12.600/ 354 /CONAMA de fecha 17 de Diciembre de 2001, respecto a la DIA.
4. La Resolución Exenta N° 56/2002, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Magallanes y Antártica Chilena, del 27 de Marzo de 2002, que resuelve la aprobación de la DIA del proyecto antes señalado.
5. Que, según los antecedentes señalados en la DIA respectiva, el proyecto consiste en construir una planta de tratamiento de aguas servidas, con tecnología de punta, que permita a la población del recinto Industrial de Bahía Laredo, mejorar su calidad de vida, aumentando sus estándares de salud y bienestar y evitar la contaminación de los recursos hídricos.

R E S U E L V O:

- 1.- AUTORIZÁSE a la Empresa Nacional del Petróleo Magallanes (ENAP MAGALLANES), para descargar residuos líquidos provenientes del proyecto de “Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Bahía Laredo”, a través de un emisario de 74 metros de largo cuya descarga en la Bahía de Laredo se realizará en las coordenadas geográficas Latitud 52° 57’ 18” y Longitud 70° 49’ 2”, referidas a Datum SAA-69.

Cuyas características se ajustarán a la Tabla N° 3 del D. S. N° 90 / 2001 para descarga a cauces superficiales sin dilución.
- 2.- Deberá efectuar un Plan de Mediciones y Control consistente en:
 - a.- Un programa de monitoreo trimestral, que deberá incluir a lo menos los parámetros: DBO₅ , Nitrógeno, Sólidos Suspendidos Totales, Fósforo, Temperatura, Cloruros, Aceites y Grasas, pH.
 - b.- Un programa de monitoreo mensual que incluirá los parámetros: pH, DBO₅, SST, trihalometanos, Nitrógeno, Fósforo, Cloruros y Aceites y Grasas y coliformes fecales, Cloro libre y Nitrógeno Kjeldahl, del agua en los siguientes puntos:
 - Entrada de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. (PTAS)
 - Salida de la cámara de contacto de la PTAS.
 - Borde costero, en las inmediaciones del emisario.
- 3.- Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, ENAP MAGALLANES deberá contar con la correspondiente concesión marítima en Bahía Laredo para amparar las instalaciones y cañerías que amparen esta Planta de Tratamiento.
- 4.- La Autoridad Marítima de Punta Arenas, será responsable del control y fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.
- 5.- ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT.
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM Y MM ORD. N° 12600/471 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL,
PARA LA EMPRESA PESQUERA PALACIOS
S.A., EN EL BAHIA QUELLÓN, X REGIÓN,
JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN
MARÍTIMA DE CASTRO.

VALPARAÍSO, 27 de Diciembre del 2002.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 30, del 27 de marzo de 1997, Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo del 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la Empresa Palacios S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral, remitidos por la Gobernación Marítima de Castro, a través del Memorándum Ordinario N° 12.600/436 del 19 de noviembre del 2002.
- 2.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta la distancia del fondo del cuerpo de agua.
- 3.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 4.- Que el proponente y responsable de ella, deberá contar y/o estar en proceso de otorgamiento de su correspondiente Concesión Marítima.
- 5.- Que, la Gobernación Marítima de Castro será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

R E S U E L V O:

- 1.- FÍJASE, en 59,13 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral (equivalente a 59,13 metros, medidos desde la línea de costa o alta mar), del área donde la Empresa Pesquera Palacios S.A., ha considerado descargar sus residuos líquidos, ubicada en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Quellón, Gobernación Marítima de Castro.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, en el caso que el proponente desee descargar fuera de ella.
- 3.- ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE
INFORMACION DE LAS CAPTURAS EFECTUADAS
DURANTE EL AÑO 2002, A DESEMBARCARSE EN EL AÑO 2003**

(D.O. N° 37.446, de 30 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.389 exenta.- Valparaíso, 23 de diciembre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.982, Ley General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 19.713; el D.F.L. N° 5 de 1983 y el decreto N° 464 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 144 de 2001, del Servicio Nacional de Pesca y la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que el decreto N° 464 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece procedimiento para la entrega de información para actividades pesqueras y acuicultura.

Que la resolución N° 144 de 2001, del Servicio Nacional de Pesca, establece procedimientos de entrega de información para el control de las pesquerías sujetas a medidas de administración pesquera.

Que las actividades pesqueras extractivas de los barcos fábrica se realizan en viajes de pesca de larga duración y que el único documento válido para la acreditación de sus desembarques es el formulario de desembarque de Barcos Fábrica BF-01.

Que es necesario establecer un procedimiento para la entrega de información de aquellas capturas informadas en viajes cuya duración involucra fechas correspondientes a dos años calendarios consecutivos.

R e s u e l v o:

1.- Los armadores pesqueros industriales de barcos fábrica cuyas capturas, efectuadas durante los meses de noviembre y diciembre del año 2002, sean desembarcadas en el mes de enero o febrero del año 2003, deberán ajustarse al siguiente procedimiento de entrega de información:

- a) Deberán utilizar los formularios establecidos por el Servicio denominados “Capturas Barcos Fábrica BF-01”.
- b) Deberán continuar informando las capturas de barcos factoría cada 5 días en el informe Capturas Periódicas, conforme a las instrucciones y en los formatos ya establecidos por el Servicio.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- c) Deberán informar en formularios BF-01, por separado, las capturas efectuadas en cada año calendario, siendo el 31 de diciembre el dato a consignar como fecha de desembarque en uno de los formularios, y las capturas de enero deberán conservar la fecha de zarpe de diciembre con la fecha de desembarque que corresponda.
- d) La certificación de capturas se hará en cada uno de los formularios correspondiente al viaje de pesca.

2.- La información que no cumpla los procedimientos y requisitos antes señalados, no será certificada.

3.- La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 290*, DE 1993

(D.O. N° 37.428, de 7 de Diciembre de 2002)

Núm. 165.- Santiago, 21 de junio de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 10.336, N° 18.575, N° 19.653 y N° 19.300; los D.S. N° 290 de 1993, N° 604 de 1994 y N° 257 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones de acuicultura está sometido al procedimiento previsto en el Título VI de la Ley General de Pesca y Acuicultura y en el D.S. N° 290 de 1993 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que conforme al artículo 3° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos del Estado deberán observar, entre otros, los principios de eficiencia, coordinación e impulsión de oficio del procedimiento.

Que se han constatado deficiencias en el procedimiento de otorgamiento de concesiones y autorizaciones de acuicultura establecido en el D.S. N° 290 de 1993 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que deben efectuarse las modificaciones reglamentarias que permitan a los órganos del Estado racionalizar el procedimiento aplicado al trámite de solicitudes de concesiones y autorizaciones de acuicultura, agilizando la respuesta a los requerimientos de los peticionarios.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura fijado por D.S. N° 290 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido siguiente:

- 1) Reemplázase el encabezado del artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10. Las solicitudes de concesiones o autorizaciones de acuicultura deberán ser presentadas en el formulario que para estos efectos ponga a disposición el Servicio el que, una vez completado, deberá ser entregado en la Dirección Regional u Oficina Provincial o Comunal de dicho Servicio, correspondiente al lugar donde se desarrollará la actividad, acompañando los siguientes documentos:”

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 5/93, página 8.

2) Reemplázase la letra c) del artículo 10 por la siguiente:

“c) Planos de la concesión o autorización de acuicultura, con las siguientes características:

1. De ubicación geográfica de la concesión o de la autorización de acuicultura. La confección de dicho plano, se realizará en base a las cartas o planos en que se hubieren fijado las Areas Apropriadas para el ejercicio de la Acuicultura (A.A.A.) en el sector correspondiente conforme al artículo 67 de la ley, manteniendo la grilla o cuadrícula geográfica y la escala original de estas cartas. Respecto de las demás autorizaciones de acuicultura, éste se confeccionará en una escala comprendida entre 1:15.000 y 1:50.000, conforme a la carta náutica correspondiente, y si no la hubiere, a la del Instituto Geográfico Militar.
2. De la concesión o autorización de acuicultura, en escala 1:1.000 o 1:5.000, especificando: el norte geográfico, grilla o cuadrícula geográfica, cuadros de coordenadas de los vértices de la concesión referidas a la carta en que fueron fijadas las Areas Apropriadas para el ejercicio de la Acuicultura (A.A.A), indicando el nombre del peticionario y del profesional responsable. La elaboración de los planos se hará en base a las Instrucciones Hidrográficas editadas para este efecto por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, publicaciones Shoa N° 3108 y 3109 respectivamente. En el caso de aguas continentales, cuando no hubiere carta náutica se confeccionará de acuerdo a la del Instituto Geográfico Militar.

Tratándose de concesiones de playa o de terrenos de playa, se deberá indicar en el plano la línea de más alta marea y la de más baja marea, o la línea de aguas máximas y las de aguas mínimas, según corresponda, como asimismo la línea de los 80 metros correspondiente al terreno de playa (Instrucciones Hidrográficas N° 4, publicación Shoa N° 3104). En aquellos casos en que las A.A.A. hayan sido fijadas en carta náutica en escala 1:500.000, el plano de la concesión podrá confeccionarse en las escalas antes indicadas, teniendo como base cartas del Instituto Geográfico Militar (IGM) escala 1:50.000.

Cuando se trate de una concesión de acuicultura, los planos serán visados por la Autoridad Marítima y entregados en quintuplicado a la Autoridad Marítima, la que devolverá tres ejemplares para su presentación al Servicio. En el caso de las Autorizaciones de acuicultura, los planos serán entregados en triplicado, directamente al Servicio.

3) Reemplázase la letra d) del artículo 10 por la siguiente:

“d) Certificado emitido por la Autoridad Marítima, acerca de si existe o no sobreposición con cualquier otro tipo de concesión o destinación ya otorgada o en trámite, y si el río o lago de que trata la solicitud es o no navegable por buques de más de 100 toneladas de registro grueso.”

4) Incorpóranse los siguientes incisos 2° y 3° en la letra e) del artículo 10:

“Podrán eximirse de esta obligación las personas jurídicas que se hubieren acogido a lo dispuesto en el artículo 46 de este reglamento.

Los estatutos sociales de las personas jurídicas solicitantes de concesiones y autorizaciones de acuicultura deberán contener dentro de su giro u objeto social el ejercicio de las actividades de acuicultura.”

5) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis:

“El solicitante podrá acompañar a los antecedentes señalados en el artículo 10 un informe elaborado por un profesional que establezca, de acuerdo a la metodología establecida por resolución de la Subsecretaría, que en el sector solicitado no existen bancos naturales de recursos hidrobiológicos.

Deberá acompañarse al informe la acreditación de la especialización o experiencia del profesional que hubiere elaborado el informe en materias marinas y ambientales.

El Servicio podrá inspeccionar el sector para fiscalizar la veracidad de dicho informe”.

6) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12. La solicitud será ingresada y acogida a tramitación sólo cuando reúna todos los antecedentes señalados en el artículo 10 y siempre que no se encuentre en los siguientes casos:

- a) El sector solicitado se encuentre fuera de las áreas apropiadas para la acuicultura fijadas conforme al artículo 67 de la ley;
- b) Los planos acompañados a la solicitud no cumplan con las exigencias señaladas en la letra c) del artículo 10.
- c) El certificado emitido por la Autoridad Marítima dé cuenta de una sobreposición con una concesión marítima o destinación otorgada.
- d) En caso de constituir el solicitante una persona jurídica, no tenga en su giro u objeto social el ejercicio de las actividades de acuicultura.

7) Incorpórase el siguiente artículo 12 bis:

“Artículo 12 bis. Si se requiere aclarar o complementar la solicitud, el Servicio, la Subsecretaría de Pesca o de Marina, en su caso, deberán comunicarlo al solicitante por carta certificada. El plazo de respuesta a los requerimientos efectuados será de 45 días.

Si transcurrido el plazo señalado, el solicitante no hubiere dado respuesta, la solicitud será denegada sin más trámite por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda.”

8) Reemplázase el inciso 2° del artículo 13 por el siguiente:

“El informe del Servicio deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de las disposiciones dictadas de conformidad con el artículo 88 de la ley y de las distancias entre centros de cultivo establecidas de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87 de la ley.
- b) Si existe sobreposición total o parcial con otras concesiones de acuicultura otorgadas.
- c) Si existe sobreposición total o parcial con solicitudes en trámite, de concesión de acuicultura, marítimas o destinaciones.
- d) Conformidad o disconformidad con el informe de terreno entregado por el peticionario de acuerdo al artículo 10 bis.

- 9) Reemplázase el inciso 4° del artículo 14 por el siguiente:

“El sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con la Ley General de Bases del Medio Ambiente N° 19.300, sólo será requerido por la Subsecretaría una vez que ésta haya verificado que la solicitud no presenta causales de rechazo. Esta última circunstancia será notificada al solicitante por carta certificada, quien deberá someter su solicitud a la Comisión Regional del Medio Ambiente que corresponda, dentro del plazo de 150 días. Este plazo podrá ser ampliado hasta por un año, prorrogable por otro año, en casos de Estudios de Impacto Ambiental, previa solicitud escrita del interesado, y siempre que ésta se presente dentro del plazo originalmente estipulado.”

- 10) Elimínase el artículo 15 bis.

- 11) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Las resoluciones de concesión o autorización de acuicultura serán remitidas al solicitante por carta certificada y deberán publicarse, en extracto, en el Diario Oficial, por cuenta del titular, dentro del plazo de 45 días. En el evento que no se publique dentro del plazo indicado quedará sin efecto la resolución respectiva.”

- 12) Reemplázase el inciso 2° del artículo 20 por el siguiente:

“Si vencido el período de vigencia del proyecto técnico, el titular de la concesión o autorización no manifiesta otra voluntad, se entenderá renovado el proyecto técnico aprobado originalmente, respecto al último año”.

- 13) Incorpórase un inciso 3° y final al artículo 21:

“Cuando el titular de una concesión o autorización de acuicultura solicite una modificación del sector otorgado, se sujetará a lo dispuesto en la ley y la reglamentación pertinente. En estos casos, el proyecto técnico, el cronograma de actividades y los planos indicados en el artículo 10° de este reglamento, deberán estar referidos a un solo sector que comprenda la nueva área total de la concesión o autorización modificada, debiendo la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, modificar sus resoluciones en el mismo sentido.

Las modificaciones indicadas en el presente artículo iniciarán su trámite ante el Servicio.”

- 14) Incorpórase la siguiente letra e) al artículo 21 bis:

“e)	Túnidos	
	Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>
	Atún aleta larga	<i>Thunnus alalunga</i>
	Atún ojos grandes	<i>Thunnus obesus</i> ”

- 15) Reemplázase los incisos 1° y 2° del artículo 24 por los siguientes cinco incisos, pasando los incisos 3°, 4° y 5° a ser 6°, 7° y 8°:

“Artículo 24. En el plazo de 45 días contado desde la fecha de publicación de la resolución que otorgó la concesión o autorización de acuicultura, el interesado deberá requerir la entrega, por escrito, a la Autoridad Marítima o al Servicio, según corresponda, acreditando que la concesión o autorización se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura y acompañando los planos con las coordenadas determinadas en terreno en WGS-84 geográficas y UTM, cuadro de coordenadas de los vértices bases monumentados en terreno. Los vértices de la concesión serán determinados desde los vértices base monumentados en terreno, los cuales deberán estar ligados a la Red Geodésica Nacional con equipo GPS (método diferencial estático), desde vértices Shoa, IGM o que provengan de éstos, de acuerdo a las Instrucciones Hidrográficas N° 9 Publicación Shoa N° 3109.

Cumplidas dichas exigencias, sin que se hubieren formulado reparos por parte de la Autoridad Marítima o el Servicio, según corresponda, se procederá a la entrega material de la concesión o autorización de acuicultura mediante un Acta.

Para tales efectos, la Autoridad Marítima o el Servicio, según corresponda, informarán por carta certificada al peticionario el día y hora en que se hará efectiva la entrega. El plazo para proceder a la entrega no podrá ser inferior a 10 días y en ningún caso excederá 30 días. El momento de la entrega podrá ser postergado por la respectiva autoridad, en casos calificados.

La entrega se efectuará en base a las coordenadas señaladas en el plano de la concesión o autorización obtenidas mediante el sistema de posicionamiento satelital señalado en este artículo, identificando cada uno de los vértices del polígono solicitado. La Autoridad Marítima o el Servicio según corresponda, otorgará al titular de la concesión o autorización de acuicultura respectivamente, un certificado denominado “Posicionamiento de Entrega” que formará parte del Acta.”

- 16) Incorpórase el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis. Las personas que no requieran de concesión ni autorización de acuicultura, previo al inicio de sus operaciones, deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura acreditando el cumplimiento de los reglamentos contenidos en los artículos 86 y 87 de la ley, para lo cual deberán acompañar un proyecto técnico y la resolución de calificación ambiental que lo aprueba.”

- 17) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46. La Subsecretaría de Pesca llevará un registro de antecedentes de personas jurídicas solicitantes de concesiones y autorizaciones de acuicultura el que se elaborará con las copias legalizadas de sus estatutos, modificaciones si las hubiere, inscripciones en el respectivo registro y el mandato de su representante, con la certificación de vigencia correspondiente.

Dicho registro será actualizado anualmente mediante la certificación de vigencia de la constitución de la persona jurídica y del mandato del que comparece a su nombre. Para tales efectos, las personas jurídicas que se sometan a dicho registro deberán enviar en el mes de febrero de cada año, los certificados de vigencia correspondientes.

Toda modificación que se realice durante el año deberá ser comunicada a la Subsecretaría adjuntando la copia legalizada correspondiente con su inscripción en el registro respectivo. Será responsabilidad de la persona jurídica respectiva mantener actualizada en el registro la información acerca del mandato de su representante legal.”

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- 18) Incorpórase el siguiente artículo 46 bis:

“Toda comunicación que se realice al solicitante, durante el trámite de otorgamiento o entrega de la concesión o autorización de acuicultura, por el Servicio, la Subsecretaría de Pesca o de Marina y la Autoridad Marítima, será remitida al domicilio señalado en la solicitud, debiendo el solicitante comunicar oportunamente todo cambio del mismo.

Asimismo, toda comunicación remitida al solicitante por carta certificada establecida en el presente reglamento, cualquiera sea su objeto, se entenderá notificada al tercer día hábil posterior a la fecha de entrega de la carta respectiva a la oficina de correos del domicilio del organismo requirente, debiendo contarse todos los plazos a partir de la notificación.”

- 19) Incorpórase el siguiente artículo 47 bis:

“La Autoridad Marítima comunicará, dentro de los primeros 15 días del mes, al Servicio Nacional de Pesca, la nómina de concesiones que han sido entregadas durante el mes anterior, indicando la fecha en que ella hubiere sido requerida por el titular y la fecha en que la entrega se hubiere efectivamente verificado.”

Artículo transitorio. El plazo para someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por parte de los solicitantes de concesiones y autorizaciones de acuicultura, que a la fecha de publicación del presente reglamento hubieren recibido la carta certificada, continuará corriendo, sin interrupción, hasta completar 150 días contados del modo previsto en el artículo 46 bis, incorporado al D.S. N° 290 de 1993, del Ministerio de Economía y Energía modificado por el presente decreto.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.- Mario Fernández Baeza, Ministro Defensa Nacional Subrogante.

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

**MODIFICA REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACION*
DE IMPACTO AMBIENTAL**

(D.O. N° 37.428, de 7 de Diciembre de 2002)

Núm. 95.- Santiago, 21 de agosto de 2001.- Visto: Las facultades que me confiere el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, y teniendo presente lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto supremo N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en lo siguiente:

1.- En el artículo 2, intercálase en el orden que corresponda, los siguientes literales nuevos, corrigiéndose la denominación de los actuales en la forma que sea pertinente:

“a) Area protegida: cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

b) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas contenidas en un proyecto o actividad, y la adopción de medidas tendientes a materializar una o más de sus fases de construcción, aplicación u operación, y cierre y/o abandono.

d) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”.

2.- En la letra a) del artículo 3, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el literal a.1., la expresión “o una longitud de coronamiento igual o superior a quince metros (15 m)”, por la frase “o que generen un embalse con una capacidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³)”.

b) Agréguese, en el inciso primero del literal a.2., a continuación de la expresión “cualquiera sea su superficie” y antes del punto (.), la frase “de terreno a recuperar y/o afectar”.

c) Sustitúyese los incisos segundo y tercero del literal a.2., por los siguientes:

“Drenaje o desecación de suelos “ñadis”, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a doscientas hectáreas (200 há).

Drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, turberas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los incisos anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 há), tratándose de las Regiones I a IV; o a veinte hectáreas (20 há) tratándose de las Regiones V a VII, incluida la Metropolitana; o a treinta hectáreas (30 há.), tratándose de las Regiones VIII a XII.”.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 3/97, página 54.

d) Reemplácese el literal a.3., por el siguiente:

“a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas terrestres, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones I a III, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las regiones IV a XII, incluida la Región Metropolitana.

Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas.”.

e) Sustitúyese el literal a.4., por el siguiente:

“a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas terrestres, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las regiones I a IV, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana.

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de éstos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.”.

3.- En la letra b) del artículo 3, agréguese los siguientes incisos nuevos:

“Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

Asimismo, se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”.

4.- En la letra d) del artículo 3, agréguese los siguientes inciso nuevos:

“Se entenderá por establecimientos nucleares aquellas fábricas que utilizan combustibles nucleares para producir sustancias nucleares, y las fábricas en que se procesen sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de reprocesamiento de combustibles nucleares irradiados.

Asimismo, se entenderá por instalaciones relacionadas los depósitos de almacenamiento permanente de sustancias nucleares o radiactivas correspondientes a reactores o establecimientos nucleares.”.

5.- En la letra e) del artículo 3, incorpórense los siguientes incisos nuevos:

“Se entenderá por terminales de buses aquellos recintos que se destinen para la llegada y salida de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros y cuya capacidad sea superior a diez (10) sitios para el estacionamiento de dichos vehículos.

Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.

Se entenderá por terminales de ferrocarriles aquellos recintos que se destinen para el inicio y finalización de una o más líneas de transporte de trenes urbanos, interurbanos y/o subterráneos.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a ciento veinte mil litros (120.000 lt).

Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas para un flujo de ocho mil vehículos diarios (8.000 veh./día), con sentidos de flujos unidireccionales, de cuatro o más pistas y dos calzadas separadas físicamente por una mediana, con velocidades de diseño igual o superior a ochenta kilómetros por hora (80 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregada físicamente de su entorno, y que se conectan a otras vías a través de enlaces.

Asimismo, se entenderá por caminos públicos que pueden afectar áreas protegidas aquellos tramos de caminos públicos que se pretende localizar en una o más áreas protegidas, o que pueden afectar elementos o componentes del medio ambiente que motivan que dicha(s) área(s) se encuentre(n) protegida(s).''.

6.- En la letra f) del artículo 3, agréguese los siguientes incisos nuevos:

''Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios a dichas naves, cargas, pasajeros o tripulantes.

Se entenderá por vías de navegación aquellas vías marítimas, fluviales o lacustres, que se construyan por el hombre, para los efectos de uso de navegación para cualquier propósito. Asimismo, se entenderán comprendidos aquellos cursos o cuerpos naturales de agua que se acondicionen hasta alcanzar las características de uso de navegación.''.

7.- En la letra g) del artículo 3, introdúzcase las siguientes modificaciones:

- a) Reemplácese, en el inciso segundo, la conjunción ''y'' entre las palabras ''edificación'' y ''urbanización'', por la expresión ''y/o''.
- b) Sustitúyese, en el literal g.1., la frase ''en áreas rurales, o ciento sesenta (160) viviendas en zonas con límite urbano.'', por la frase ''o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.''.
c) Reemplácese el literal g.2., por el siguiente:

''g.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, transporte, comercio o servicios, y que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:

g.2.1. Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²).

g.2.2. Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²).

g.2.3. Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas.

g.2.4. Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.''.

- d) Intercálese, a continuación del literal g.2., el siguiente literal nuevo:
- “g.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).”.
- e) Intercálese, en el inciso tercero de la letra g), entre las expresiones “obras de edificación y urbanización destinados” y “al uso”, la expresión “en forma permanente”.
- f) Suprímase, en el inciso tercero de la letra g), la letra “o” que precede a la palabra “sitios”; y agrégase a continuación del punto final (.) que se sustituye por un punto y coma (;), lo siguiente:
- “centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:
- superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
 - capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
 - cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
 - capacidad igual o superior a cien (100) camas;
 - cincuenta (50) sitios para acampar, o
 - capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.”.
- 8.- En la letra h) del artículo 3, introdúzcanse las siguientes modificaciones:
- a) Intercálase, a continuación del actual inciso segundo anteponiéndose al inciso tercero, la expresión “h.1.”, pasando los actuales literales h.1 y h.2, a ser h.1.1. y h.1.2, respectivamente.
- b) Reemplácese, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser literal h.1., la conjunción “y” que separa las palabras “obras de edificación” y “urbanización”, por la expresión “y/o”.
- c) Sustitúyese, en el actual literal h.1., que pasa a ser literal h.1.1., la conjunción “y” que separa a las expresiones “agua potable” y “de recolección”, por “y/o”.
- d) Reemplácese el punto final (.) del actual literal h.2., que ha pasado a ser h.1.2., por un punto y coma.
- e) Sustitúyese el actual inciso final, por los siguientes literales:
- “h.1.3. que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas; o
- h.1.4. que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil o más personas o con 1000 o más estacionamientos.”.

- f) Incorpórese, a continuación del actual inciso final, sustituido por los literales h.1.3. y h.1.4., lo siguiente:

“h.2. Por su parte, para efectos del inciso segundo de este literal h), se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a doscientos mil metros cuadrados (200.000 m²); o aquellas instalaciones fabriles que presenten alguna de las siguientes características:

- h.2.1. potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios- ampere (1.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial;
- h.2.2. tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustible, potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios- ampere (1.000 KVA), considerando la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados; o
- h.2.3. emisión o descarga diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión o descarga diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

Lo señalado en los literales h.1. y h.2. anteriores se aplicará en subsidio de la regulación específica que se establezca en el respectivo Plan de Prevención o Descontaminación. ”.

9.- En la letra i) del artículo 3, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Intercálase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos nuevos:

“Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas (5.000 t) mensuales.

Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros, en los cuales se basa la explotación programada de un yacimiento.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero.

Se entenderá por proyectos de desarrollo minero correspondientes a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos, comprendiendo las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio, la instalación de plantas procesadoras, ductos de interconexión y disposición de residuos y estériles.”.

- b) Suprímase, en el encabezado del actual inciso segundo, que pasará a ser sexto, la expresión “cuando se trate de”.

- c) Reemplácese los literales i.1. e i.2., por los siguientes:

“i.1. si, tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há);

i.2. si, tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) totales de material removido, tratándose de las regiones I a IV, o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana, durante la vida útil del proyecto o actividad; o”.

- d) Agrégase el siguiente literal i.3., nuevo:

“i.3. si la extracción de turba es igual o superior a cien toneladas mensuales (100 t/mes), en base húmeda, o a mil toneladas (1.000 t) totales, en base húmeda, de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad.”.

- 10.- En la letra j) del artículo 3, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías y sus equipos y accesorios, destinados al transporte de sustancias, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.”.

- 11.- En la letra k) del artículo 3, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Suprímese los literales k.1. y k.1.1.
b) El literal k.1.2. pasará a ser literal k.1., sustituyéndose la expresión “Potencia” por “Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea”.

- 12.- En el literal l) del artículo 3, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Sustitúyase, en el literal l.1., la frase que sigue a la expresión “en algún día de” hasta el punto final, por la siguiente:

“la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”.

- b) Sustitúyese el literal l.2. por el siguiente:

“l.2. Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”.

- c) Reemplázase el literal l.3. por el siguiente:

“l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, correspondientes a ganado bovino, ovino, caprino o porcino, donde puedan ser mantenidas en confinamiento, en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal.”.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

d) Sustitúyese el literal l.4. por el siguiente:

“l.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a cien mil (100.000) pollos o veinte mil (20.000) pavos; o una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves.”.

e) Reemplázase el literal l.5. por el siguiente:

“l.5. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de otros animales, con capacidad para alojar diariamente una cantidad, equivalente en peso vivo, igual o superior a cincuenta toneladas (50 t).”.

13.- En la letra m) del artículo 3, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “elaboradas” por la expresión “elaboradoras”.

b) Elimínese la segunda oración del inciso primero, que comienza con la expresión “Se entenderá” y concluye con la expresión “se trate de:”.

c) Intercálense, a continuación del inciso primero, los siguientes inciso segundo y encabezado del inciso tercero:

“Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles o en terrenos cubiertos de bosque nativo, aquellos que pretenden cualquier forma de aprovechamiento o cosecha final de los productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:”.

d) Modifíquese el literal m.1. en los siguientes aspectos:

- Intercálase la expresión “m.1.1.” como denominación para el párrafo identificado con el primer guión, que se inicia con “suelos frágiles”.

- Sustitúyanse las expresiones “o pedregosidad; o” con que termina el párrafo que pasa a denominarse m.1.1., por la frase “pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del D.S. Nº 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; o”, precedida de una coma (,).

- Intercálase la expresión “m.1.2.” como denominación para el párrafo identificado con el segundo guión, que se inicia con “terrenos cubiertos”.

- Agréguese, a continuación del párrafo que pasa a denominarse m.1.2., el siguiente inciso nuevo:

“Se entenderá por superficie única o agregada la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal.”.

e) Suprímese el literal m.2., pasando los siguientes a ser m.2. y m.3., respectivamente.

f) Sustitúyanse los actuales literales m.3. y m.4., que han pasado a ser m.2. y m.3., por los siguientes:

“m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a veinticinco metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (25 m³ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a diez metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (10 m³ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”.

14.- En la letra n) del artículo 3, agréguese los siguientes incisos nuevos:

“Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos, a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas terrestres, marinas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

n.1. una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de “Pelillo”; o una producción anual igual o superior a doscientas cincuenta toneladas (250 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cincuenta mil metros cuadrados (50.000 m²) tratándose de otras macroalgas;

n.2. una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo;

n.3. una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;

n.4. una producción anual igual o superior a quince toneladas (15 t) cuando el cultivo se realice en ríos navegables en la zona no afecta a marea; o el cultivo de cualquier recurso hidrobiológico que se realice en ríos no navegables o en lagos cualquiera sea su producción anual; o

n.5. una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de engorda de peces; o el cultivo de microalgas y juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen terrestre, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.

Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”.

15.- En la letra ñ) del artículo 3, sustitúyanse los literales ñ.1., ñ.2. y ñ.3. por los siguientes:

“ñ.1. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a doscientos kilogramos mensuales (200 kg/mes), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 6.1 de la NCh 382.Of89.

ñ.2. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radiactivas en forma de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a los límites A2 del D.S. N°12/85, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para el caso de fuentes selladas no dispersables, y que se realice durante un semestre o más.

ñ.3. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 1.1 de la NCh 382.Of89.

ñ.4. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las Clases 3 y 4 de la NCh 2120/Of89.

ñ.5. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte, por medios terrestres, de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

ñ.6. Transporte por medios terrestres de sustancias radiactivas, en bultos que requieran de aprobación multilateral para su utilización, y que se realice durante un semestre o más.”.

16.- En la letra o) del artículo 3, agréguese los siguientes incisos nuevos:

“Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:

o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;

o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas;

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;

o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes;

o.6. Emisarios submarinos;

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas;

o.8. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos;

o.9. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos;

o.10. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día); u

o.11. Reparación o recuperación de terrenos que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²).''.

17.- Incorpórense, a continuación de la letra q) del artículo 3, los siguientes literales nuevos:

‘‘r) Cotos de caza, en virtud del artículo 10 de la Ley N°4.601.

s) Obras que se concesionen para construir y explotar el subsuelo de los bienes nacionales de uso público, en virtud del artículo 37 del D.F.L. N° 1/19.704 de 2001, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.695.’’.

18.- En el artículo 4, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Reemplácese, en el inciso primero, la expresión ‘‘El titular de un proyecto o actividad de los comprendidos en el artículo 3 de este Reglamento o aquel que se acoja voluntariamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá presentar una’’, por la expresión ‘‘El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una’’.
- b) Elimínese el inciso segundo.

19.- En el artículo 5, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Intercálese, en el inciso segundo, entre las expresiones ‘‘A objeto de evaluar’’ y ‘‘el riesgo’’, la frase ‘‘si se genera o presenta’’.
- b) Sustitúyese en la letra a), la expresión ‘‘en el Estado que se señala’’ por ‘‘en los Estados que se señalan’’.
- c) Reemplázase en la letra f), la expresión ‘‘estimados de ruido emitido por el proyecto’’, por la frase ‘‘estimados de inmisión de ruido con proyecto’’.

20.- En el artículo 6, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Intercálese, en el inciso segundo, entre las expresiones ‘‘A objeto de evaluar’’ y ‘‘los efectos adversos’’, la frase ‘‘si se generan o presentan’’.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- b) Sustitúyese en la letra a), la expresión “en el Estado que se señala” por “en los Estados que se señalan”.
- c) Reemplázase en la letra f), la expresión “estimados de ruido emitido por el proyecto”, por la frase “estimados de inmisión de ruido con proyecto”.
- d) Sustitúyase la letra k) por la siguiente:
 “k) la cantidad y superficie de vegetación nativa intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación;”.
- e) Reemplázase la letra l), por lo siguiente:
 “l) la cantidad de fauna silvestre intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación;”.
- f) Sustitúyase la letra m) por la siguiente:
 “m) el estado de conservación en que se encuentren especies de flora o de fauna a extraer, explotar, alterar o manejar, de acuerdo a lo indicado en los listados nacionales de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas;”.
- g) Reemplázase la letra ñ) por la siguiente:
 “ñ) Las alteraciones que pueda generar sobre otros elementos naturales y/o artificiales del medio ambiente la introducción al territorio nacional de alguna especie de flora o de fauna; así como la introducción al territorio nacional, o uso, de organismos modificados genéticamente o mediante otras técnicas similares;”.

21.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Las normas de calidad ambiental y de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), ambas del artículo 11 de la Ley, serán aquellas vigentes en los siguientes Estados: República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Confederación de Canadá, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de Norteamérica, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, República de Italia, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza. Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud, en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local.”.

22.- En el artículo 8, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “personas” por “grupos humanos”; y la expresión “lugar de emplazamiento” por “área de influencia”.
- b) Intercálese, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:
 “Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparten un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas, y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.”.

- c) Sustitúyase el actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, incluidos sus literales, por el siguiente:

“Asimismo, a objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se considerará el cambio producido en las siguientes dimensiones que caracterizan dicho sistema de vida:

- a) dimensión geográfica, consistente en la distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;
- b) dimensión demográfica, consistente en la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y status migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la estructura de edad y sexo; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;
- c) dimensión antropológica, considerando las características étnicas; y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;
- d) dimensión socio-económica, considerando el empleo y desempleo; y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción de recursos naturales por parte del grupo humano, en forma individual o asociativa; o
- e) dimensión de bienestar social básico, relativo al acceso del grupo humano a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación y sanitarios.”.

23.- En el artículo 9, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Elimínese la expresión “, incluidas sus obras o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas,”.
- b) Agréguese, el siguiente inciso segundo nuevo: “A objeto de evaluar si el proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos o áreas protegidas susceptibles de ser afectados, se considerará:
 - a) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales;
 - b) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde existen recursos protegidos en forma oficial; o
 - c) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial.”.

24.- En el artículo 10, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Elimínese, en el inciso primero, la expresión “o presenta”.
- b) Suprímase, en el inciso segundo, la frase “incluidas sus obras y/o acciones asociadas,”.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- c) Suprímase la letra a) del segundo inciso del artículo 10, pasando los actuales literales b) al e), a ser literales a) al d), respectivamente.
- d) En las actuales letras c) y d), que pasan a ser letras b) y c), suprímase la expresión “las” que antecede a la palabra “zonas”.

25.- En el artículo 11, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “incluidas sus obras y/o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas”, por la expresión “respecto a su área de influencia”.
- b) Sustitúyase, en la letra a), la expresión “la localización en o alrededor de” por la expresión “la proximidad a”.
- c) Reemplázase, en la letra b), la expresión “remoción, destrucción, excavación, traslado, deterioro o modificación de”, por la expresión “magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore o se modifique en forma permanente”.
- d) Sustitúyase, en la letra c), la expresión “modificación, deterioro o localización en”, por la expresión “magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente”.
- e) Reemplázase, en la letra d), la expresión “localización en lugares o sitios donde”, por la expresión “proximidad a lugares o sitios en que”.

26.- En la letra b) del artículo 12, sustitúyanse las expresiones “j) y k)”, por “k) y l)”.

27.- En la letra c) del artículo 12, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Reemplázase los literales c.1. al c.5. por los siguientes:

“c.1. Los antecedentes generales, indicando:

- su nombre;
- la identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere;
- su objetivo;
- su localización según división político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal;
- su localización representada cartográficamente, especificando la siguiente información cartográfica: escala, norte, simbología, grilla de referencia indicando coordenadas, fuente de información y datos geodésicos, cuando corresponda. Se entenderá por datos geodésicos el tipo y parámetros de la proyección, el elipsoide y el DATUM;
- la definición de las partes, acciones y obras físicas que lo componen;
- la superficie que comprenderá;
- el monto estimado de la inversión y la mano de obra asociada, si corresponde;
- la vida útil y la descripción cronológica de sus distintas fases;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- la justificación de su localización, y
- la fecha estimada de inicio de la ejecución o modificación del proyecto o actividad.

c.2. La descripción de la fase de construcción, si la hubiere, indicando las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad.

c.3. La descripción de la fase de operación, si la hubiere, detallando las acciones, obras y requerimientos, los procesos unitarios y globales, y el manejo de materias primas, productos terminados e intermedios necesarios para el funcionamiento del proyecto o actividad, considerando sus medidas de mantención y conservación, según corresponda.

c.4. La descripción de la fase de cierre y/o abandono, si la hubiere, detallando las acciones, obras y medidas que implementará el titular del proyecto o actividad.

- b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, las acciones y obras se deberán describir en consideración a la posibilidad de generarse o presentarse los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, y en concordancia con lo requerido en la letra e) de este artículo.”.

28.- En la letra f) del artículo 12, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Intercálese, en el inciso segundo, entre las expresiones “impactos ambientales potenciales” y “sobre ellos”, la palabra “relevantes”.
- b) Sustitúyase el literal f.3. por el siguiente:

“f.3. El medio humano, que incluirá información y análisis de la dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas.

Asimismo, se describirán los sistemas de vida y las costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.”.

29.- En la letra g) del artículo 12, inciso segundo, reemplázase la frase “considerando las etapas de levantamiento de la información de terreno, construcción, operación y abandono.”, por la expresión “considerando las fases de construcción, operación y cierre o abandono, si las hubiere.”.

30.- En la letra i) del artículo 12, sustitúyase el inciso segundo por los siguientes:

“Asimismo, dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental asociado; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los niveles cuantitativos o límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes del plan de seguimiento a los organismos competentes; la indicación del organismo competente que recibirá dicha documentación, y cualquier otro aspecto relevante.

El Plan de seguimiento deberá presentarse bajo la forma de una ficha, tabla o cuadro con los contenidos a que se refiere el inciso anterior.”.

31.- A continuación de la letra i) del artículo 12, intercálase la siguiente letra j), nueva, pasando las actuales letras j) y k) a ser letras k) y l), respectivamente:

“j) Un conjunto de fichas, tablas o cuadros en las cuales se resuman los contenidos a que se refieren las letras c), d), h) e i) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley.

Una ficha identificará, para cada fase del proyecto o actividad, las obras o acciones que se contemplan ejecutar; la forma, lugar y oportunidad de su ejecución; y la referencia de la página del Estudio donde se describe detalladamente dicha obra o acción.

Una ficha identificará, para cada fase del proyecto o actividad, la normativa de carácter ambiental aplicable, incluidos los permisos ambientales sectoriales; el componente ambiental involucrado; la forma en la que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichas normas, y el organismo de la administración del Estado competente en su fiscalización, si éste estuviere establecido.

Una ficha identificará, para cada fase del proyecto o actividad, las obras o acciones que se contempla ejecutar; el componente ambiental involucrado; el impacto ambiental asociado; la descripción de la medida correspondiente, ya sea de mitigación, reparación o compensación, o de prevención de riesgos o control de accidentes; la forma de implementación; el indicador que permita cuantificar, si corresponde, el cumplimiento de la medida; la oportunidad y lugar de su implementación; y la referencia de la página del Estudio donde se describe detalladamente la medida.

Toda vez que, a consecuencia de la presentación de un Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá anexar en dicho Adenda una ficha con los nuevos antecedentes, en conformidad a los contenidos a que se refieren las letras h) e i) del presente artículo.”.

32.- En el inciso segundo de la actual letra j) del artículo 12, que pasará a ser letra k), intercálase entre las expresiones “participación informada de la comunidad organizada” y “en el proceso de evaluación de impacto ambiental”, la frase “, de las personas naturales directamente afectadas o de las organizaciones ciudadanas a que se refiere el artículo 28 de la Ley,”.

33.- En la letra k) del artículo 12, que pasará a ser letra l), elimínese la expresión “todas” contenida en el literal k.2., ahora l.2.

34.- En el artículo 13, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Sustitúyase, en el inciso primero, la referencia al artículo “64” por “63”.
- b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en los literales del artículo anterior, deberán considerar la situación del proyecto o actividad y su medio ambiente, previa a su modificación.”.

- c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Asimismo, dicho Estudio deberá acompañarse de una reproducción en medios magnéticos o electrónicos, a excepción de aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible presentarlos en dichos medios.”.

35.- Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.”.

36.- En el artículo 15, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) La indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata, indicando su nombre; la identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere; su objetivo; su localización según coordenadas geográficas y según división político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal; el monto estimado de la inversión; la superficie que comprenderá y la justificación de su localización.”.

- b) Sustitúyase la letra b) por la siguiente:

“b) La descripción del proyecto o actividad que se pretende realizar o de las modificaciones que se le introducirán, definiendo las partes, acciones y obras físicas que lo componen; su vida útil; el plazo estimado de inicio de la ejecución o modificación del proyecto o actividad; y la descripción cronológica de sus distintas fases.”.

37.- En el artículo 16, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Dicha Declaración deberá acompañarse de una reproducción en medios magnéticos o electrónicos, a excepción de aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible presentarlos en dichos medios.”.

- b) Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en las letras del artículo anterior, deberán considerar la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previa a su modificación.”.

38.- En el artículo 18, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 18.- En el evento que un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se presente ante un órgano de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que sea incompetente para conocer la materia, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 9 de la Ley, el documento se tendrá por no presentado. El órgano antedicho declarará su incompetencia dictando una resolución que será notificada al interesado y comunicada al órgano competente.”.

- b) Suprímase, en el inciso segundo, la expresión “de la Comisión Nacional del Medio Ambiente”.

39.- Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Junto con la presentación, el titular del proyecto o actividad entregará un número suficiente de ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, para su distribución a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y para los requerimientos de la participación de la comunidad, cuando corresponda; el extracto a que se refiere el artículo 27 de la Ley, cuando corresponda; y los antecedentes que acrediten que la presentación se hace por la persona facultada legalmente para ese efecto.”.

40.- Elimínese el artículo 20.

41.- Reemplázase el actual artículo 21, que pasará a ser artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Si la presentación no cumpliere con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, o el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental presentado no cumpliere con los requisitos formales de los artículos 12 de la Ley, y 12 y 13 de este Reglamento, o el artículo 14, 15, y en los incisos primero y segundo del artículo 16, todos de este Reglamento, respectivamente, no se admitirá a tramitación, dictándose una resolución fundada dentro de los cinco días siguientes a la presentación, la que será notificada al titular del proyecto o actividad.”.

42.- Sustitúyese el actual artículo 22, que pasará a ser artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Si la presentación cumpliere con los requisitos indicados en los artículos precedentes, se dispondrá:

- a) que el extracto presentado a que se refiere el artículo 27 de la Ley sea publicado en la forma y plazos establecidos en dicha norma;
- b) que los ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, sean enviados a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades de las comunas donde se ejecutará el proyecto o actividad, requiriéndose los informes correspondientes; y
- c) que los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 30 de la Ley se incorporen a la lista señalada en ese mismo artículo, cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental.

Asimismo, una vez efectuada la publicación del extracto a que se refiere el artículo 27 de la Ley, se remitirá una copia de dicha publicación a las municipalidades y a los gobernadores provinciales en cuyo ámbito comunal o provincial, según corresponda, se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto o actividad bajo evaluación.”.

43.- Elimínese el actual artículo 23, que pasaría a ser artículo 22.

44.- En el actual artículo 24, que pasará a ser artículo 22, sustitúyase el inciso final por el siguiente:

“Los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que no cuenten con atribuciones en materia de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales respecto de un proyecto o actividad en particular, deberán comunicar por escrito su decisión de no participar en la evaluación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, dentro de los plazos estipulados para evacuar los informes establecidos en los artículos 23 y 29 de este Reglamento, respectivamente.”.

45.- En el actual artículo 25, que pasará a ser artículo 23, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Elimínese, en el inciso primero, la frase “a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso,”.
- b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “cuarenta” por “treinta”.
- c) Sustitúyanse los incisos segundo, tercero y cuarto, por el siguiente:
“Dichos informes deberán indicar fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental en el ámbito de sus respectivas competencias, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde. Asimismo, deberán opinar fundadamente si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.”.
- d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:
“De ser necesario, se solicitarán fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de dicho Estudio.”.

46.- Sustitúyase el actual artículo 26, que pasará a ser artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- Recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior, si en ellos no se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho Informe se elaborará si sobre la base de los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, se estime que dicho Estudio adolece de información relevante y esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto o actividad, o apareciere infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, y que no pudiere subsanarse mediante Adenda.”.

47.- Intercálase, a continuación del actual artículo 26, que ha pasado a ser artículo 24, el siguiente artículo 25, nuevo:

“Artículo 25.- Si se hubiere solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, y una vez recibidos todos los informes solicitados o transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 23, se elaborará un informe consolidado de las mismas. En dicho informe consolidado podrá incluirse, además, la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera.

Se podrá incluir y/o considerar en el informe consolidado las observaciones formuladas por las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley, que se hubieren recibido dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 23, sin perjuicio de la ponderación que se realice, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley.

Asimismo, en dicho informe consolidado sólo se incluirán las opiniones fundadas y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de los órganos de la Administración del Estado, o que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o que correspondan a opiniones respecto de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que la solicitud contenida en él sea respondida, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio.

El acuerdo a que se refiere el inciso anterior, en el que conste la citada suspensión, será aprobado por resolución, la que será notificada al titular del proyecto o actividad.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado para ello, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental dentro del plazo que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley.’’.

48.- Sustitúyase el actual artículo 27, que pasará a ser artículo 26, por el siguiente:

‘‘Artículo 26.- Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular del proyecto o actividad, que se contendrán en un documento denominado Adenda, el cual deberá ser presentado en un número de ejemplares que se indicará en la notificación a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, junto con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior. Dichos órganos dispondrán de un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de envío del respectivo oficio que conduce el Adenda, para preparar y hacer llegar los informes definitivos.

Dichos informes deberán contener lo indicado en el inciso segundo del artículo 23 del presente Reglamento. Si a partir de la presentación del Adenda señalado en este artículo, se precisare de nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se procederá en lo que corresponda según lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento. Las respuestas del titular del proyecto o actividad se enumerarán correlativamente como nuevos Adenda.

Las nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo.’’.

49.- Reemplázase el actual artículo 28, que pasará a ser artículo 27, por el siguiente:

‘‘Artículo 27.- Una vez que se hayan evacuado los informes definitivos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior, se elaborará un Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

El Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental deberá contener:

- a) los antecedentes generales del proyecto o actividad;
- b) una síntesis cronológica de las etapas de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esta fecha, y la referencia a los informes de los órganos de la Administración del Estado que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate;
- c) una síntesis de los impactos ambientales relevantes, y de las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto o actividad, presentadas por su titular;
- d) las conclusiones respecto a cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y los antecedentes respecto de la proposición de las medidas de mitigación, compensación o reparación en consideración a que éstas sean apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, en base a la opinión de los órganos de la Administración del Estado que participan en la calificación del proyecto o actividad contenida en los informes pertinentes;
- e) la indicación de los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento, asociados al proyecto o actividad;
- f) si correspondiere, se propondrán las condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el proyecto o actividad;
- g) se propondrán las condiciones o exigencias bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado, incluyendo las respectivas medidas de mitigación, reparación, compensación, de prevención de riesgos y de control de accidentes, y el plan de seguimiento ambiental; y
- h) una síntesis de las observaciones que hubieren formulado las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar la participación informada de la comunidad organizada, si corresponde.

Dicho informe se remitirá a los órganos de la administración del Estado que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cinco días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa.

Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cinco días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de la Evaluación las visaciones o negativas que se hubieren recibido.”.

50.- Sustitúyase el actual artículo 29, que pasará a ser artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- En casos calificados y debidamente fundados, se podrá, por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, hasta por sesenta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.”.

51.- Reemplázase el actual artículo 30, que pasará a ser artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrán de un plazo máximo de quince días, contados desde el envío de los ejemplares, para informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a través de su Secretario o Director Ejecutivo, respectivamente, si el impacto ambiental que genere o presente el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes. Dichos informes deberán indicar si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán opinar fundadamente si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

De ser necesario, se solicitarán fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de dicha Declaración.

Recibidos los informes a que se refieren los incisos anteriores, si en ellos no se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho Informe se elaborará si sobre la base de los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, se estime que dicha Declaración adolece de información relevante y esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto o actividad, o apareciere infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, y que no pudiese subsanarse mediante un Adenda.”.

52.- Sustitúyase el actual artículo 31, que pasará a ser artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Si se hubiere solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, y una vez recibidos todos los informes solicitados, o transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, se elaborará un informe consolidado de las mismas. En dicho informe consolidado podrá incluirse, además, la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera.

Asimismo, en dicho informe consolidado sólo se incluirán las opiniones fundadas y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de los órganos de la Administración del Estado, o que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o a opiniones respecto de si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que la solicitud contenida en él sea respondida, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración.

El acuerdo a que se refiere el inciso anterior, en el que conste la citada suspensión, será aprobado por resolución la que será notificada al titular del proyecto o actividad.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, si hubiere operado la suspensión.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas en el plazo dado para ello, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento y se emitirá pronunciamiento sobre la Declaración de Impacto Ambiental dentro del plazo que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley.”.

53.- Reemplázase el actual artículo 32, que pasará a ser artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular del proyecto o actividad, que se contendrán en un documento denominado Adenda, se remitirán a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, junto con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.

Dichos órganos dispondrán de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de envío del respectivo oficio que conduce el Adenda, para preparar y hacer llegar los informes definitivos.

Dichos informes deberán contener lo indicado en el inciso segundo del artículo 29 del presente Reglamento. Asimismo, deberán opinar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados.

Si a partir de la presentación del Adenda señalado en este artículo, se precisare de nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, se procederá, en lo que corresponda según lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento. Las respuestas del titular del proyecto o actividad se enumerarán correlativamente como nuevos Adenda.

Las nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo.”.

54.- Sustitúyase el actual artículo 33, que pasará a ser artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Una vez que se hayan evacuado los informes definitivos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

- a) los antecedentes generales del proyecto o actividad;
- b) una síntesis cronológica de las etapas de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esta fecha, y la referencia a los informes de los órganos de la Administración del Estado que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate;
- c) las conclusiones respecto a cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental;
- d) los antecedentes respecto de si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;
- e) la indicación de los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento, asociados al proyecto o actividad;
- f) se propondrán las condiciones o exigencias específicas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado; y

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- g) la indicación de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar.”.

55.- En el actual artículo 34, que pasará a ser artículo 33, suprimase la expresión “por carta certificada”.

56.- En el actual artículo 35, que pasará a ser artículo 34, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Tratándose” por la frase “Una vez transcurrido el plazo para la visación del Informe Consolidado de la Evaluación, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, o una vez elaborado dicho Informe, en el caso de una Declaración de Impacto Ambiental, y tratándose”.
- b) Elimínese, en el inciso primero, la segunda oración que comienza con las palabras “La sesión” hasta el punto final.
- c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “el Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva”, por “el Secretario de dicha Comisión”.
- d) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “Técnico Final” por “Consolidado de la Evaluación”.
- e) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Dichas resoluciones deberán ser dictadas dentro de los diez días siguientes de calificado ambientalmente el proyecto o actividad.”.

57.- En el actual artículo 36, que pasará a ser artículo 35, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental y el Informe Técnico Final.”, por la expresión “el Informe Consolidado de la Evaluación.”.
- b) Suprímase el inciso segundo.

58.- En el actual artículo 37, que pasará a ser artículo 36, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Sustitúyase la letra b), por la siguiente:
 “b) las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución;”.
- b) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra nueva, pasando la actual letra c) a ser letra d):
 “c) la ponderación de las observaciones formuladas por las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y por las personas naturales directamente afectadas, si corresponde; y”.
- c) Elimínese, en el inciso segundo, la expresión “por carta certificada”.
- d) Suprímase, en el inciso tercero, la frase “de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso,”.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

59.- En el actual artículo 38, que pasará a ser artículo 37, intercálase la expresión “cuando corresponda,” entre las expresiones “Título VII de este Reglamento,” y “y que, haciéndose cargo”.

60.- En el actual artículo 40, que pasará a ser artículo 39, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Reemplázase, en la primera oración, la expresión “realizar” por “ejecutar o modificar”.
- b) Elimínese, en la primera oración, la expresión “o su modificación”.

61.- En el actual artículo 41, que pasará a ser artículo 40, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Sustitúyase la expresión “la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, no pueda pronunciarse”, por la frase “no pueda emitirse pronunciamiento”.
- b) Intercálese, entre las palabras “sectorial ambiental,” y “requerirá al órgano”, la expresión “se”.

62.- En el actual artículo 42, que pasará a ser artículo 41, sustitúyase la frase “la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, a petición del interesado, requerirá” por la expresión “a petición del interesado, se requerirá”.

63.- En el actual artículo 44, que pasará a ser artículo 43, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Elimínense, en el inciso primero, las expresiones “por el Director Ejecutivo o por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso,” y “por carta certificada”.
- b) Sustitúyanse, en el inciso segundo, la expresión “el Director Ejecutivo o el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso,” por la palabra “se”; y la expresión “que estime” por las palabras “que se estimen”.
- c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso segundo, la expresión “de treinta días”, por “que se señale para tales efectos”.
- d) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:
 “Asimismo, admitida a tramitación la reclamación contra la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, el Consejo Directivo remitirá los antecedentes relativos a la presentación al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para que dicho Consejo emita su opinión.”.

64.- En el actual artículo 45, que pasará a ser artículo 44, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “37” por “36”.
- b) Elimínese, en el inciso quinto, la expresión “por carta certificada”.

65.- En el actual artículo 46, que pasará a ser artículo 45, intercálase el siguiente inciso segundo:

“El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente ponderadas, y los fundamentos de dicho reclamo.”.

66.- En el actual artículo 47, que pasará a ser artículo 46, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Elimínense, en los incisos primero y final, la expresión “por carta certificada”.
- b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión “de diez días”, por la frase “que se señale para tales efectos”.
- c) Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “Estudio de Impacto Ambiental” y “, los antecedentes presentados”, la expresión “y del proceso de reclamación”.

67.- En el actual artículo 49, que pasará a ser artículo 48, reemplázase la expresión “la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, estimaren”, por las palabras “se estimare”.

68.- En el actual artículo 50, que pasará a ser artículo 49, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “según el caso”, por “según sea el caso”.
- b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente”, por la palabra “se”.

69.- En el actual artículo 51, que pasará a ser artículo 50, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Reemplázase el inciso primero y el encabezado del inciso segundo, manteniéndose los literales de este último, por el siguiente inciso:
“Artículo 50.- Dentro de los diez días siguientes a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto o actividad deberá publicar a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado que contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:”.
- b) Intercálase, a continuación de la letra e), los siguientes literales nuevos, pasando la actual letra f) a ser letra h):
“f) Identificación y breve descripción de las obras respecto a las cuales se solicita la autorización provisoria a que se refiere el artículo 15 de la Ley, en el caso que dicha solicitud se hubiere presentado.
g) Indicación de las materias sobre las cuales se solicita la reserva de información a que se refiere el artículo 28 de la Ley, en el caso que dicha solicitud se hubiere presentado.”.
- c) Sustitúyase el inciso final, por el siguiente:
“Dicho extracto debe señalar expresamente que ha sido visado.”.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

70.- En el actual artículo 52, que pasará a ser artículo 51, suprímase la expresión “a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso,”.

71.- En el actual artículo 53, que pasará a ser artículo 52, sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“Para su adecuada publicidad, una copia del extracto a que se refiere el artículo anterior, se exhibirá en un lugar de acceso público en las oficinas de la municipalidad y del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso.”.

72.- En el actual artículo 54, que pasará a ser artículo 53, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “personalidad jurídica y representación”, la palabra “vigente”.

b) Reemplázase el inciso sexto, por el siguiente:

“Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo y que cumplan los demás requisitos señalados en este artículo, serán ponderadas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones.”

c) Elimínese el inciso séptimo.

d) Sustitúyase, en el inciso final, la expresión “la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso,”, por la palabra “se”.

73.- En el actual artículo 55, que pasará a ser artículo 54, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, publicará el primer día hábil de cada mes,”, por la frase “El primer día hábil de cada mes se publicará”.

b) Sustitúyase, en la letra d), la expresión “aceptó a tramitación”, por “presentó a evaluación”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “La Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, remitirá una copia de la lista a que se refiere este artículo”, por la frase “Una copia de la lista a que se refiere este artículo se remitirá”.

d) Sustitúyase el inciso final, por el siguiente:

“Para su adecuada publicidad, una copia de dicha lista se exhibirá en un lugar de acceso público en las oficinas del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso y la municipalidad, por su parte, exhibirá una copia de la antedicha lista en sus correspondientes oficinas, en un lugar de acceso público.”.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

74.- En el actual artículo 56, que pasará a ser artículo 55, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso,” por la expresión “se”.
- b) Suprímase, en el inciso segundo, la primera parte de la oración hasta las palabras “resolverá la”, incluidas, anteponiendo como artículo inicial la palabra “La” e intercalando entre los términos “anterior” y “dentro del”, la expresión “será resuelta”.

75.- Intercálase, en el Título VII “De los Permisos Ambientales Sectoriales”, el siguiente Párrafo 1º, nuevo, pasando sus actuales artículos a integrar un Párrafo 2º, y corriéndose según corresponda su numeración correlativa:

“Párrafo 1º

Del otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales

Artículo 65.- Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y de este Título.

Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título.

Artículo 66.- En los informes a que se refieren los artículos 25 y 30 de este Reglamento, los organismos del Estado se pronunciarán, según su competencia, acerca de los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento.

Artículo 67.- Tratándose de permisos cuyo contenido sea únicamente ambiental, la resolución de calificación ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los organismos del Estado competentes, bajo las condiciones o cargas que en ella misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la resolución de calificación ambiental como requisito suficiente para que el organismo competente entregue el permiso sin más trámite.

Tratándose de permisos que contemplen, además, contenidos no ambientales, los organismos del Estado competentes podrán pronunciarse sobre los demás requisitos legales, una vez afinada la resolución de calificación ambiental favorable. En todo caso, no podrán denegar las correspondientes autorizaciones o permisos en razón de su impacto ambiental, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental.

Si la resolución de calificación ambiental es desfavorable dichas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Los contenidos ambientales son aquellos establecidos en cada uno de los permisos ambientales sectoriales a que se refiere el Párrafo 2º siguiente.”.

76.- Intercálase, a continuación del nuevo artículo 67, el siguiente epígrafe, nuevo:

“ Párrafo 2°

De los requisitos y contenidos técnicos y formales de los permisos ambientales sectoriales”

77.- Sustitúyase, en los actuales artículos 66 a 97, que han pasado a conformar el Párrafo 2° del Título VII, la expresión “los que se señalan en este artículo” contenida en sus incisos primeros, por la frase “los que se señalan en el presente artículo”.

78.- En el actual artículo 66, que pasará a ser artículo 68, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Las pautas señaladas de acuerdo al Protocolo de 1978 MARPOL 73/78 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, promulgado por D.S. 1689/94 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el D.O. del 4 de mayo de 1995 y los textos aprobados de sus enmiendas.”.

b) Sustitúyese la letra b), por los siguientes literales nuevos:

“b) Las disposiciones contenidas en el “Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, con sus Anexos I, II y III, de 1972”, promulgado por D.S. 476/ 77 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Considerando las enmiendas de los Anexos I y II, promulgadas por el D.S. 24/83 y las enmiendas del Anexo III, promulgadas por el D.S. 16/92, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Las disposiciones contenidas en el “Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II y III de 1983”, promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos sobre las características del lugar de descarga, según se estipula en las secciones A, B y C de dicho Anexo III.”.

79.- En el inciso segundo del actual artículo 67, que pasará a ser artículo 69, sustitúyase la frase final que comienza con la palabra “incluyendo”, por la siguiente:

“incluyendo los estudios previos sobre las características y composición de la materia, las características del lugar de vertimiento y método de depósito, y sobre las consideraciones y condiciones generales, según se estipula en las secciones A, B y C de dicho anexo”.

80.- Reemplázase el inciso segundo del actual artículo 68, que pasará a ser artículo 70, por el siguiente:

“En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar:

- a) La capacidad total necesaria de los tanques o depósitos de recepción.
- b) El diseño de la interfaz de las tuberías del buque y las del terminal, de manera que permita efectuar oportunamente la descarga de residuos de hidrocarburos en los tanques de recepción.
- c) La tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de los residuos de hidrocarburos sean satisfactorios.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- d) El conducto de descarga y las tuberías de la instalación de recepción provistos de la conexión universal que se especifica en el artículo 70 del Reglamento sobre la Contaminación Acuática.
- e) Un Plan de Seguridad.’’.

81.- En el actual artículo 69, que pasará a ser artículo 71, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c) nueva, corrigiéndose los restantes literales según corresponda:
‘‘c) El equipo de tratamiento de que se trate.’’.
- b) Agrégase, como último literal, la siguiente letra f), nueva:
‘‘f) Las disposiciones contenidas en el ‘‘Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II y III de 1983’’, promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores.’’.

82.- En el inciso segundo del actual artículo 70, que pasará a ser artículo 72, sustitúyase la expresión ‘‘al Reglamento a que se refiere el inciso anterior’’, por ‘‘a un estudio de seguridad que contenga un plan de emergencia o contingencia y que indique el equipamiento básico para controlar derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar’’.

83.- Sustitúyase el inciso segundo del actual artículo 71, que pasará a ser artículo 73, por el siguiente:
‘‘ En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para evitar causar daños o perjuicios en la flora o la fauna, las aguas de mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional, en consideración a, según corresponda:

- a) La ubicación del lugar donde serán evacuados los efluentes.
- b) El tipo del caudal, caracterización y tratamiento del efluente que se evacuará.
- c) Las disposiciones contenidas en el anexo III del ‘‘Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II y III de 1983’’, promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de descarga, según se estipula en las secciones A, B, C, D y E de dicho anexo.
- d) Lo establecido en el Título IV del ‘‘Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática’’, promulgado por D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional.’’.

84.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 73, que pasará a ser artículo 75, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

‘‘ en consideración a:

- a) Identificación del inmueble, indicando su localización: calle, número, ciudad; nombre del propietario y límites de su declaratoria como Monumento Histórico.
- b) Fotocopia de planos originales del inmueble y descripción de las modificaciones posteriores, si corresponde; fotografías actuales del inmueble y de su entorno inmediato.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- c) Descripción de la intervención que se desea realizar, sea ésta una reconstrucción parcial, restauración, conservación o cualquier otra.
- d) Plano de conjunto, cuando se trate de dos o más volúmenes edificados en el predio.
- e) Anteproyecto de arquitectura, planta general y elevaciones.
- f) En caso de intervenciones interiores, se indicará en planta todos los detalles, indicando los elementos originales y la proposición.
- g) En caso de intervenciones en la fachada, se indicarán todos los detalles, tales como modificación de vanos, cambio de color, modificación de su altura y/o colocación de elementos ornamentales.
- h) En caso de intervenciones importantes en la estructura principal del inmueble, presentación de un informe del calculista responsable.
- i) En caso de intervenciones en inmuebles cuyo destino sea comercio u oficina, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su colocación en fachada y cualquier otro elemento agregado que afecte la fachada y la vía pública.
- j) En caso de requerir demoler parcialmente el inmueble, presentación de un informe técnico fundamentado por un profesional competente.’’.

85.- En el actual artículo 74, que pasará a ser artículo 76, reemplázase las letras a) y b), por las siguientes:

- ‘‘a) Inventario y análisis in situ de los sitios arqueológicos y su contexto.
- b) Superficie, estado de conservación y registro fotográfico de cada sitio.
- c) Georeferenciación de los sitios, de preferencia en coordenadas Universal Transversal Mercator U.T.M., en un plano a escala adecuada, tal que permita observar la superficie del o los sitios y las obras y acciones del proyecto o actividad que puedan afectar los sitios.
- d) Propuesta de análisis de los materiales a rescatar y sugerencia para el destino final de las estructuras y objetos a rescatar y/o intervenir.
- e) Presentación de la solicitud de excavación por un profesional competente.’’.

86.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 75, que pasará a ser artículo 77, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

‘‘ de acuerdo a:

- a) Identificación de la zona típica a intervenir, incluyendo fotografías e indicando límites de su declaratoria.
- b) Identificación del o los inmuebles que se pretenden intervenir, indicando, entre otros, nombre del propietario, calle, número y su localización en un plano de conjunto.
- c) Descripción de la intervención que se desea realizar, sea ésta reconstrucción, reparación, conservación o cualquier obra nueva que se plantee realizar.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- d) Anteproyecto de arquitectura, planta general y elevaciones debidamente acotadas.
- e) En caso de intervenciones interiores, se indicará en planta los elementos a demoler o construir.
- f) En caso de intervención de fachada, se indicará la situación actual y propuesta. En ambos casos se graficarán los inmuebles colindantes.
- g) En caso de intervenciones de inmuebles cuyo destino sea comercio u oficinas, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su localización en fachada.”.

87.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 76, que pasará a ser artículo 78, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

“ de acuerdo a:

- a) Identificación del santuario de la naturaleza a intervenir, descripción detallada de las características por las cuales fue declarado Monumento Nacional.
- b) Descripción y localización de la zona del Santuario a intervenir, en un plano a escala adecuada, tal que permita observar dicha zona y las obras y acciones del proyecto o actividad.
- c) Identificación y detalle de las acciones y medidas apropiadas de protección y conservación del Santuario, que se pretende implementar.”.

88.- En el actual artículo 77, que pasará a ser artículo 79, intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “D.F.L. 1.122/81,”, las palabras “del Ministerio de Justicia, ”; y sustitúyanse las letras a) a la e), por las siguientes:

- “a) La ubicación de los terrenos donde se realizarán los trabajos, expresada en coordenadas Universal Transversal Mercator UTM y la extensión que se desea explorar.
- b) La identificación de los bienes fiscales o bienes nacionales de uso público, tales como humedales o cauces naturales, que se encuentren en el área de exploración.
- c) Las características del bofedal o vega, incluyendo sus componentes ambientales tales como suelos, flora, vegetación, fauna u otros relevantes.
- d) El régimen de alimentación del bofedal o vega y descripción del sistema hídrico en que se inserta.
- e) El caudal máximo de agua que se pretende alumbrar.
- f) Los usos existentes y los derechos de aprovechamiento constituidos de las aguas superficiales y subterráneas que se encuentran en la zona que se va a explorar.
- g) El efecto esperado de la exploración de las aguas subterráneas, sobre la vega y el bofedal.”.

89.- En el actual artículo 78, que pasará a ser artículo 80, intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “D.F.L. 1.122/81,”, las palabras “del Ministerio de Justicia, ”; y reemplázase las letras a) a la d), por las siguientes:

- “a) Ubicación de la captación, expresada en coordenadas Universal Transversal Mercator UTM, identificando los bienes fiscales o bienes nacionales de uso público en donde se realizará la explotación, si corresponde.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- b) Las aguas a extraer deberán haber sido previamente alumbradas, habiendo la captación al menos atravesado el nivel de agua subterránea.
- c) Las características del acuífero, incluyendo sus componentes ambientales relevantes que se sustentan de él.
- d) El régimen de alimentación del bofedal o vega.
- e) El caudal máximo de agua que se pretende explotar.
- f) El efecto esperado de las explotaciones o mayores extracciones de las aguas subterráneas, sobre la vega y el bofedal.’’.

90.- Sustitúyase el inciso segundo del actual artículo 82, que pasará a ser artículo 84, por el siguiente:

“En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá presentar la descripción del proyecto, indicando las características del lugar de emplazamiento y su área de influencia, de acuerdo a:

- a) Suelo, considerando la descripción del uso del suelo, de su capacidad de uso, clasificación según aptitud y características edafológicas. Además deberá indicarse si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.
- b) Subsuelo, considerando su estratigrafía y permeabilidad.
- c) Calidad del aire, clima y/o meteorología, considerando niveles de material particulado y otros contaminantes atmosféricos relevantes, así como temperatura, humedad, precipitaciones y vientos.
- d) Geología y geomorfología, considerando riesgos de remoción en masa, volcánicos, geomorfológicos y sísmicos, en relación a estructuras geológicas, así como las condiciones de superficie.
- e) Hidrogeología e hidrología, considerando la eventual perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales, ya sea por contaminación o por uso, incluyendo un plano de la hoya hidrográfica involucrada, que contenga la identificación de zonas habitadas.’’.

91.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 83, que pasará a ser artículo 85, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

“ de acuerdo a:

- a) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos.
- b) El manejo y disposición de residuos.
- c) La utilización de agua, energía y combustibles.
- d) La restauración o reparación del área intervenida, en los casos que corresponda.
- e) Tratándose de labores de exploración o prospección minera, deberá, además, considerarse:

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- e.1. el reconocimiento geofísico, especificando los métodos a emplear, tales como magnetométricos, de polarización inducida, sistema de posicionamiento global u otros;
 - e.2. ubicación, características y manejo de pozos de muestreo geoquímico;
 - e.3. tratándose de chips, canaletas, zanjas y trincheras, la especificación del tipo de marcación y el uso de marcadores biodegradables;
 - e.4. tratándose de catas, ubicación y dimensionamiento de las excavaciones;
 - e.5. planificación, características y manejo de sondajes y plataformas, especificando, entre otros, el uso de carpetas y aditivos biodegradables;
 - e.6. identificación y manejo de áreas de acopio de muestras;
- f) Tratándose de labores subterráneas de exploración o prospección, se deberá además especificar las dimensiones de las galerías de avance y su distancia vertical, desde el techo de la galería hasta la superficie, los sistemas de fortificación, las áreas de acopio de estéril, la mineralogía de desmontes y la salida de aguas de minas.’’.

92.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 84, que pasará a ser artículo 86, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

“ de acuerdo a:

- a) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos.
- b) El manejo y disposición de residuos.
- c) La utilización de agua, energía y combustibles y diseño paisajístico de las instalaciones.
- d) La restauración o reparación del área intervenida, en los casos que corresponda.
- e) Tratándose de labores de exploración o prospección minera, deberá además considerarse:
 - e.1. el reconocimiento geofísico, especificando los métodos a emplear, tales como magnetométricos, de polarización inducida, sistema de posicionamiento global u otros;
 - e.2. ubicación, características y manejo de pozos de muestreo geoquímico;
 - e.3. tratándose de chips, canaletas, zanjas y trincheras, la especificación del tipo de marcación y el uso de marcadores biodegradables;
 - e.4. tratándose de catas, ubicación y dimensionamiento de las excavaciones;
 - e.5. planificación, características y manejo de sondajes y plataformas, especificando, entre otros, el uso de carpetas y aditivos biodegradables;
 - e.6. identificación y manejo de áreas de acopio de muestras;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- f) Tratándose de labores subterráneas de exploración o prospección, se deberá, además, especificar las dimensiones de las galerías de avance y su distancia vertical, desde el techo de la galería hasta la superficie, los sistemas de fortificación, las áreas de acopio de estéril, la mineralogía de desmontes y la salida de aguas de minas.’’.

93.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 85, que pasará a ser artículo 87, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

“ de acuerdo a:

- a) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos.
- b) El manejo y disposición de residuos.
- c) La utilización de agua, energía y combustibles y diseño paisajístico de las instalaciones.
- d) La restauración o reparación del área intervenida, en los casos que corresponda.
- e) Tratándose de labores de exploración o prospección minera, deberá además considerarse:
- e.1. el reconocimiento geofísico, especificando los métodos a emplear, tales como magnetométricos, de polarización inducida, Sistema de Posicionamiento Global u otros;
 - e.2. ubicación, características y manejo de pozos de muestreo geoquímico;
 - e.3. tratándose de chips, canaletas, zanjas y trincheras, la especificación del tipo de marcación y el uso de marcadores biodegradables;
 - e.4. tratándose de catas, ubicación y dimensionamiento de las excavaciones;
 - e.5. planificación, características y manejo de sondajes y plataformas, especificando, entre otros, el uso de carpetas y aditivos biodegradables;
 - e.6. identificación y manejo de áreas de acopio de muestras.
- f) Tratándose de labores subterráneas de exploración o prospección, se deberá además especificar las dimensiones de las galerías de avance y su distancia vertical, desde el techo de la galería hasta la superficie, los sistemas de fortificación, las áreas de acopio de estéril, la mineralogía de desmontes y la salida de aguas de minas.
- g) Tratándose de labores mineras en covaderas, además, deberá tenerse presente lo establecido en el D.F.L. N° R.R.A. 25, de 1963, del Ministerio de Hacienda.’’.

94.- Sustitúyase el actual artículo 86, que pasará a ser artículo 88, por el siguiente:

“Artículo 88.- En el permiso para establecer un apilamiento de residuos mineros, a que se refiere el inciso 2° del artículo 233 y botaderos de estériles, a que se refiere el artículo 318, ambos del D.S. N° 72/85 del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para el adecuado drenaje natural o artificial, que evite el arrastre del material depositado, para lo que será necesario presentar la descripción del plan, indicando:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- a) Suelo, considerando la descripción del uso del suelo, de su capacidad de uso, clasificación según aptitud y características edafológicas. Además deberá indicarse si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.
- b) Subsuelo, considerando su estratigrafía y permeabilidad.
- c) Calidad del aire, clima y/o meteorología, considerando niveles de material particulado y otros contaminantes atmosféricos relevantes, así como temperatura, humedad, precipitaciones y vientos.
- d) Geología y geomorfología, considerando riesgos de remoción en masa, volcánicos, geomorfológicos y sísmicos, en relación a estructuras geológicas, así como las condiciones de superficie.
- e) Hidrogeología e hidrología, considerando la eventual perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales, ya sea por contaminación o por uso, incluyendo un plano de la hoya hidrográfica involucrada, que contenga la identificación de zonas habitadas.’’.

95.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 87, que pasará a ser artículo 89, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

“ en consideración a:

- a) La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
- b) La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción asociado.
- c) Los resultados del análisis hidrológico en el área de influencia.
- d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
- e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.’’.

96.- Elimínese el actual artículo 88.

97.- Suprímase el actual artículo 89.

98.- Suprímese el actual artículo 90.

99.- Reemplázase las letras a) a la d) del artículo 91, que pasará a ser artículo 90, por las siguientes:

- “a) Caracterización físico-químico y microbiológica correspondiente al residuo industrial de que se trate.
- b) La cuantificación del caudal a tratar, evacuar o disponer.
- c) Tipo de tratamiento de los residuos industriales y mineros.
- d) La evacuación y disposición final de los residuos industriales y mineros, considerando, entre otros, los olores.
- e) El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor.
- f) La identificación de existencia de lodos, su cantidad y su caracterización físico-químico y microbiológica.

g) Las características del tratamiento, disposición o evacuación de los lodos.”.

100.- En el artículo 92, que pasará a ser artículo 91, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “D.F.L.” y “725/67”, el signo “Nº”.

b) Agrégase a la letra a), el siguiente literal a.4., nuevo:

“a.4. La caracterización físico-química y microbiológica de las aguas.”.

c) Sustitúyase la letra b), por las siguientes:

“b) En caso que las aguas, con o sin tratamiento, sean dispuestas en un cauce superficial:

b.1. La descarga del efluente en el cauce receptor.

b.2. La caracterización físico-química y microbiológica de las aguas.

b.3. Las características hidrológicas y de calidad del cauce receptor, sus usos actuales y previstos.

c) En casos de plantas de tratamiento de aguas servidas:

c.1. La caracterización físico-química y microbiológica del caudal a tratar.

c.2. El caudal a tratar.

c.3. Caracterización físico-química y bacteriológica del efluente tratado a descargar al cuerpo o curso receptor.

c.4. La caracterización y forma de manejo y disposición de los lodos generados por la planta.”.

101.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 93, que pasará a ser artículo 92:

a) Intercálese, en el inciso primero, entre las expresiones “D.F.L.” y “725/67”, el signo “Nº”.

c) Agréguese, en el inciso segundo, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

“ de acuerdo a:

a) Definición del uso actual y previsto de las aguas.

b) Determinación de la alteración que producirían las labores mineras, en los usos previstos de las aguas.

c) Caracterización físico-química y biológica del agua.”.

102.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 94, que pasará a ser artículo 93:

a) Intercálese, en el inciso primero, entre las expresiones “D.F.L.” y “725/67”, el signo “Nº”.

- b) Reemplázase las letras a) a la g) por las siguientes:
- “a) Aspectos Generales:
- a.1. Definición del tipo de tratamiento.
 - a.2. Localización y características del terreno.
 - a.3. Caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos.
 - a.4. Obras civiles proyectadas y existentes.
 - a.5. Vientos predominantes.
 - a.6. Formas de control y manejo de material particulado, de las emisiones gaseosas, de las partículas de los caminos de acceso e internos que se pretenda implementar, y de olores, ruidos, emisiones líquidas y vectores.
 - a.7. Características hidrológicas e hidrogeológicas.
 - a.8. Planes de prevención de riesgos y planes de control de accidentes, enfatizando las medidas de seguridad y de control de incendios, derrames y fugas de compuestos y residuos.
 - a.9. Manejo de residuos generados dentro de la planta.
- b) Tratándose de una estación de transferencia, además de lo señalado en la letra a), la forma de carga y descarga de residuos, el control de material particulado, gases y olores, producto de la descarga de residuos y operación de la estación; y residuos líquidos producto del lavado de superficie, así como el escurrimiento de percolados.
- c) Tratándose de plantas de compostage, además de lo señalado en la letra a):
- c.1. Sistema de manejo de líquidos lixiviados.
 - c.2. Sistema de manejo de los rechazos.
- d) Tratándose de una planta de incineración, además de lo señalado en la letra a), el manejo de los residuos sólidos, cenizas y escorias y residuos líquidos generados, el control de las temperaturas de los gases de emisión, el manejo de los gases de emisión, y control de la operación de la planta de incineración.
- e) Tratándose de un relleno sanitario y de seguridad, además de lo señalado en la letra a):
- e.1. Sistema de impermeabilización lateral y de fondo.
 - e.2. Control y manejo de gases o vapores.
 - e.3. Definición del sistema de intercepción y evacuación de aguas lluvias.
 - e.4. Calidad y espesor de material de cobertura.
 - e.5. Sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.
 - e.6. Control y manejo de lixiviados o percolados.
 - e.7. Plan de cierre.

- f) Tratándose de almacenamiento de residuos, además de lo señalado en la letra a):
- f.1. Características del recinto.
 - f.2. Establecimiento de las formas de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores.’’.

103.- Sustitúyase el artículo 95, que pasa a ser artículo 94, por el siguiente:

‘‘Artículo 94.- En la calificación de los establecimientos industriales o de bodegaje, a que se refiere el artículo 4.14.2. del D.S. N°47/92 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las características del establecimiento, en consideración a:

- a) Memoria técnica de características de construcción y ampliación;
- b) Plano de planta;
- c) Memoria técnica de los procesos productivos y su respectivo flujograma;
- d) Anteproyecto de medidas de control de contaminación biológica, física y química;
- e) Caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar;
- f) Medidas de control de riesgos a la comunidad.

Los proyectos o actividades que requieren esta calificación, deberán acompañar, junto a la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, el anteproyecto de medidas de control de riesgos de accidente y control de enfermedades ocupacionales, para efectos de la calificación integral del establecimiento.’’.

104.- Reemplázase el artículo 96, que pasa a ser artículo 95, por el siguiente:

‘‘Artículo 95.- En los permisos para realizar pesca de investigación que sea necesaria para el seguimiento de la condición de poblaciones de especies hidrobiológicas en la aplicación del primer año del plan de seguimiento ambiental, a que se refiere el Título VII de la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para su ejecución, en consideración a:

- a) Especies hidrobiológicas que se proyecta extraer, señalando específicamente si ellas son introducidas o nativas y su estado de conservación.
- b) Identificación de las áreas de pesca, incluyendo carta IGM 1:50.000.
- c) Identificación del arte, aparejo o sistema de pesca y características del mismo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- d) Metodología de captura y análisis a aplicar.
- e) Resultados esperados.
- f) Cronograma de actividades relativas a la pesca de investigación, señalando las fechas de entrega de informes a la Subsecretaría de Pesca y Servicio Nacional de Pesca.’’.

105.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 97, que pasará a ser artículo 96, por el siguiente:
 ‘‘En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas, en consideración a:

- a) la pérdida y degradación del recurso natural suelo, y
- b) que no se generen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional.’’.

106.- Intercálase, a continuación del artículo 97, que pasó a ser artículo 96, los siguientes artículos nuevos:

‘‘Artículo 97.- En el permiso para la instalación de un cementerio, o de un crematorio, a que se refiere el artículo 5° del D.S. N° 357/70 del Ministerio de Salud, Reglamento General de Cementerios, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas, de acuerdo a:

- a) Distancia del predio del cementerio a ríos, manantiales, acequias; pozos u otra fuente que pueda abastecer de agua para la bebida o el riego.
- b) Distancia del predio del cementerio a viviendas.
- c) Control de emisiones de contaminantes atmosféricos, tratándose de crematorios.

Artículo 98.- En el permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo. En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para la utilización sustentable de especímenes de la fauna silvestre.

Artículo 99.- En el permiso para la caza o captura de los ejemplares de animales de las especies protegidas, a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para la utilización sustentable de las especies protegidas.

Artículo 100.- En el permiso para la introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas, a que se refiere el artículo 25° de la ley N° 4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para que dichas especies exóticas no perturben el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 101.- En el permiso para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 294 del D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas, condiciones y antecedentes que permitan comprobar que la obra no producirá la contaminación de las aguas.

Artículo 102.- En el permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá considerar la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada.

Artículo 103.- En el permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce -*Fitzroya cupressoides* (Mol.) Johnston-, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el decreto supremo N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Artículo 104.- En el permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén -*Araucaria araucana* (Mol.) K. Koch-, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el decreto supremo N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie araucaria, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

Artículo 105.- En el permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitauia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur -Beilschmiedia berteriana (Gay) Kostern-, Ruil -Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte -Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern-, cuando ésta tenga por objeto habilitar terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el decreto supremo N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de estas especies, preservando su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Artículo 106.- En el permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el segundo inciso del artículo 171 del D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas, en consideración a:

- a) La presentación de un croquis de ubicación general.
- b) La presentación de un plano de planta del sector modificado que comprenda, a lo menos, cien metros (100 m) antes y cien metros (100 m) después del sector modificado.
- c) La presentación de un perfil longitudinal de todo el tramo antes indicado.
- d) La presentación de un perfil transversal de la sección típica y de la sección crítica del cauce a modificar.
- e) La presentación de un perfil transversal de la sección típica y de la sección crítica del cauce proyectado.
- f) La indicación de las obras de arte, si las hubiera, en el tramo a modificar.
- g) La descripción de las obras proyectadas; y
- h) La presentación de la memoria técnica que contenga los cálculos hidráulicos necesarios, incluyendo, a lo menos, el cálculo de la capacidad máxima que posee el cauce sin la modificación y el cálculo de la capacidad máxima del cauce modificado.

107.- Sustitúyase el inciso segundo del actual artículo 98, que pasará a ser artículo 107, por los siguientes:

“Para tales efectos, el titular del proyecto o actividad deberá presentar una solicitud de autorización provisoria, la que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- a) La identificación del proyecto y de su Estudio de Impacto Ambiental.
- b) La identificación y descripción pormenorizada de las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria, y de las medidas que se adoptarán para hacerse cargo de los impactos ambientales asociados a dichas obras.
- c) Una lista de los permisos ambientales sectoriales que se requieren para ejecutar las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria.
- d) La póliza de seguro a que se refiere el presente Título y los antecedentes que justifiquen el monto total asegurado que se indique en dicha póliza.

Una vez presentada la solicitud a que se refiere el inciso anterior, no se aceptará posteriormente la inclusión en ésta, de partes, menciones, anexos u otros antecedentes, sin perjuicio de los requerimientos que la Comisión respectiva pudiere efectuar.”.

108.- En el actual artículo 99, que pasará a ser artículo 108, reemplázase la expresión “que cubra el riesgo por daño ambiental”, por “de que trata este Título”.

109.- Sustitúyase el actual artículo 100, que pasará a ser artículo 109, por el siguiente:

“Artículo 109.- Las menciones generales que debe contener la póliza de seguro, serán, a lo menos, las siguientes:

- a) La cobertura del seguro, para lo cual se indicará que la póliza garantiza, hasta el monto asegurado, el fiel cumplimiento por parte del afianzado de su obligación de reparar el daño al medio ambiente, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 15 de la ley, en el presente título y en las condiciones generales y particulares que se establezcan en la pertinente póliza. El fiel cumplimiento por parte del afianzado de su obligación de reparar incluirá todos los riesgos por daños al medio ambiente que sean consecuencia de los actos u omisiones del titular del proyecto o actividad o de las personas de las cuales legalmente responde. En todo caso se señalará que el riesgo podrá provenir de una situación accidental, sea repentina o gradual.
- b) El plazo que tiene el beneficiario de la póliza para denunciar el hecho dañoso, el que no podrá ser inferior a seis (6) meses contados desde que expire la vigencia de la póliza.
- c) La individualización de las partes contratantes, para lo cual se indicará que la calidad de afianzado corresponderá al titular del proyecto y que la calidad de beneficiario y asegurado corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- d) La cantidad o suma asegurada.
- e) La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada, para lo cual se indicará expresamente que la falta de pago de la prima es inoponible al beneficiario.
- f) La fecha, con expresión de la vigencia de la póliza de seguro. Si se ampliare el plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental, la vigencia de la póliza de seguro se entenderá ampliada por el mismo término en que se extendiere el plazo para dictar el pronunciamiento, lo que deberá consignarse en dicha póliza.

Si se acordare suspender el plazo señalado en el artículo 15, inciso primero de la ley, en la póliza deberá consignarse que la vigencia de ésta se entenderá automáticamente prorrogada por un término igual al plazo de suspensión acordado.”.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

110.- Reemplázase el actual artículo 102, que pasará a ser artículo 111, por el siguiente:
“Artículo 111.- En caso que el afianzado se haga cargo de la reparación, sea por sí mismo o a través de terceros, ésta deberá efectuarse en coordinación con el beneficiario.”.

111.- Sustitúyase el actual artículo 103, que pasará a ser artículo 112, por el siguiente:
“Artículo 112.- Si una de las partes iniciare acciones para poner término al contrato de seguro, por cualquier causa, o bien operare una de las cláusulas estipuladas en dicho contrato para su conclusión, deberá comunicarse tal situación a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, dentro del plazo de tres días de iniciada la acción o de ocurrida la situación estipulada.

Recibida la comunicación a que se refiere el inciso precedente, se entenderá revocada, para todos los efectos legales, la autorización provisoria.”.

112.- Reemplázase el actual artículo 104, que pasará a ser artículo 113, por el siguiente:
“Artículo 113.- Para los efectos de evaluar la pertinencia de autorizar provisoriamente el inicio del proyecto o actividad, se deberá considerar, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La gravedad de los eventuales daños ambientales que puedan ocurrir a consecuencia de la ejecución de las obras solicitadas, atendiendo a su magnitud, duración, gradualidad y ubicación.
- b) La posibilidad de estimar y acotar los eventuales daños ambientales.
- c) La reversibilidad o reparabilidad de los eventuales daños ambientales.
- d) La probabilidad de ocurrencia de los eventuales daños ambientales.
- e) La separación temporal entre el hecho que causa el daño ambiental y la manifestación evidente del mismo.
- f) La circunstancia que las obras respecto de las cuales se solicita autorización provisoria presenten, por sí mismas, alguna de las características señaladas en el artículo 11 de la ley, que ameritaron que el proyecto o actividad, del cual forman parte, debiera presentarse bajo la forma de un Estudio de Impacto Ambiental.

Antes de resolver acerca de la solicitud de autorización provisoria la Comisión respectiva podrá requerir al titular del proyecto o actividad, o a los órganos del Estado con competencia ambiental, los antecedentes e informes que estime pertinentes.

La resolución que se pronuncie acerca de la solicitud de autorización provisoria será notificada al titular del proyecto o actividad. Asimismo, una copia de aquella será remitida a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades de las comunas donde se ejecutará el proyecto o actividad.

Las diligencias relativas a la autorización provisoria se sustanciarán en cuaderno separado.”.

113.- En el actual artículo 105, que pasará a ser artículo 114, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Reemplázase la expresión “Ley” por “legislación vigente”.

- b) Agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo:
“El afianzado deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con la periodicidad que en la resolución que concede la autorización provisoria se indique, sobre el estado y situación del medio ambiente o de uno o más de sus elementos naturales o artificiales.”.

114.- Intercálase, a continuación del actual artículo 105, que pasará a ser artículo 114, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 115.- Quedará sin efecto la autorización provisoria al momento de notificarse al titular del proyecto o actividad la resolución de calificación ambiental, en los casos del artículo 112, en el caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 114, o en todos aquellos casos en que se incumplan las medidas o condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización provisoria.

La resolución que así lo declare, cuando corresponda, será notificada al titular del proyecto o actividad y a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que hayan intervenido en el otorgamiento de la autorización provisoria.”.

115.- Suprímense los actuales artículos 107 y 108, y agrégase a continuación del actual artículo 106, que pasa a ser artículo 116, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 117.- Las notificaciones que deban efectuarse conforme al presente Reglamento se harán por carta certificada, sin perjuicio de que el titular o interesado, o su representante legal, concurren personalmente a notificarse.

Artículo 118.- La notificación personal se efectuará entregando copia íntegra de la resolución a la persona a quien va dirigida, o a su representante legal acreditado en el expediente. Cualquier día y hora será hábil para practicar este tipo de notificación.

La notificación personal se efectuará, tratándose de resoluciones emanadas de la Dirección Ejecutiva, por su Director Ejecutivo o por el funcionario que éste designe al efecto; y tratándose de resoluciones emanadas de una Comisión Regional del Medio Ambiente, por su Secretario o por el funcionario que éste designe al efecto.

De la diligencia de notificación personal se dejará constancia en un acta que expresará el lugar en que se verifique el acto y la fecha con indicación de la hora. El acta será suscrita por el notificado y, en el carácter de ministro de fe, por quien la practica, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de este hecho.

Artículo 119.- Las notificaciones que se practiquen por carta certificada, serán dirigidas al domicilio indicado en la primera presentación o solicitud que haya efectuado el interesado, dejándose constancia de su despacho mediante la agregación en el expediente del correspondiente recibo de correos.

Salvo disposición expresa en contrario, en estos casos los plazos empezarán a correr después de tres días de haber sido recepcionadas por la empresa de correos dichas notificaciones.

Asimismo, los titulares de los proyectos o actividades, o sus representantes, deberán informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, de los cambios de sus domicilios. Además, deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades, y/o de su representación.

Artículo 120.- El titular que someta voluntariamente un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quedará sujeto a las cargas y obligaciones que se establecen en la ley y en el presente Reglamento. Artículo 121.- Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Comisión Regional del Medio Ambiente o al Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, serán recepcionadas en las oficinas de partes de la Dirección Regional respectiva o de la Dirección Ejecutiva de la Comisión, según sea el caso.

Asimismo, al Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente, en su carácter de tal, le corresponderá levantar las Actas de las sesiones, llevar el registro y numeración de las resoluciones que se dicten, archivar toda la documentación relativa a la evaluación de impacto ambiental, certificar o efectuar las visaciones que correspondan, despachar las notificaciones que conforme a este Reglamento se efectúen por carta certificada, preparar los informes a que se refiere el presente Reglamento y, en general, desempeñar todas aquellas tareas vinculadas a su función de Secretario.

Artículo 122.- Previo acuerdo adoptado por la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, las resoluciones de mero trámite que incidan en procesos de evaluación de impacto ambiental que se promuevan ante ellas, serán dictadas por el Secretario.

Artículo 123.- De no recibirse los informes requeridos a que se refiere el Título IV del presente Reglamento, por parte de los órganos de la Administración del Estado competentes, en los plazos establecidos para tales efectos, se continuará con los actos administrativos siguientes que correspondan.

Artículo 124.- Tratándose de modificaciones de proyectos o actividades, la calificación ambiental deberá recaer sobre aquéllas y no sobre los proyectos o actividades existentes, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por las modificaciones y los proyectos o actividades existentes.”.

Artículo 2°.- En virtud de las modificaciones dispuestas en el artículo anterior, apruébese el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

“ TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad, de conformidad con los preceptos de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Area protegida:** cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.
- b) **Ejecución de proyecto o actividad:** realización de obras, acciones o medidas contenidas en un proyecto o actividad, y la adopción de medidas tendientes a materializar una o más de sus fases de construcción, aplicación u operación, y cierre y/o abandono.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- c) Ley: Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- d) Modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
- e) Órgano de la administración del Estado con competencia ambiental: Ministerio, servicio público, órgano o institución creado para el cumplimiento de una función pública, que otorgue algún permiso ambiental sectorial de los señalados en este Reglamento, o que posea atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de algún recurso natural y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dicta la resolución calificatoria de un proyecto o actividad.
- f) Zona con valor paisajístico: porción de territorio, perceptible visualmente, que posee singular belleza escénica derivada de la interacción de los elementos naturales que la componen.

Artículo 3.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

- a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.
Presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:
 - a.1. Presas cuyo muro tenga una altura igual o superior a cinco metros o que generen un embalse con una capacidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).
 - a.2. Drenaje o desecación de vegas y bofedales ubicados en las Regiones I y II, cualquiera sea su superficie de terreno a recuperar y/o afectar.
Drenaje o desecación de suelos “ñadis”, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a doscientas hectáreas (200 há). Drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, turberas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los incisos anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea superior a diez hectáreas (10 há), tratándose de las Regiones I a IV; o a 20 hectáreas (20 há), tratándose de las Regiones V a VII, incluida la Metropolitana; o a treinta hectáreas (30 há), tratándose de las Regiones VIII a XII.
 - a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas terrestres, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones I a III, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las regiones IV a XII, incluida la Región Metropolitana.
Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas.
 - a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas terrestres, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las regiones I a IV, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana.

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.

- b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

Asimismo, se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

- c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

- d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas.

Se entenderá por establecimientos nucleares aquellas fábricas que utilizan combustibles nucleares para producir sustancias nucleares, y las fábricas en que se procesen sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de reprocesamiento de combustibles nucleares irradiados.

Asimismo, se entenderá por instalaciones relacionadas los depósitos de almacenamiento permanente de sustancias nucleares o radiactivas correspondientes a reactores o establecimientos nucleares.

- e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

Se entenderá por terminales de buses aquellos recintos que se destinen para la llegada y salida de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros y cuya capacidad sea superior a diez (10) sitios para el estacionamiento de dichos vehículos.

Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.

Se entenderá por terminales de ferrocarriles aquellos recintos que se destinen para el inicio y finalización de una o más líneas de transporte de trenes urbanos, interurbanos y/o subterráneos.

Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a ciento veinte mil litros (120.000 lt).

Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas para un flujo de ocho mil vehículos diarios (8.000 veh./día), con sentidos de flujos unidireccionales, de cuatro o más pistas y dos calzadas separadas físicamente por una mediana, con velocidades de diseño igual o superior a ochenta kilómetros por hora (80 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregada físicamente de su entorno, y que se conectan a otras vías a través de enlaces.

Asimismo, se entenderá por caminos públicos que pueden afectar áreas protegidas aquellos tramos de caminos públicos que se pretende localizar en una o más áreas protegidas, o que pueden afectar elementos o componentes del medio ambiente que motivan que dicha(s) área(s) se encuentre(n) protegida(s).

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios a dichas naves, cargas, pasajeros o tripulantes.

Se entenderá por vías de navegación aquellas vías marítimas, fluviales o lacustres, que se construyan por el hombre, para los efectos de uso de navegación para cualquier propósito. Asimismo, se entenderán comprendidos aquellos cursos o cuerpos naturales de agua que se acondicionen hasta alcanzar las características de uso de navegación.

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra h) del artículo 10 de la ley.

Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- g.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.
- g.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, transporte, comercio o servicios, y que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:
 - g.2.1. Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²).
 - g.2.2. Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²).
 - g.2.3. Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas.
 - g.2.4. Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.
- g.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).

Asimismo, se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al uso habitacional y/o de equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
 - capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
 - cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
 - capacidad igual o superior a cien (100) camas;
 - cincuenta (50) sitios para acampar, o
 - capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.
- h) Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales.
- Asimismo, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos industriales y los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas comprendidas en los planes a que se refiere esta letra, cuando los modifiquen o exista declaración de zona saturada o latente.
- h.1. Para los efectos del inciso anterior se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos conjuntos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional y/o de equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:
- h.1.1. que se emplacen en áreas urbanizables, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente, y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;
 - h.1.2. que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas, troncales, colectoras o de servicio;
 - h.1.3. que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas; o
 - h.1.4. que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil o más personas o con 1000 o más estacionamientos.
- h.2. Por su parte, para efectos del inciso segundo de este literal h), se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a doscientos mil metros cuadrados (200.000 m²); o aquellas instalaciones fabriles que presenten alguna de las siguientes características:
- h.2.1. potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial;
 - h.2.2. tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustible, potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), considerando la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados; o

- h.2.3. emisión o descarga diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión o descarga diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

Lo señalado en los literales h.1. y h.2. anteriores se aplicará en subsidio de la regulación específica que se establezca en el respectivo Plan de Prevención o Descontaminación.

- i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles.

Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas (5.000 t) mensuales.

Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros, en los cuales se basa la explotación programada de un yacimiento.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero.

Se entenderá por proyectos de desarrollo minero correspondientes a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos, comprendiendo las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio, la instalación de plantas procesadoras, ductos de interconexión y disposición de residuos y estériles.

Extracción industrial de áridos, turba o greda. Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales:

- i.1. si, tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há);
- i.2. si, tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) totales de material removido, tratándose de las regiones I a IV, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana, durante la vida útil del proyecto o actividad; o
- i.3. si la extracción de turba es igual o superior a cien toneladas mensuales (100 t/mes), en base húmeda, o a mil toneladas (1.000 t) totales, en base húmeda, de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad.

- j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.
- Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías y sus equipos y accesorios, destinados al transporte de sustancias, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.
- k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:
- k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.
- Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.
- k.2. Instalaciones fabriles correspondientes a curtiembres cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m²/d) de materia prima de cueros.
- l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:
- l.1. Agroindustrias, donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/d), en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.
- l.2. Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.
- l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, correspondientes a ganado bovino, ovino, caprino o porcino, donde puedan ser mantenidas en confinamiento, en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal.
- l.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a cien mil (100.000) pollos o veinte mil (20.000) pavos; o una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves.
- l.5. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de otros animales, con capacidad para alojar diariamente una cantidad, equivalente en peso vivo, igual o superior a cincuenta toneladas (50 t).

- m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles o en terrenos cubiertos de bosque nativo, aquellos que pretenden cualquier forma de aprovechamiento o cosecha final de los productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:

- m.1. Proyectos de desarrollo o explotación forestales que abarquen una superficie única o agregada de más de veinte hectáreas anuales (20 há/año), tratándose de las Regiones I a IV, o de doscientas hectáreas anuales (200 há/año), tratándose de las Regiones V a VII, incluyendo la Metropolitana, o de quinientas hectáreas anuales (500 há/año) tratándose de las Regiones VIII a XI, o de mil hectáreas anuales (1.000 há/año), tratándose de la Región XII, y que se ejecuten en:

m.1.1. suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; o

m.1.2. terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales lo que se señale en la normativa pertinente.

Se entenderá por superficie única o agregada la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal.

- m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a veinticinco metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (25 m³ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.
- m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a diez metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (10 m³ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.
- n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las siguientes categorías de conservación: en peligro de extinción, vulnerables, y raras; y que no cuenten con planes de manejo; y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.

Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos, a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas terrestres, marinas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

- n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de ‘‘Pelillo’’; o una producción anual igual o superior a doscientas cincuenta toneladas (250 t.) y/o superficie de cultivo igual o superior a cincuenta mil metros cuadrados (50.000 m².) tratándose de otras macroalgas;
- n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo;
- n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;
- n.4. Una producción anual igual o superior a quince toneladas (15 t) cuando el cultivo se realice en ríos navegables en la zona no afecta a marea; o el cultivo de cualquier recurso hidrobiológico que se realice en ríos no navegables o en lagos cualquiera sea su producción anual; o
- n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de engorda de peces; o el cultivo de microalgas y juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen terrestre, marinas o estuarinas, cualquiera sea su producción anual.

Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

- ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:
- ñ.1. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a doscientos kilogramos mensuales (200 kg/mes), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 6.1 de la NCh 382.Of89.
 - ñ.2. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radiactivas en forma de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a los límites A2 del D.S. N°12/85, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para el caso de fuentes selladas no dispersables, y que se realice durante un semestre o más.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- ñ.3. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 1.1 de la NCh 382.Of89.
 - ñ.4. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las Clases 3 y 4 de la NCh 2120/Of89.
 - ñ.5. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte, por medios terrestres, de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).
 - ñ.6. Transporte por medios terrestres de sustancias radiactivas, en bultos que requieran de aprobación multilateral para su utilización, y que se realice durante un semestre o más.
- o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:

- o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;
- o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas;
- o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;
- o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;
- o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes;
- o.6. Emisarios submarinos;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas;
 - o.8. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos;
 - o.9. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos;
 - o.10. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día); u
 - o.11. Reparación o recuperación de terrenos que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²).
- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
- q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masa de aguas que puedan ser afectadas.
- Se entenderá por aplicación masiva los planes y programas destinados a prevenir la aparición o brote de plagas o pestes, así como también aquellos planes y programas operacionales destinados a erradicar la presencia de plagas cuarentenarias ante emergencias fitosanitarias o zoonosanitarias, que se efectúen por vía aérea sobre una superficie igual o superior a mil hectáreas (1.000 há). Asimismo, se entenderá que las aplicaciones en zonas rurales son próximas cuando se realicen a una distancia inferior a cinco kilómetros (5 Km) de centros poblados o a cursos o masas de aguas.
- r) Cotos de caza, en virtud del artículo 10 de la ley N°4.601.
- s) Obras que se concesionen para construir y explotar el subsuelo de los bienes nacionales de uso público, en virtud del artículo 37 del D.F.L. N° 1/19.704 de 2001, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695.

TITULO II

DE LA GENERACION O PRESENCIA DE EFECTOS, CARACTERISTICAS O CIRCUNSTANCIAS QUE DEFINEN LA PERTINENCIA DE PRESENTAR UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 4.- El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

Artículo 5.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos que genera o produce.

A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

- a) lo establecido en las normas primarias de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 7 del presente Reglamento;
- b) la composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes líquidos y de las emisiones a la atmósfera;
- c) la frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos y de emisiones a la atmósfera;
- d) la composición, peligrosidad y cantidad de residuos sólidos;
- e) la frecuencia, duración y lugar del manejo de residuos sólidos;
- f) la diferencia entre los niveles estimados de inmisión de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde exista población humana permanente;
- g) las formas de energía, radiación o vibraciones generadas por el proyecto o actividad; y
- h) los efectos de la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes emitidos o generados por el proyecto o actividad.

Artículo 6.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

A objeto de evaluar si se generan o presentan los efectos adversos significativos a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

- a) lo establecido en las normas secundarias de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 7 del presente Reglamento;
- b) la composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes líquidos y de las emisiones a la atmósfera;
- c) la frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos y de emisiones a la atmósfera;
- d) la composición, peligrosidad y cantidad de residuos sólidos;
- e) la frecuencia, duración y lugar del manejo de residuos sólidos;
- f) la diferencia entre los niveles estimados de inmisión de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- g) las formas de energía, radiación o vibraciones generadas por el proyecto o actividad;
- h) los efectos de la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes emitidos y/o generados por el proyecto o actividad;
- i) la relación entre las emisiones de los contaminantes generados por el proyecto o actividad y la calidad ambiental de los recursos naturales renovables;
- j) la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia del proyecto o actividad;
- k) la cantidad y superficie de vegetación nativa intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación;
- l) la cantidad de fauna silvestre intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación;
- m) el estado de conservación en que se encuentren especies de flora o de fauna a extraer, explotar, alterar o manejar, de acuerdo a lo indicado en los listados nacionales de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas;
- n) el volumen, caudal y/o superficie, según corresponda, de recursos hídricos a intervenir y/o explotar en:
 - n.1. vegas y/o bofedales ubicados en las Regiones I y II, que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas;
 - n.2. áreas o zonas de humedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales;
 - n.3. cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas milenarias y/o fósiles;
 - n.4. una cuenca o subcuenca hidrográfica transvasada a otra; o
 - n.5. lagos o lagunas en que se generen fluctuaciones de niveles;
- ñ) las alteraciones que pueda generar sobre otros elementos naturales y/o artificiales del medio ambiente la introducción al territorio nacional de alguna especie de flora o de fauna; así como la introducción al territorio nacional, o uso, de organismos modificados genéticamente o mediante otras técnicas similares;
- o) la superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación;
- p) la diversidad biológica presente en el área de influencia del proyecto o actividad, y su capacidad de regeneración.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

Artículo 7.- Las normas de calidad ambiental y de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), ambas del artículo 11 de la ley, serán aquellas vigentes en los siguientes Estados: República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Confederación de Canadá, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de Norteamérica, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, República de Italia, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza. Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud, en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local.

Artículo 8.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas.

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas, y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

Asimismo, a objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se considerará el cambio producido en las siguientes dimensiones que caracterizan dicho sistema de vida:

- a) dimensión geográfica, consistente en la distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;
- b) dimensión demográfica, consistente en la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y status migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la estructura de edad y sexo; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;
- c) dimensión antropológica, considerando las características étnicas; y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;
- d) dimensión socio-económica, considerando el empleo y desempleo; y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción de recursos naturales por parte del grupo humano, en forma individual o asociativa; o
- e) dimensión de bienestar social básico, relativo al acceso del grupo humano a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación y sanitarios.

Artículo 9.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos o áreas protegidas susceptibles de ser afectados, se considerará:

- a) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales;
- b) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde existen recursos protegidos en forma oficial; o
- c) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial.

Artículo 10.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus etapas, genera o presenta alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, se considerará:

- a) la duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a zonas con valor paisajístico;
- b) la duración o la magnitud en que se alteren recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico;
- c) la duración o la magnitud en que se obstruye el acceso a los recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico; o
- d) la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en un área declarada zona o centro de interés turístico nacional, según lo dispuesto en el decreto ley N° 1.224 de 1975.

Artículo 11.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, respecto a su área de influencia, genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

- a) la proximidad a algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la ley 17.288;
- b) la magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288;
- c) la magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural; o
- d) la proximidad a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano.

TITULO III

DE LOS CONTENIDOS DE LOS ESTUDIOS Y DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1°

De los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 12.- Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Un índice que enumerará los capítulos, temas, tablas, figuras, planos, cartografía y anexos del Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Un resumen del Estudio de Impacto Ambiental que no exceda de treinta páginas, y que contenga la descripción del proyecto o actividad; el plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable; la línea de base; la descripción de aquellos efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la ley que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental; la identificación, predicción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo; el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, y las medidas de prevención de riesgos y control de accidentes, si correspondieren; y el plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental.

El resumen del Estudio de Impacto Ambiental deberá ser autosuficiente, estar redactado de manera comprensible para personas no expertas en materias técnicas, señalar claramente los impactos ambientales y estar en concordancia con las materias indicadas en las letras c), d), e), f), g), h), i), k) y l) siguientes.

- c) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener, cuando corresponda, lo siguiente:

c.1. Los antecedentes generales, indicando:

- su nombre;
- la identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere;
- su objetivo;
- su localización según división político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal,
- su localización representada cartográficamente, especificando la siguiente información cartográfica: escala, norte, simbología, grilla de referencia indicando coordenadas, fuente de información y datos geodésicos, cuando corresponda. Se entenderá por datos geodésicos el tipo y parámetros de la proyección, el elipsoide y el DATUM;
- la definición de las partes, acciones y obras físicas que lo componen;
- la superficie que comprenderá;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- el monto estimado de la inversión y la mano de obra asociada, si corresponde;
 - la vida útil y la descripción cronológica de sus distintas fases;
 - la justificación de su localización, y
 - la fecha estimada de inicio de la ejecución o modificación del proyecto o actividad.
- c.2. La descripción de la fase de construcción, si la hubiere, indicando las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad.
- c.3. La descripción de la fase de operación, si la hubiere, detallando las acciones, obras y requerimientos, los procesos unitarios y globales, y el manejo de materias primas, productos terminados e intermedios necesarios para el funcionamiento del proyecto o actividad, considerando sus medidas de mantención y conservación, según corresponda.
- c.4. La descripción de la fase de cierre y/o abandono, si la hubiere, detallando las acciones, obras y medidas que implementará el titular del proyecto o actividad.

Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, las acciones y obras se deberán describir en consideración a la posibilidad de generarse o presentarse los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley, y en concordancia con lo requerido en la letra e) de este artículo.

- d) El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá incluir, cuando corresponda, la indicación de la normativa de carácter general aplicable al proyecto o actividad, las normas de carácter específico asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de los recursos naturales, la fiscalización y los permisos ambientales sectoriales que el proyecto o actividad requiera para su ejecución o modificación.

Además, dicho plan deberá señalar la forma en la que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en las normas a que se refiere el inciso anterior.

- e) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.
- f) La línea de base, que deberá describir el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que, pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.

El área de influencia del proyecto o actividad se definirá y justificará, para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales relevantes sobre ellos.

Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad, y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la ley, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Se caracterizará el estado de los elementos del medio ambiente identificados según lo señalado en el inciso anterior, considerando los atributos relevantes del área de influencia, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción considerará, cuando corresponda, los siguientes contenidos:

- f.1. El medio físico, que incluirá, entre otros, la caracterización y análisis del clima, la geología, la geomorfología, la hidrogeología, la oceanografía, la limnología, la hidrología y la edafología.

Asimismo, considerará niveles de ruido, presencia y niveles de vibraciones y luminosidad, de campos electromagnéticos y de radiación, calidad del aire y de los recursos hídricos.

- f.2. El medio biótico, que incluirá una descripción y análisis de la biota, pormenorizando, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies de flora y fauna que componen los ecosistemas existentes, enfatizando en aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación.

- f.3. El medio humano, que incluirá información y análisis de la dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas.

Asimismo, se describirán los sistemas de vida y las costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.

- f.4. El medio construido, describiendo su equipamiento, obras de infraestructura, y cualquier otra obra relevante.

Asimismo, se describirán las actividades económicas, tales como industriales, turísticas, de transporte, de servicios y cualquier otra actividad relevante existente o planificada.

- f.5. El uso de los elementos del medio ambiente comprendidos en el área de influencia del proyecto o actividad, que incluirá, entre otros, una descripción del uso del suelo, de su capacidad de uso y clasificación según aptitud, si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.

- f.6. Los elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico, antropológico, paleontológico, religioso y, en general, los que componen el patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales.

- f.7. El paisaje, que incluirá, entre otros, la caracterización de su visibilidad, fragilidad y calidad.

- f.8. Las áreas donde puedan generarse contingencias sobre la población y/o el medio ambiente, con ocasión de la ocurrencia de fenómenos naturales, el desarrollo de actividades humanas, la ejecución o modificación del proyecto o actividad, y/o la combinación de ellos.

Los contenidos señalados en esta letra, se entenderán como el marco general sobre el cual el titular del proyecto o actividad deberá identificar aquellos elementos del medio ambiente que digan relación con los efectos, características y circunstancias que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.

El uso de procedimientos y metodologías necesarios para describir, caracterizar y analizar la línea de base, deberá estar debidamente justificado.

- g) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo.

Para tales efectos, se contrastarán cada uno de los elementos del medio ambiente descritos, caracterizados y analizados en la línea de base con sus potenciales transformaciones derivadas de la ejecución o modificación del proyecto o actividad, considerando las fases de construcción, operación y cierre o abandono, si las hubiere.

Sin perjuicio de lo anterior, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos. Cuando, por su naturaleza, un impacto no se pueda cuantificar, su evaluación sólo tendrá un carácter cualitativo.

Asimismo, cuando corresponda, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará considerando el estado de los elementos del medio ambiente en su condición más desfavorable.

El uso de procedimientos o metodologías necesarios para cumplir la exigencia señalada en el inciso anterior, deberá estar debidamente justificado.

La predicción y evaluación de los impactos ambientales considerará los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, atinentes al proyecto o actividad, y considerará, según corresponda, los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos.

- h) Un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación, que describirá las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación y/o compensación que se realizarán, cuando ello sea procedente. Para tal efecto, dicho Plan estará compuesto, cuando corresponda, por un plan de medidas de mitigación, un plan de medidas de reparación y un plan de medidas de compensación, según lo establecido en el Párrafo 1º del Título VI de este Reglamento.

Asimismo, se describirán las medidas de prevención de riesgos y de control de accidentes, según lo establecido en el Párrafo 1º del Título VI de este Reglamento.

- i) Un Plan de Seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 2º del Título VI de este Reglamento.

Asimismo, dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental asociado; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los niveles cuantitativos o límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes del plan de seguimiento a los organismos competentes; la indicación del organismo competente que recibirá dicha documentación, y cualquier otro aspecto relevante.

El Plan de seguimiento deberá presentarse bajo la forma de una ficha, tabla o cuadro con los contenidos a que se refiere el inciso anterior.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- j) Un conjunto de fichas, tablas o cuadros en las cuales se resuman los contenidos a que se refieren las letras c), d), h) e i) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley.

Una ficha identificará, para cada fase del proyecto o actividad, las obras o acciones que se contemplan ejecutar; la forma, lugar y oportunidad de su ejecución; y la referencia de la página del Estudio donde se describe detalladamente dicha obra o acción.

Una ficha identificará, para cada fase del proyecto o actividad, la normativa de carácter ambiental aplicable, incluidos los permisos ambientales sectoriales; el componente ambiental involucrado; la forma en la que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichas normas, y el organismo de la administración del Estado competente en su fiscalización, si éste estuviere establecido.

Una ficha identificará, para cada fase del proyecto o actividad, las obras o acciones que se contemplan ejecutar; el componente ambiental involucrado; el impacto ambiental asociado; la descripción de la medida correspondiente, ya sea de mitigación, reparación o compensación, o de prevención de riesgos o control de accidentes; la forma de implementación; el indicador que permita cuantificar, si corresponde, el cumplimiento de la medida; la oportunidad y lugar de su implementación; y la referencia de la página del Estudio donde se describe detalladamente la medida.

Toda vez que, a consecuencia de la presentación de un Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá anexar en dicho Adenda una ficha con los nuevos antecedentes, en conformidad a los contenidos a que se refieren las letras h) e i) del presente artículo.

- k) La descripción de las acciones realizadas previamente a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, en relación a consultas y/o encuentros con organizaciones ciudadanas o con personas naturales directamente afectadas, si corresponde, incluyendo los resultados obtenidos de dichas iniciativas.

Asimismo, se podrá definir un programa de acciones destinadas a asegurar la participación informada de la comunidad organizada, de las personas naturales directamente afectadas o de las organizaciones ciudadanas a que se refiere el artículo 28 de la ley, en el proceso de evaluación de impacto ambiental del correspondiente Estudio presentado, y que a juicio del titular del proyecto o actividad sea necesario implementar. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo 1° del Título V de este Reglamento.

- l) Un apéndice del Estudio de Impacto Ambiental, que incluirá toda la información documentada que sirva de apoyo para la comprensión del Estudio, ordenada en forma de anexos, tales como:
- l.1. Informes de laboratorio, legislación detallada atinente, estudios específicos, desarrollo de cálculos matemáticos, figuras, mapas, planos, tablas, fotografías u otros.
 - l.2. El listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron.

Artículo 13.- Las medidas a que se refieren el Párrafo 1° del Título VI y el artículo 63, ambos de este Reglamento, deben estar descritas con claridad, indicando sus finalidades específicas y la forma y plazos en que se implementarán y alcanzarán sus objetivos.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en los literales del artículo anterior, deberán considerar la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previa a su modificación.

Los requisitos, medidas, acciones y otros aspectos que se detallan en el artículo anterior, deberán cumplirse tomando en consideración las características propias de cada proyecto o actividad.

El Estudio de Impacto Ambiental que presente el titular del proyecto o actividad deberá acompañarse de la documentación y los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y de los requisitos y contenidos de los permisos ambientales sectoriales contemplados en el Título VII de este Reglamento.

Asimismo, dicho Estudio deberá acompañarse de una reproducción en medios magnéticos o electrónicos, a excepción de aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible presentarlos en dichos medios.

Párrafo 2°

De las Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 14.- Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Artículo 15.- Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) La indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata, indicando su nombre; la identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere; su objetivo; su localización según coordenadas geográficas y según división político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal; el monto estimado de la inversión; la superficie que comprenderá y la justificación de su localización.
- b) La descripción del proyecto o actividad que se pretende realizar o de las modificaciones que se le introducirán, definiendo las partes, acciones y obras físicas que lo componen; su vida útil; el plazo estimado de inicio de la ejecución o modificación del proyecto o actividad; y la descripción cronológica de sus distintas fases.
- c) La indicación de los antecedentes necesarios para determinar si el impacto ambiental que generará o presentará el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes, y que éste no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento.
- d) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar.

Artículo 16.- La Declaración de Impacto Ambiental que presente el titular del proyecto o actividad, deberá acompañarse de la documentación y los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y de los requisitos y contenidos de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos del Título VII de este Reglamento.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

Dicha Declaración deberá acompañarse de una reproducción en medios magnéticos o electrónicos, a excepción de aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible presentarlos en dichos medios.

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en las letras del artículo anterior, deberán considerar la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previa a su modificación.

TITULO IV

DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1°

De la presentación de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 17.- La Evaluación de Impacto Ambiental se iniciará mediante la presentación del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, por el titular del proyecto o actividad o su representante, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 9 de la ley.

Una vez presentado el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, no se aceptará posteriormente la inclusión en éstos de partes, capítulos, anexos u otros antecedentes que hubieren quedado pendientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la ley, según sea el caso.

Artículo 18.- En el evento que un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se presente ante un órgano de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que sea incompetente para conocer la materia, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 9 de la ley, el documento se tendrá por no presentado. El órgano antedicho declarará su incompetencia dictando una resolución que será notificada al interesado y comunicada al órgano competente.

En este caso, los plazos establecidos en los artículos 15 y 18 de la Ley, según corresponda, comenzarán a correr desde que el titular del proyecto o actividad presente el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental ante el órgano competente para conocer la materia.

Artículo 19.- Junto con la presentación, el titular del proyecto o actividad entregará un número suficiente de ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, para su distribución a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y para los requerimientos de la participación de la comunidad, cuando corresponda; el extracto a que se refiere el artículo 27 de la ley, cuando corresponda; y los antecedentes que acrediten que la presentación se hace por la persona facultada legalmente para ese efecto.

Artículo 20.- Si la presentación no cumpliere con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, o el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental presentado no cumpliere con los requisitos formales de los artículos 12 de la ley, y 12 y 13 de este Reglamento, o el artículo 14, 15, y en los incisos primero y segundo del artículo 16, todos de este Reglamento, respectivamente, no se admitirá a tramitación, dictándose una resolución fundada dentro de los cinco días siguientes a la presentación, la que será notificada al titular del proyecto o actividad.

Artículo 21.- Si la presentación cumpliere con los requisitos indicados en los artículos precedentes, se dispondrá:

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- a) que el extracto presentado a que se refiere el artículo 27 de la ley sea publicado en la forma y plazos establecidos en dicha norma.
- b) que los ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, sean enviados a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades de las comunas donde se ejecutará el proyecto o actividad, requiriéndose los informes correspondientes; y
- c) que los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 30 de la ley se incorporen a la lista señalada en ese mismo artículo, cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental.

Asimismo, una vez efectuada la publicación del extracto a que se refiere el artículo 27 de la ley, se remitirá una copia de dicha publicación a las municipalidades y a los gobernadores provinciales en cuyo ámbito comunal o provincial, según corresponda, se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto o actividad bajo evaluación.

Artículo 22.- Los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la calificación ambiental del proyecto o actividad, serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular. Asimismo, la participación en la calificación ambiental del proyecto o actividad será facultativa para los demás órganos de la administración del Estado que posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de algún recurso natural y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dictará la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad en particular.

Los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que no cuenten con atribuciones en materia de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales respecto de un proyecto o actividad en particular, deberán comunicar por escrito su decisión de no participar en la evaluación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, dentro de los plazos estipulados para evacuar los informes establecidos en los artículos 23 y 29 de este Reglamento, respectivamente.

Párrafo 2°

De la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, deberán informar dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde el envío de los ejemplares.

Dichos informes deberán indicar fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental en el ámbito de sus respectivas competencias, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde. Asimismo, deberán opinar fundadamente si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley.

De ser necesario, se solicitarán fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de dicho Estudio.

Artículo 24.- Recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior, si en ellos no se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

Asimismo, dicho Informe se elaborará si sobre la base de los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, se estime que dicho Estudio adolece de información relevante y esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto o actividad, o apareciere infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, y que no pudiere subsanarse mediante Adenda.

Artículo 25.- Si se hubiere solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, y una vez recibidos todos los informes solicitados o transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 23, se elaborará un informe consolidado de las mismas. En dicho informe consolidado podrá incluirse, además, la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera.

Se podrá incluir y/o considerar en el informe consolidado las observaciones formuladas por las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la ley, que se hubieren recibido dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 23, sin perjuicio de la ponderación que se realice en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la ley.

Asimismo, en dicho informe consolidado sólo se incluirán las opiniones fundadas y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de los órganos de la Administración del Estado, o que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o que correspondan a opiniones respecto de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley.

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que la solicitud contenida en él sea respondida, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio.

El acuerdo a que se refiere el inciso anterior, en el que conste la citada suspensión, será aprobado por resolución, la que será notificada al titular del proyecto o actividad.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la ley.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado para ello, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental dentro del plazo que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la ley.

Artículo 26.- Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular del proyecto o actividad, que se contendrán en un documento denominado Adenda, el cual deberá ser presentado en un número de ejemplares que se indicará en la notificación a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, junto con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.

Dichos órganos dispondrán de un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de envío del respectivo oficio que conduce el Adenda, para preparar y hacer llegar los informes definitivos.

Dichos informes deberán contener lo indicado en el inciso segundo del artículo 23 del presente Reglamento.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

Si a partir de la presentación del Adenda señalado en el artículo 26 de este Reglamento, se precisare de nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se procederá en lo que corresponda según lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento. Las respuestas del titular del proyecto o actividad se enumerarán correlativamente como nuevos Adenda.

Las nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo.

Artículo 27.- Una vez que se hayan evacuado los informes definitivos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior, se elaborará un Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

El Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental deberá contener:

- a) los antecedentes generales del proyecto o actividad;
- b) una síntesis cronológica de las etapas de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esa fecha, y la referencia a los informes de los órganos de la Administración del Estado que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate;
- c) una síntesis de los impactos ambientales relevantes y de las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto o actividad presentadas por su titular;
- d) las conclusiones respecto a cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y los antecedentes respecto de la proposición de las medidas de mitigación, compensación o reparación en consideración a que éstas sean apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley, en base a la opinión de los órganos de la Administración del Estado que participan en la calificación del proyecto o actividad contenida en los informes pertinentes;
- e) la indicación de los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento, asociados al proyecto o actividad;
- f) se propondrán las condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el proyecto o actividad;
- g) se propondrán las condiciones o exigencias específicas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado, incluyendo las respectivas medidas de mitigación, reparación, compensación, de prevención de riesgos y de control de accidentes, y el plan de seguimiento ambiental; y
- h) una síntesis de las observaciones que hubieren formulado las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la ley y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar la participación informada de la comunidad organizada, si corresponde.

Dicho informe se remitirá a los órganos de la administración del Estado que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cinco días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cinco días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de la Evaluación, las visaciones o negativas que se hubieren recibido.

Artículo 28.- En casos calificados y debidamente fundados, se podrá, por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la ley, hasta por sesenta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.

Párrafo 3°

De la evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 29.- Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrán de un plazo máximo de quince días, contados desde el envío de los ejemplares, para informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a través de su Secretario o Director Ejecutivo, respectivamente, si el impacto ambiental que genere o presente el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Dichos informes deberán indicar si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán opinar fundadamente si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento.

De ser necesario, se solicitarán fundadamente, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de dicha Declaración.

Recibidos los informes a que se refieren los incisos anteriores, si en ellos no se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho Informe se elaborará si sobre la base de los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, se estime que dicha Declaración adolece de información relevante y esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto o actividad, o apareciere infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, y que no pudiere subsanarse mediante un Adenda.

Artículo 30.- Si se hubiere solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, y una vez recibidos todos los informes solicitados o transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, se elaborará un informe consolidado de las mismas. En dicho informe consolidado podrá incluirse, además, la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera.

Asimismo, en dicho informe consolidado sólo se incluirán las opiniones fundadas y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de los órganos de la Administración del Estado, o que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o a opiniones respecto de si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que la solicitud contenida en él sea respondida, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración .

El acuerdo a que se refiere el inciso anterior, en el que conste la citada suspensión, será aprobado por resolución la que será notificada al titular del proyecto o actividad.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, si hubiere operado la suspensión.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas en el plazo dado para ello, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento y se emitirá pronunciamiento sobre la Declaración de Impacto Ambiental dentro del plazo que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley.

Artículo 31.- Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular del proyecto o actividad, que se contendrán en un documento denominado Adenda, se remitirán a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, junto con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.

Dichos órganos dispondrán de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de envío del respectivo oficio que conduce el Adenda, para preparar y hacer llegar los informes definitivos.

Dichos informes deberán contener lo indicado en el inciso segundo del artículo 29 del presente Reglamento. Asimismo, deberán opinar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados.

Si a partir de la presentación del Adenda señalado en este artículo, se precisare de nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, se procederá, en lo que corresponda, según lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento. Las respuestas del titular del proyecto o actividad se enumerarán correlativamente como nuevos Adenda.

Las nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo.

Artículo 32.- Una vez que se hayan evacuado los informes definitivos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

- a) los antecedentes generales del proyecto o actividad;
- b) una síntesis cronológica de las etapas de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esa fecha, y la referencia a los informes de los órganos de la Administración del Estado que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate;
- c) las conclusiones respecto a cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental;
- d) los antecedentes respecto de si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- e) la indicación de los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento, asociados al proyecto o actividad;
- f) se propondrán las condiciones o exigencias específicas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado, y
- g) la indicación de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar.

Artículo 33.- En casos calificados y debidamente fundados, el Presidente de la Comisión respectiva podrá, por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, hasta por treinta días. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.

Párrafo 4º

De la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto o Actividad

Artículo 34.- Una vez transcurrido el plazo para la visación del Informe Consolidado de la Evaluación, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, o una vez elaborado dicho Informe, en el caso de una Declaración de Impacto Ambiental, y tratándose de un proyecto o actividad cuyo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se hubiere presentado ante una Comisión Regional del Medio Ambiente, se deberá convocar a los integrantes de dicha Comisión a una sesión, a objeto de decidir sobre la calificación ambiental de dicho proyecto o actividad.

En el acta de dicha sesión se deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, de los acuerdos adoptados y del o los votos y de sus fundamentos. Dicha acta la levantará el Secretario de dicha Comisión, quien hará de ministro de fe respecto de lo que ella contemple.

La decisión que califica ambientalmente un proyecto o actividad considerará, entre otros antecedentes, el Informe Consolidado de la Evaluación y deberá constar en una resolución fundada de la Comisión Regional del Medio Ambiente, la que será firmada por el Presidente y el Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente, este último en calidad de ministro de fe.

Dichas resoluciones deberán ser dictadas dentro de los diez días siguientes de calificado ambientalmente el proyecto o actividad.

Todos los actos a que se refiere este artículo deberán efectuarse dentro del plazo que restare para cumplir el término de los ciento veinte días, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, o de los sesenta días, si fuere una Declaración de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las ampliaciones de plazos que se determinen en virtud de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 35.- Tratándose de un proyecto o actividad cuyo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se hubiere presentado ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el Director Ejecutivo de esta Comisión dictará una resolución fundada que califique favorable o desfavorablemente el proyecto o actividad, teniendo en consideración, entre otros antecedentes, el Informe Consolidado de la Evaluación.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

Todos los actos a que se refiere este artículo deberán efectuarse dentro del plazo que restare para cumplir el término de los ciento veinte días, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, o de los sesenta días, si fuere una Declaración de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las ampliaciones de plazos que se determinen en virtud de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 36.- La resolución que califique el proyecto o actividad contendrá, a lo menos:

- a) la indicación de los elementos, documentos, facultades legales y reglamentarias que se tuvieron a la vista para resolver;
- b) las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución;
- c) la ponderación de las observaciones formuladas por las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y por las personas naturales directamente afectadas, si corresponde; y
- d) la calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo, rechazándolo o, si la aprobación fuere condicionada, fijando las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.

Dicha resolución será notificada al titular del proyecto o actividad, y a las personas facultadas por el artículo 29 de la Ley que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

Asimismo, dicha resolución deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre el proyecto o actividad. Tratándose de un proyecto o actividad del sector público, la resolución será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto o actividad que deberá efectuar el Ministerio de Planificación y Cooperación. Para estos efectos, se notificará la resolución a dicho Ministerio.

Artículo 37.- Tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento, cuando corresponda, y que, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, se proponen medidas de mitigación, compensación y reparación apropiadas.

Artículo 38.- Tratándose de una Declaración de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables y que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento.

Artículo 39.- Si la resolución es desfavorable, no se podrá ejecutar o modificar el proyecto o actividad. Asimismo, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, quedarán obligados a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

Artículo 40.- En caso que no pueda emitirse pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al órgano de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

Artículo 41.- Si transcurrido el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, los órganos de la Administración del Estado competentes no hubieren otorgado los permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales requeridos para el respectivo proyecto o actividad, a petición del interesado, se requerirá al órgano de la administración del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso o pronunciamiento correspondiente. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se entenderá otorgado favorablemente.

Párrafo 5°

De las Reclamaciones

Artículo 42.- En contra de la resolución que niegue lugar a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Estos recursos deberán ser interpuestos por el titular del proyecto o actividad dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 43.- Si el recurso cumple las condiciones establecidas en el artículo anterior, se acogerá a tramitación. De lo contrario, será rechazado de plano. En ambos casos, la resolución respectiva será dictada dentro de tercero día de presentado el recurso y se notificará al titular del proyecto o actividad.

Admitido a tramitación el recurso, se podrá requerir a los órganos de la Administración del Estado competentes en la evaluación de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental de que se trate, la información y antecedentes que se estimen necesarios para la adecuada resolución de la reclamación. La respuesta a dicho requerimiento deberá evacuarse dentro del plazo que se señale para tales efectos, contado desde su envío.

Asimismo, admitida a tramitación la reclamación contra la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, el Consejo Directivo remitirá los antecedentes relativos a la presentación al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para que dicho Consejo emita su opinión.

Artículo 44.- Transcurridos los plazos para que los órganos requeridos evacuen sus informes, se hayan emitido o no, la autoridad que conociere del recurso deberá resolverlo dentro del término que restare para completar sesenta días, contado desde la interposición del recurso.

La resolución que falle el recurso se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el expediente del Estudio o Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos requeridos.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

Además, tratándose de una reclamación contra la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución considerará la opinión del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Si la resolución acoge el recurso, modificando o revocando en su parte dispositiva la resolución reclamada, deberá contener, a lo menos, los elementos señalados en el artículo 36 de este Reglamento. Sin embargo, si la resolución revocada o modificada no es sustituida en sus contenidos expositivos, la resolución que resuelva el recurso no requerirá consignarlos, y bastará, en consecuencia, que se refiera a ellos, dándolos por reproducidos.

La resolución que falle el recurso será notificada al titular del proyecto o actividad, a las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y personas naturales mencionadas en el artículo 29 de la Ley, cuando ello procediere, y a los órganos de la administración del Estado que participaron en la Evaluación de Impacto Ambiental.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el juez de letras competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de la Ley.

Artículo 45.- Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente ponderadas en los fundamentos de la respectiva resolución, podrán presentar recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente ponderadas, y los fundamentos de dicho reclamo.

El recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida.

Artículo 46.- El recurso se acogerá a tramitación si fuere presentado por las organizaciones ciudadanas y/o las personas naturales que hubieren formulado observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante la autoridad superior que correspondiere y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior. De lo contrario, será rechazado de plano. En ambos casos, la resolución deberá ser dictada dentro de tercero día y notificada a los reclamantes y al titular del proyecto o actividad.

Junto con admitir a tramitación el recurso, la autoridad señalada en el artículo anterior, podrá solicitar de la autoridad que hubiere dictado la resolución impugnada, así como de los órganos de la Administración del Estado competentes en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de que se trate, y del titular del proyecto o actividad, la información y antecedentes que estime necesarios para la adecuada resolución de la reclamación. La solicitud deberá evacuarse dentro del plazo que se señale para tales efectos, contado desde su envío.

Transcurrido dicho plazo, recibido o no el informe, la autoridad deberá resolver el recurso dentro del término que restare para completar treinta días contado desde la interposición de la reclamación.

La resolución que falle el recurso se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el expediente del Estudio de Impacto Ambiental y del proceso de reclamación, los antecedentes presentados por el o los reclamantes y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

Sólo si el recurso es acogido, la resolución respectiva ponderará debidamente las observaciones presentadas por las organizaciones ciudadanas y por las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley. Si el recurso es rechazado, declarará que las observaciones fueron debidamente ponderadas en la resolución reclamada.

La resolución que falle el recurso será notificada a al o a los reclamantes y al titular del proyecto o actividad.

Párrafo 6°

De la Documentación de la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 47.- La evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad dará origen a un expediente, que contendrá todos los documentos o piezas, en forma de copias u originales, según corresponda, que guarden relación directa con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad y su posterior ejecución.

Los documentos o piezas antes señalados, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden de su dictación, preparación o presentación, en conformidad a las etapas y plazos establecidos en la Ley y en este Reglamento. Quedarán exceptuados de ingresar al expediente aquellos documentos o piezas que por su naturaleza o por su volumen, no puedan agregarse, o aquellos que tengan el carácter de reservados en conformidad al artículo siguiente, los que deberán archivarse en forma separada en las oficinas del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso. De dicho archivo deberá quedar constancia en el expediente.

El expediente y su archivo se mantendrán en las oficinas del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, donde podrán ser consultados, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 48.- El expediente y su archivo serán públicos, a excepción de los documentos o piezas que contienen los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, se estimare necesario sustraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el Estudio de Impacto Ambiental.

TITULO V

DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD EN EL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1°

De la Participación de la Comunidad

Artículo 49.- Corresponderá a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad organizada en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental que se les presenten.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

Dichos mecanismos serán establecidos en forma específica en cada caso, dependiendo de las características propias del proyecto o actividad.

Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este artículo, se podrá solicitar la participación de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario o social, y/o de participación ciudadana.

Artículo 50.- Dentro de los diez días siguientes a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto o actividad deberá publicar a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado que contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad, indicando el nombre del proyecto o actividad.
- b) Indicación y breve descripción del tipo de proyecto o actividad de que se trata.
- c) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se pretende ejecutar, indicando los principales elementos del medio ambiente considerados en la línea de base.
- d) Monto de la inversión estimada.
- e) Indicación de los principales efectos ambientales que el proyecto o actividad generará o presentará y las medidas de mitigación, de reparación y de compensación que se proponen.
- f) Identificación y breve descripción de las obras respecto a las cuales se solicita la autorización provisoria a que se refiere el artículo 15 de la Ley, en el caso que dicha solicitud se hubiere presentado.
- g) Indicación de las materias sobre las cuales se solicita la reserva de información a que se refiere el artículo 28 de la Ley, en el caso que dicha solicitud se hubiere presentado.
- h) Indicación de las instituciones o lugares, incluyendo dirección y horarios de atención, en que se pondrá a disposición el Estudio de Impacto Ambiental para su consulta y/o para su reproducción, y la indicación de los plazos dentro de los cuales se podrán formular observaciones, incluyendo la dirección de los órganos donde deberán remitirse.

Dicho extracto debe señalar expresamente que ha sido visado.

Artículo 51.- Una vez publicado el extracto a que se refiere el artículo anterior, el titular del proyecto o actividad remitirá un ejemplar del diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según el caso, donde se hubiere realizado la publicación, para que sea incorporado al expediente.

Artículo 52.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2° de este Título, las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán imponerse del contenido del Estudio de Impacto Ambiental y del tenor de los documentos acompañados.

Los interesados en imponerse sobre el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, podrán solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales del ejemplar que se encuentra a disposición de la ciudadanía en los lugares que indica la publicación.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

Para su adecuada publicidad, una copia del extracto a que se refiere el artículo anterior, se exhibirá en un lugar de acceso público en las oficinas de la municipalidad y del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso.

En cualquier estado de la tramitación de la evaluación, podrá consultarse el Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 53.- Las organizaciones y personas a que se refiere el artículo anterior podrán formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente. Para ello dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.

Si el extracto a que se refiere el inciso anterior no se hubiere publicado simultáneamente en el Diario Oficial y en el diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, el plazo de sesenta días comenzará a correr desde el día hábil siguiente a la fecha de la última publicación.

Las observaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberán formularse por escrito y contener sus fundamentos. Dichas observaciones deberán señalar el nombre completo de la organización ciudadana, y de su representante, o de la persona natural que las hubiere formulado, incluyendo los respectivos domicilios.

Asimismo, dicho escrito deberá señalar, a lo menos, el nombre del proyecto o actividad de que se trata, y la identificación de la organización ciudadana o de la o las personas naturales solicitantes y su domicilio. En el caso de organizaciones ciudadanas, éstas deberán acreditar su personalidad jurídica y representación vigente.

Tratándose de personas naturales, éstas deberán expresar, además, la forma en que el proyecto o actividad les afecta.

Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo y que cumplan los demás requisitos señalados en este artículo, serán ponderadas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones.

Cuando la resolución deba comunicarse a un gran número de personas, y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, se podrá publicar un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda.

Artículo 54.- El primer día hábil de cada mes se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.

Dicha lista contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad.
- b) Ubicación del lugar o zona y comuna en la que el proyecto o actividad se pretenda ejecutar.
- c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

d) Fecha en que el proyecto o actividad se presentó a evaluación.

Una copia de la lista a que se refiere este artículo se remitirá a las municipalidades en cuyo ámbito comunal se realizarían las obras o acciones que contemple el proyecto o actividad bajo evaluación.

Para su adecuada publicidad, una copia de dicha lista se exhibirá en un lugar de acceso público en las oficinas del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, y la municipalidad, por su parte, exhibirán una copia de la antedicha lista en sus correspondientes oficinas, en un lugar de acceso público.

Párrafo 2°

De la Reserva de Información

Artículo 55.- A petición del titular del proyecto o actividad, se mantendrán en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que estimare necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el Estudio de Impacto Ambiental presentado.

La petición a que se refiere el inciso anterior será resuelta dentro del plazo de cinco días, señalando que los antecedentes reservados no estarán a la vista para el público, ni se podrán consultar ni reproducir de forma alguna.

Los antecedentes cuya reserva se solicita se acompañarán en documento anexo al Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 56.- En ningún caso se podrá mantener en reserva la información relacionada con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley cuya presencia o generación origine la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

TITULO VI

DEL PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACION, REPARACION Y COMPENSACION, DEL PLAN DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y DE LA FISCALIZACION

Párrafo 1°

Del Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación

Artículo 57.- El Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación de un proyecto o actividad deberá contener, cuando proceda, uno o más de los siguientes planes:

- a) Plan de Medidas de Mitigación.
- b) Plan de Medidas de Reparación y/o Restauración.
- c) Plan de Medidas de Compensación.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

Artículo 58.- Las medidas de mitigación tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución. Se expresarán en un Plan de Medidas de Mitigación que deberá considerar , a lo menos, una de las siguientes medidas:

- a) Las que impidan o eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes.
- b) Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo, mediante una adecuada limitación o reducción de la magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes, o a través de la implementación de medidas específicas.

Artículo 59.- Las medidas de reparación y/o restauración tienen por finalidad reponer uno o más de los componentes o elementos del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

Dichas medidas se expresarán en un Plan de Medidas de Reparación y/o Restauración.

Artículo 60.- Las medidas de compensación tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado.

Dichas medidas se expresarán en un Plan de Medidas de Compensación, el que incluirá el reemplazo o sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad.

Artículo 61.- Las medidas de reparación y compensación sólo se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que los efectos adversos significativos que resulten de la ejecución o modificación del proyecto o actividad, se presenten o generen.

Artículo 62.- Si de la predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad se deducen eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el titular del proyecto o actividad deberá proponer medidas de prevención de riesgos y de control de accidentes.

Las medidas de prevención de riesgos tienen por finalidad evitar que aparezcan efectos desfavorables en la población o en el medio ambiente.

Las medidas de control de accidentes tienen por finalidad permitir la intervención eficaz en los sucesos que alteren el desarrollo normal de un proyecto o actividad, en tanto puedan causar daños a la vida, a la salud humana o al medio ambiente.

Párrafo 2°

Del Plan de Seguimiento Ambiental y de la Fiscalización

Artículo 63.- El Plan de Seguimiento Ambiental de un proyecto o actividad tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que dieron origen al Estudio de Impacto Ambiental evolucionan según lo establecido en la documentación que forma parte de la evaluación respectiva.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

Artículo 64.- Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez, y conforme al procedimiento que señalan los artículos 60 y siguientes de la Ley, previa consignación del equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la multa aplicada, en su caso, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.

TITULO VII

DE LOS PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES

Párrafo 1º

Del otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales

Artículo 65.- Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y de este Título.

Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título.

Artículo 66.- En los informes a que se refieren los artículos 25 y 30 de este Reglamento, los organismos del Estado se pronunciarán, según su competencia, acerca de los permisos ambientales sectoriales aplicables, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento.

Artículo 67.- Tratándose de permisos cuyo contenido sea únicamente ambiental, la resolución de calificación ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los organismos del Estado competentes, bajo las condiciones o cargas que en ella misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la resolución de calificación ambiental como requisito suficiente para que el organismo competente entregue el permiso sin más trámite.

Tratándose de permisos que contemplen, además, contenidos no ambientales, los organismos del Estado competentes podrán pronunciarse sobre los demás requisitos legales, una vez afinada la resolución de calificación ambiental favorable. En todo caso, no podrán denegar las correspondientes autorizaciones o permisos en razón de su impacto ambiental, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental.

Si la resolución de calificación ambiental es desfavorable dichas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Los contenidos ambientales son aquellos establecidos en cada uno de los permisos ambientales sectoriales a que se refiere el Párrafo 2° siguiente.

Párrafo 2°

De los requisitos y contenidos técnicos y formales de los permisos ambientales sectoriales

Artículo 68.- En el permiso para arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos, a que se refiere el artículo 142 del D.L. 2.222/78, Ley de Navegación, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y normas adecuadas para evitar daños o perjuicios en tales aguas, puertos, ríos y lagos, en consideración a:

- a) Las pautas señaladas de acuerdo al “Protocolo de 1978 MARPOL 73/78 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los buques, 1973”, promulgado por D.S. 1689/94 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el D.O. del 4 de mayo de 1995 y los textos aprobados de sus enmiendas.
- b) Las disposiciones contenidas en el “Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, con sus Anexos I, II y III, de 1972”, promulgado por D.S. 476/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Considerando las enmiendas de los Anexos I y II, promulgadas por el D.S. 24/83 y las enmiendas del Anexo III, promulgadas por el D.S. 16/92, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c) Las disposiciones contenidas en el “Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II y III de 1983”, promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos sobre las características del lugar de descarga, según se estipula en las secciones A, B y C de dicho Anexo III.

Artículo 69.- En los permisos para efectuar vertimientos en aguas sometidas a jurisdicción nacional o en alta mar, desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias, a que se refieren los artículos 108 y 109 del D.S. 1/ 92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas, en consideración a los factores que figuran en el Anexo III del “Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias”, con sus Anexos I, II y III, de 1972, promulgado por D.S. 476/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos sobre las características y composición de la materia, sobre las características del lugar de vertimiento y método de depósito, y sobre las consideraciones y condiciones generales, según se estipula en las secciones A, B y C de dicho anexo.

Artículo 70.- En el permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas en puertos y terminales marítimos del país, a que se refiere el artículo 113 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar:

- a) La capacidad total necesaria de los tanques o depósitos de recepción.
- b) El diseño de la interfaz de las tuberías del buque y las del terminal, de manera que permita efectuar oportunamente la descarga de residuos de hidrocarburos en los tanques de recepción.
- c) La tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de los residuos de hidrocarburos sean satisfactorios.
- d) El conducto de descarga y las tuberías de la instalación de recepción provistos de la conexión universal que se especifica en el artículo 70 del Reglamento sobre la Contaminación Acuática.
- e) Un Plan de Seguridad.

Artículo 71.- En el permiso para descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aguas que contengan mezclas oleosas, provenientes de una planta de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, a que se refiere el artículo 116 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá considerar y/o señalar, según corresponda:

- a) El volumen y caudal de las aguas sometidas a los procesos industriales y sus características propias.
- b) El volumen y caudal de las aguas contaminadas sometidas a tratamiento, y sus características propias tras el tratamiento, las cuales no podrán contener más de 15 partes por millón de hidrocarburos o la norma que al efecto se encuentre vigente.
- c) El equipo de tratamiento de que se trate.
- d) Las medidas de vigilancia y control de las descargas de las aguas tratadas, y de aquellas que no precisen un tratamiento previo para ser devueltas a su entorno natural.
- e) El sistema de eliminación final de los residuos.
- f) Las disposiciones contenidas en el “Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II y III de 1983”, promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 72.- En los permisos para instalar y operar un terminal marítimo y las cañerías conductoras para el transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, a que se refiere el artículo 117 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas de seguridad para prevenir la contaminación, en conformidad a un estudio de seguridad que contenga un plan de emergencia o contingencia y que indique el equipamiento básico para controlar derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

Artículo 73.- En el permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para evitar causar daños o perjuicios en la flora o la fauna, las aguas de mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional, en consideración a, según corresponda:

- a) La ubicación del lugar donde serán evacuados los efluentes.
- b) El tipo del caudal, caracterización y tratamiento del efluente que se evacuará.
- c) Las disposiciones contenidas en el anexo III del “Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II y III de 1983”, promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de descarga, según se estipula en las secciones A, B, C, D y E de dicho anexo.
- d) Lo establecido en el Título IV del “Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática”, promulgado por D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 74.- En los permisos para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos, a que se refiere el Título VI de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para su ejecución.

Artículo 75.- En los permisos para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la conservación y/o protección del Monumento Histórico que se afectará, en consideración a:

- a) Identificación del inmueble, indicando su localización: calle, número, ciudad; nombre del propietario y límites de su declaratoria como Monumento Histórico.
- b) Fotocopia de planos originales del inmueble y descripción de las modificaciones posteriores, si corresponde; fotografías actuales del inmueble y de su entorno inmediato.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- c) Descripción de la intervención que se desea realizar, sea ésta una reconstrucción parcial, restauración, conservación o cualquier otra.
- d) Plano de conjunto, cuando se trate de dos o más volúmenes edificados en el predio.
- e) Anteproyecto de arquitectura, planta general y elevaciones.
- f) En caso de intervenciones interiores, se indicará en planta todos los detalles, indicando los elementos originales y la proposición.
- g) En caso de intervenciones en la fachada, se indicarán todos los detalles, tales como modificación de vanos, cambio de color, modificación de su altura y/o colocación de elementos ornamentales.
- h) En caso de intervenciones importantes en la estructura principal del inmueble, presentación de un informe del calculista responsable.
- i) En caso de intervenciones en inmuebles cuyo destino sea comercio u oficina, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su colocación en fachada y cualquier otro elemento agregado que afecte la fachada y la vía pública.
- j) En caso de requerir demoler parcialmente el inmueble, presentación de un informe técnico fundamentado por un profesional competente.

Artículo 76.- En los permisos para hacer excavaciones de carácter o tipo arqueológico, antropológico, paleontológico o antropoarqueológico, a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, y su Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, aprobado por D.S. 484/90, del Ministerio de Educación, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la conservación y/o protección de los sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que serán afectados, en consideración a:

- a) Inventario y análisis in situ de los sitios arqueológicos y su contexto.
- b) Superficie, estado de conservación y registro fotográfico de cada sitio.
- c) Georeferenciación de los sitios, de preferencia en coordenadas Universal Transversal Mercator U.T.M, en un plano a escala adecuada, tal que permita observar la superficie del o los sitios y las obras y acciones del proyecto o actividad que puedan afectar los sitios.
- d) Propuesta de análisis de los materiales a rescatar y sugerencia para el destino final de las estructuras y objetos a rescatar y/o intervenir.
- e) Presentación de la solicitud de excavación por un profesional competente.

Artículo 77.- En el permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la preservación del estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán, de acuerdo a:

- a) Identificación de la zona típica a intervenir, incluyendo fotografías e indicando límites de su declaratoria.
- b) Identificación del o los inmuebles que se pretenden intervenir, indicando, entre otros, nombre del propietario, calle, número y su localización en un plano de conjunto.
- c) Descripción de la intervención que se desea realizar, sea ésta reconstrucción, reparación, conservación o cualquier obra nueva que se plantee realizar.
- d) Anteproyecto de arquitectura, planta general y elevaciones debidamente acotadas.
- e) En caso de intervenciones interiores, se indicará en planta los elementos a demoler o construir.
- f) En caso de intervención de fachada, se indicará la situación actual y propuesta. En ambos casos se graficarán los inmuebles colindantes.
- g) En caso de intervenciones de inmuebles cuyo destino sea comercio u oficinas, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su localización en fachada.

Artículo 78.- En el permiso para iniciar trabajos de construcción o excavación, o para desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza, a que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar las medidas apropiadas de protección y conservación del estado natural del Santuario de la Naturaleza, de acuerdo a:

- a) Identificación del Santuario de la Naturaleza a intervenir, descripción detallada de las características por las cuales fue declarado Monumento Nacional.
- b) Descripción y localización de la zona del Santuario a intervenir, en un plano a escala adecuada, tal que permita observar dicha zona y las obras y acciones del proyecto o actividad.
- c) Identificación y detalle de las acciones y medidas apropiadas de protección y conservación del Santuario, que se pretende implementar.

Artículo 79.- En el permiso para efectuar exploraciones de aguas subterráneas en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales, en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, a que se refiere el inciso tercero del artículo 58 del D.F.L. 1.122/81, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación del bofedal o vega, en consideración a:

- a) La ubicación de los terrenos donde se realizarán los trabajos, expresada en coordenadas Universal Transversal Mercator UTM y la extensión que se desea explorar.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- b) La identificación de los bienes fiscales o bienes nacionales de uso público, tales como humedales o cauces naturales, que se encuentren en el área de exploración.
- c) Las características del bofedal o vega, incluyendo sus componentes ambientales, tales como suelos, flora, vegetación, fauna u otros relevantes.
- d) El régimen de alimentación del bofedal o vega y descripción del sistema hídrico en que se inserta.
- e) El caudal máximo de agua que se pretende alumbrar.
- f) Los usos existentes y los derechos de aprovechamientos constituidos de las aguas superficiales y subterráneas que se encuentran en la zona que se va a explorar.
- g) El efecto esperado de la exploración de las aguas subterráneas, sobre la vega y el bofedal.

Artículo 80.- En el permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición, a que se refiere el artículo 63 del D.F.L. 1.122/81, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación de acuíferos que alimenten vegas y bofedales en las regiones indicadas, de acuerdo a:

- a) Ubicación de la captación, expresada en coordenadas Universal Transversal Mercator UTM, identificando los bienes fiscales o bienes nacionales de uso público en donde se realizará la explotación, si corresponde.
- b) Las aguas a extraer deberán haber sido previamente alumbradas, habiendo la captación al menos atravesado el nivel de agua subterránea.
- c) Las características del acuífero, incluyendo sus componentes ambientales relevantes que se sustentan de él.
- d) El régimen de alimentación del bofedal o vega.
- e) El caudal máximo de agua que se pretende explotar.
- f) El efecto esperado de las explotaciones o mayores extracciones de las aguas subterráneas, sobre la vega y el bofedal.

Artículo 81.- En el permiso para el emplazamiento, construcción, puesta en servicio, operación, cierre y desmantelamiento, en su caso, de las instalaciones, plantas, centros, laboratorios, establecimientos y equipos nucleares, a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las condiciones que permitan preservar el medio ambiente libre de contaminación.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

Artículo 82.- En el permiso para centrales nucleares de potencia, plantas de enriquecimiento, plantas de reprocesamiento y depósitos de almacenamiento permanente de desechos calientes de larga vida, a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las condiciones que permitan preservar el medio ambiente libre de contaminación.

Artículo 83.- En el permiso para el transporte de materiales radiactivos en todas las modalidades de transporte por vía terrestre, acuática o aérea, mientras tales materiales radiactivos no formen parte integrante del medio de transporte, a que se refiere el artículo 1 del D.S. 12/85 del Ministerio de Minería, que aprueba Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que permitan evitar, durante el transporte, la contaminación por material radiactivo.

Artículo 84.- En el permiso para emprender la construcción de tranques de relave, a que se refiere el artículo 47 del D.S. N° 86/70 del Ministerio de Minería, Reglamento de Construcción y Operación de Tranques de Relaves, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá presentar la descripción del proyecto, indicando las características del lugar de emplazamiento y su área de influencia, de acuerdo a:

- a) Suelo, considerando la descripción del uso del suelo, de su capacidad de uso, clasificación según aptitud y características edafológicas. Además deberá indicarse si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.
- b) Subsuelo, considerando su estratigrafía y permeabilidad.
- c) Calidad del aire, clima y/o meteorología, considerando niveles de material particulado y otros contaminantes atmosféricos relevantes, así como temperatura, humedad, precipitaciones y vientos.
- d) Geología y geomorfología, considerando riesgos de remoción en masa, volcánicos, geomorfológicos y sísmicos, en relación a estructuras geológicas, así como las condiciones de superficie.
- e) Hidrogeología e hidrología, considerando la eventual perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales, ya sea por contaminación o por uso, incluyendo un plano de la hoya hidrográfica involucrada, que contenga la identificación de zonas habitadas.

Artículo 85.- En el permiso para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de cincuenta metros (50 m), medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público, y a menor distancia de doscientos metros (200 m), medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones, a que se refiere el artículo 17 N° 1 de la Ley N° 18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir, de acuerdo a:

- a) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos.
- b) El manejo y disposición de residuos.
- c) La utilización de agua, energía y combustibles.
- d) La restauración o reparación del área intervenida, en los casos que corresponda.
- e) Tratándose de labores de exploración o prospección minera, deberá, además, considerarse:
 - e.1 el reconocimiento geofísico, especificando los métodos a emplear, tales como magnetométricos, de polarización inducida, sistema de posicionamiento global u otros;
 - e.2 Ubicación, características y manejo de pozos de muestreo geoquímico;
 - e.3 tratándose de chips, canaletas, zanjas y trincheras, la especificación del tipo de marcación y el uso de marcadores biodegradables;
 - e.4 tratándose de catas, ubicación y dimensionamiento de las excavaciones;
 - e.5 planificación, características y manejo de sondajes y plataformas, especificando, entre otros, el uso de carpetas y aditivos biodegradables;
 - e.6 Identificación y manejo de áreas de acopio de muestras;
- f) Tratándose de labores subterráneas de exploración o prospección, se deberá además especificar las dimensiones de las galerías de avance y su distancia vertical, desde el techo de la galería hasta la superficie, los sistemas de fortificación, las áreas de acopio de estéril, la mineralogía de desmontes y la salida de aguas de minas.

Artículo 86.- En el permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales, a que se refiere el artículo 17 N°2 de la Ley N° 18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir, de acuerdo a:

- a) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos.
- b) El manejo y disposición de residuos.
- c) La utilización de agua, energía y combustibles y diseño paisajístico de las instalaciones.
- d) La restauración o reparación del área intervenida, en los casos que corresponda.
- e) Tratándose de labores de exploración o prospección minera, deberá además considerarse:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- e.1 el reconocimiento geofísico, especificando los métodos a emplear, tales como magnetométricos, de polarización inducida, sistema de posicionamiento global u otros;
 - e.2 Ubicación, características y manejo de pozos de muestreo geoquímico;
 - e.3 tratándose de chips, canaletas, zanjas y trincheras, la especificación del tipo de marcación y el uso de marcadores biodegradables;
 - e.4 tratándose de catas, ubicación y dimensionamiento de las excavaciones;
 - e.5 planificación, características y manejo de sondajes y plataformas, especificando, entre otros, el uso de carpetas y aditivos biodegradables;
 - e.6 Identificación y manejo de áreas de acopio de muestras;
- f) Tratándose de labores subterráneas de exploración o prospección, se deberá, además, especificar las dimensiones de las galerías de avance y su distancia vertical, desde el techo de la galería hasta la superficie, los sistemas de fortificación, las áreas de acopio de estéril, la mineralogía de desmontes y la salida de aguas de minas.

Artículo 87.- En el permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico, a que se refiere el artículo 17, N° 6, de la Ley N° 18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir, de acuerdo a:

- a) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos.
- b) El manejo y disposición de residuos.
- c) La utilización de agua, energía y combustibles y diseño paisajístico de las instalaciones.
- d) La restauración o reparación del área intervenida, en los casos que corresponda.
- e) Tratándose de labores de exploración o prospección minera, deberá además considerarse:
 - e.1 el reconocimiento geofísico, especificando los métodos a emplear, tales como magnetométricos, de polarización inducida, Sistema de Posicionamiento Global u otros;
 - e.2 Ubicación, características y manejo de pozos de muestreo geoquímico;
 - e.3 tratándose de chips, canaletas, zanjas y trincheras, la especificación del tipo de marcación y el uso de marcadores biodegradables;
 - e.4 tratándose de catas, ubicación y dimensionamiento de las excavaciones;
 - e.5 planificación, características y manejo de sondajes y plataformas, especificando, entre otros, el uso de carpetas y aditivos biodegradables;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- e.6 Identificación y manejo de áreas de acopio de muestras.
- f) Tratándose de labores subterráneas de exploración o prospección, se deberá además especificar las dimensiones de las galerías de avance y su distancia vertical, desde el techo de la galería hasta la superficie, los sistemas de fortificación, las áreas de acopio de estéril, la mineralogía de desmontes y la salida de aguas de minas.
- g) Tratándose de labores mineras en covaderas, además, deberá tenerse presente lo establecido en el D.F.L. N° R.R.A. 25, de 1963, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 88.- En el permiso para establecer un apilamiento de residuos mineros a que se refiere el inciso 2° del artículo 233 y botaderos de estériles a que se refiere el artículo 318, ambos del D.S. N° 72/85 del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para el adecuado drenaje natural o artificial, que evite el arrastre del material depositado, para lo que será necesario presentar la descripción del plan indicando:

- a) Suelo, considerando la descripción del uso del suelo, de su capacidad de uso, clasificación según aptitud y características edafológicas. Además deberá indicarse si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.
- b) Subsuelo, considerando su estratigrafía y permeabilidad.
- c) Calidad del aire, clima y/o meteorología, considerando niveles de material particulado y otros contaminantes atmosféricos relevantes, así como temperatura, humedad, precipitaciones y vientos.
- d) Geología y geomorfología, considerando riesgos de remoción en masa, volcánicos, geomorfológicos y sísmicos, en relación a estructuras geológicas, así como las condiciones de superficie.
- e) Hidrogeología e hidrología, considerando la eventual perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales, ya sea por contaminación o por uso, incluyendo un plano de la hoya hidrográfica involucrada, que contenga la identificación de zonas habitadas.

Artículo 89.- En el permiso para la extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 11.402, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para la protección de cauces de ríos y esteros, y para evitar la erosión, en consideración a:

- a) La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
- b) La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción asociado.
- c) Los resultados del análisis hidrológico en el área de influencia.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
- e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.

Artículo 90.- En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

- a) Caracterización físico-químico y microbiológica correspondiente al residuo industrial de que se trate.
- b) La cuantificación del caudal a tratar, evacuar o disponer.
- c) Tipo de tratamiento de los residuos industriales y mineros.
- d) La evacuación y disposición final de los residuos industriales y mineros, considerando, entre otros, los olores.
- e) El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor.
- f) La identificación de existencia de lodos, su cantidad y su caracterización físico-químico y microbiológica.
- g) Las características del tratamiento, disposición o evacuación de los lodos.

Artículo 91.- En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. N° 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

- a) En caso de disposición de las aguas por infiltración:
 - a.1. La profundidad de la napa en su nivel máximo de agua, desde el fondo del pozo filtrante.
 - a.2. La calidad del terreno para efectos de determinar el índice de absorción.
 - a.3. La cantidad de terreno necesario para filtrar.
 - a.4. La caracterización físico-química y microbiológica de las aguas.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- b) En caso que las aguas, con o sin tratamiento, sean dispuestas en un cauce superficial:
 - b.1. La descarga del efluente en el cauce receptor.
 - b.2. La caracterización físico-química y microbiológica de las aguas.
 - b.3. Las características hidrológicas y de calidad del cauce receptor, sus usos actuales y previstos.
- c) En casos de plantas de tratamiento de aguas servidas:
 - c.1. La caracterización físico-química y microbiológica del caudal a tratar.
 - c.2. El caudal a tratar.
 - c.3. Caracterización físico-química y bacteriológica del efluente tratado a descargar al cuerpo o curso receptor.
 - c.4. La caracterización y forma de manejo y disposición de los lodos generados por la planta.

Artículo 92.- En el permiso para ejecutar labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua, a que se refiere el artículo 74 del D.F.L. N° 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación y/o protección de la fuente o caudal que se afectará, de acuerdo a:

- a) Definición del uso actual y previsto de las aguas.
- b) Determinación de la alteración que producirían las labores mineras, en los usos previstos de las aguas.
- c) Caracterización físico-química y biológica del agua.

Artículo 93.- En los permisos para la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, a que se refieren los artículos 79 y 80 del D.F.L. N° 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

- a) Aspectos Generales:
 - a.1. Definición del tipo de tratamiento.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- a.2. Localización y características del terreno.
- a.3. Caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos.
- a.4. Obras civiles proyectadas y existentes.
- a.5. Vientos predominantes.
- a.6. Formas de control y manejo de material particulado, de las emisiones gaseosas, de las partículas de los caminos de acceso e internos que se pretenda implementar, y de olores, ruidos, emisiones líquidas y vectores.
- a.7. Características hidrológicas e hidrogeológicas.
- a.8. Planes de prevención de riesgos y planes de control de accidentes, enfatizando las medidas de seguridad y de control de incendios, derrames y fugas de compuestos y residuos.
- a.9. Manejo de residuos generados dentro de la planta.
- b) Tratándose de una estación de transferencia, además de lo señalado en la letra a), la forma de carga y descarga de residuos, el control de material particulado, gases y olores, producto de la descarga de residuos y operación de la estación; y residuos líquidos producto del lavado de superficie, así como el escurrimiento de percolados.
- c) Tratándose de plantas de compostage, además de lo señalado en la letra a):
 - c.1. Sistema de manejo de líquidos lixiviados.
 - c.2. Sistema de manejo de los rechazos.
- d) Tratándose de una planta de incineración, además de lo señalado en la letra a), el manejo de los residuos sólidos, cenizas y escorias y residuos líquidos generados, el control de las temperaturas de los gases de emisión, el manejo de los gases de emisión, y control de la operación de la planta de incineración.
- e) Tratándose de un relleno sanitario y de seguridad, además de lo señalado en la letra a):
 - e.1. Sistema de impermeabilización lateral y de fondo.
 - e.2. Control y manejo de gases o vapores.
 - e.3. Definición del sistema de intercepción y evacuación de aguas lluvias.
 - e.4. Calidad y espesor de material de cobertura.
 - e.5. Sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.
 - e.6. Control y manejo de lixivados o percolados.
 - e.7. Plan de cierre.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- f) Tratándose de almacenamiento de residuos, además de lo señalado en la letra a):
 - f.1. Características del recinto.
 - f.2. Establecimiento de las formas de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores.

Artículo 94.- En la calificación de los establecimientos industriales o de bodegaje a que se refiere el artículo 4.14.2. del D.S. N°47/92, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las características del establecimiento, en consideración a:

- a) Memoria técnica de características de construcción y ampliación;
- b) Plano de planta;
- c) Memoria técnica de los procesos productivos y su respectivo flujograma;
- d) Anteproyecto de medidas de control de contaminación biológica, física y química;
- e) Caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar;
- f) Medidas de control de riesgos a la comunidad.

Los proyectos o actividades que requieren esta calificación, deberán acompañar, junto a la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, el anteproyecto de medidas de control de riesgos de accidente y control de enfermedades ocupacionales, para efectos de la calificación integral del establecimiento.

Artículo 95.- En los permisos para realizar pesca de investigación que sea necesaria para el seguimiento de la condición de poblaciones de especies hidrobiológicas en la aplicación del primer año del plan de seguimiento ambiental, a que se refiere el Título VII de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para su ejecución, en consideración a:

- a) Especies hidrobiológicas que se proyecta extraer, señalando específicamente si ellas son introducidas o nativas y su estado de conservación.
- b) Identificación de las áreas de pesca, incluyendo carta IGM 1:50.000.
- c) Identificación del arte, aparejo o sistema de pesca y características del mismo.
- d) Metodología de captura y análisis a aplicar.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- e) Resultados esperados.
- f) Cronograma de actividades relativas a la pesca de investigación, señalando las fechas de entrega de informes a la Subsecretaría de Pesca y Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 96.- En el permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico; o para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, a que se refieren los incisos 3° y 4° del artículo 55 del D.F.L. N° 458/75 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas, en consideración a:

- a) la pérdida y degradación del recurso natural suelo, y
- b) que no se generen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional.

Artículo 97.- En el permiso para la instalación de un cementerio, o de un crematorio, a que se refiere el artículo 5° del D.S. N° 357/70 del Ministerio de Salud, Reglamento General de Cementerios, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas, de acuerdo a:

- a) Distancia del predio del cementerio a ríos, manantiales, acequias; pozos u otra fuente que pueda abastecer de agua para la bebida o el riego.
- b) Distancia del predio del cementerio a viviendas.
- c) Control de emisiones de contaminantes atmosféricos, tratándose de crematorios.

Artículo 98.- En el permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para la utilización sustentable de especímenes de la fauna silvestre.

Artículo 99.- En el permiso para la caza o captura de los ejemplares de animales de las especies protegidas, a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para la utilización sustentable de las especies protegidas.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

Artículo 100.- En el permiso para la introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas, a que se refiere el artículo 25° de la Ley N° 4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para que dichas especies exóticas no perturben el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 101.- En el permiso para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 294 del D.F.L. N° 1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas, condiciones y antecedentes que permitan comprobar que la obra no producirá la contaminación de las aguas.

Artículo 102.- En el permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá considerar la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada.

Artículo 103.- En el permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce -*Fitzroya cupressoides* (Mol.) Johnston-, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el Decreto Supremo N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Artículo 104.- En el permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén -*Araucaria araucana* (Mol.) K. Koch-, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el Decreto Supremo N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie araucaria, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

Artículo 105.- En el permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitauia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur -Beilschmiedia berteriana (Gay) Kostern-, Ruil -Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte -Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern-, cuando ésta tenga por objeto habilitar terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el Decreto Supremo N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de estas especies, preservando su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Artículo 106.- En el permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el segundo inciso del artículo 171 del D.F.L. N° 1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas, en consideración a:

- a) La presentación de un croquis de ubicación general.
- b) La presentación de un plano de planta del sector modificado que comprenda, a lo menos, cien metros (100 m) antes y cien metros (100 m) después del sector modificado.
- c) La presentación de un perfil longitudinal de todo el tramo antes indicado.
- d) La presentación de un perfil transversal de la sección típica y de la sección crítica del cauce a modificar.
- e) La presentación de un perfil transversal de la sección típica y de la sección crítica del cauce proyectado.
- f) La indicación de las obras de arte, si las hubiera, en el tramo a modificar.
- g) La descripción de las obras proyectadas; y
- h) La presentación de la memoria técnica que contenga los cálculos hidráulicos necesarios, incluyendo, a lo menos, el cálculo de la capacidad máxima que posee el cauce sin la modificación y el cálculo de la capacidad máxima del cauce modificado.

TITULO VIII

DEL CONTRATO DE SEGURO POR DAÑO AMBIENTAL Y DE
LA AUTORIZACION PROVISORIA

Párrafo 1º

Del contenido y requisitos del seguro por riesgo por daño ambiental

Artículo 107.- Si el titular del proyecto o actividad, junto con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, presentare una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad a la Ley y al presente Reglamento.

Para tales efectos, el titular del proyecto o actividad deberá presentar una solicitud de autorización provisoria, la que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) La identificación del proyecto y de su Estudio de Impacto Ambiental.
- b) La identificación y descripción pormenorizada de las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria, y de las medidas que se adoptarán para hacerse cargo de los impactos ambientales asociados a dichas obras.
- c) Una lista de los permisos ambientales sectoriales que se requieren para ejecutar las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria.
- d) La póliza de seguro a que se refiere el presente Título y los antecedentes que justifiquen el monto total asegurado que se indique en dicha póliza.

Una vez presentada la solicitud a que se refiere el inciso anterior, no se aceptará posteriormente la inclusión en ésta, de partes, menciones, anexos u otros antecedentes, sin perjuicio de los requerimientos que la Comisión respectiva pudiere efectuar.

Artículo 108.- La póliza de seguro de que trata este Título, se regirá por las normas generales del contrato de seguro, sin perjuicio de las normas especiales que establece el presente reglamento.

Artículo 109.- Las menciones generales que debe contener la póliza de seguro serán, a lo menos, las siguientes:

- a) La cobertura del seguro, para lo cual se indicará que la póliza garantiza, hasta el monto asegurado, el fiel cumplimiento por parte del afianzado de su obligación de reparar el daño al medio ambiente, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley, en el presente título y en las condiciones generales y particulares que se establezcan en la pertinente póliza. El fiel cumplimiento por parte del afianzado de su obligación de reparar incluirá todos los riesgos por daños al medio ambiente que sean consecuencia de los actos u omisiones del titular del proyecto o actividad o de las personas de las cuales legalmente responde. En todo caso se señalará que el riesgo podrá provenir de una situación accidental, sea repentina o gradual.
- b) El plazo que tiene el beneficiario de la póliza para denunciar el hecho dañoso, el que no podrá ser inferior a seis (6) meses contados desde que expire la vigencia de la póliza.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- c) La individualización de las partes contratantes, para lo cual se indicará que la calidad de afianzado corresponderá al titular del proyecto y que la calidad de beneficiario y asegurado corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- d) La cantidad o suma asegurada.
- e) La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada, para lo cual se indicará expresamente que la falta de pago de la prima es inoponible al beneficiario.
- f) La fecha, con expresión de la vigencia de la póliza de seguro. Si se ampliare el plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental, la vigencia de la póliza de seguro se entenderá ampliada por el mismo término en que se extendiere el plazo para dictar el pronunciamiento, lo que deberá consignarse en dicha póliza.

Si se acordare suspender el plazo señalado en el artículo 15, inciso primero de la Ley, en la póliza deberá consignarse que la vigencia de ésta se entenderá automáticamente prorrogada por un término igual al plazo de suspensión acordado.

Artículo 110.- El seguro por daño ambiental será contratado en beneficio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y la cantidad o suma asegurada ingresará al Fondo de Protección Ambiental, para reparar el daño al medio ambiente causado por el siniestro.

Artículo 111.- En caso que el afianzado se haga cargo de la reparación, sea por sí mismo o a través de terceros, ésta deberá efectuarse en coordinación con el beneficiario.

Artículo 112.- Si una de las partes iniciare acciones para poner término al contrato de seguro, por cualquier causa, o bien opere una de las cláusulas estipuladas en dicho contrato para su conclusión, deberá comunicarse tal situación a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, dentro del plazo de tres días de iniciada la acción o de ocurrida la situación estipulada.

Recibida la comunicación a que se refiere el inciso precedente, se entenderá revocada, para todos los efectos legales, la autorización provisoria.

Párrafo 2º

De la autorización provisoria

Artículo 113.- Para los efectos de evaluar la pertinencia de autorizar provisoriamente el inicio del proyecto o actividad, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La gravedad de los eventuales daños ambientales que puedan ocurrir a consecuencia de la ejecución de las obras solicitadas, atendiendo a su magnitud, duración, gradualidad y ubicación.
- b) La posibilidad de estimar y acotar los eventuales daños ambientales.
- c) La reversibilidad o reparabilidad de los eventuales daños ambientales.
- d) La probabilidad de ocurrencia de los eventuales daños ambientales.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- e) La separación temporal entre el hecho que causa el daño ambiental y la manifestación evidente del mismo.
- f) La circunstancia que las obras respecto de las cuales se solicita autorización provisoria presenten, por sí mismas, alguna de las características señaladas en el artículo 11 de la Ley, que ameritaron que el proyecto o actividad, del cual forman parte, debiera presentarse bajo la forma de un Estudio de Impacto Ambiental.

Antes de resolver acerca de la solicitud de autorización provisoria la Comisión respectiva podrá requerir al titular del proyecto o actividad, o a los órganos del Estado con competencia ambiental, los antecedentes e informes que estime pertinentes.

La resolución que se pronuncie acerca de la solicitud de autorización provisoria será notificada al titular del proyecto o actividad. Asimismo, una copia de aquella será remitida a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades de las comunas donde se ejecutará el proyecto o actividad.

Las diligencias relativas a la autorización provisoria se sustanciarán en cuaderno separado.

Artículo 114.- La autorización provisoria a que se refiere el artículo anterior, no eximirá al titular del proyecto o actividad de las demás obligaciones impuestas por la legislación vigente, por el presente Reglamento y por la normativa de carácter ambiental que corresponda.

El afianzado deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con la periodicidad que en la resolución que concede la autorización provisoria se indique, sobre el estado y situación del medio ambiente o de uno o más de sus elementos naturales o artificiales.

Artículo 115.- Quedará sin efecto la autorización provisoria al momento de notificarse al titular del proyecto o actividad la resolución de calificación ambiental, en los casos del artículo 112, en el caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 114, o en todos aquellos casos en que se incumplan las medidas o condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización provisoria.

La resolución que así lo declare, cuando corresponda, será notificada al titular del proyecto o actividad y a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que hayan intervenido en el otorgamiento de la autorización provisoria.

TITULO FINAL

Artículo 116.- Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento serán de días hábiles.

Artículo 117.- Las notificaciones que deban efectuarse conforme al presente Reglamento se harán por carta certificada, sin perjuicio de que el titular o interesado, o su representante legal, concurren personalmente a notificarse.

Artículo 118.- La notificación personal se efectuará entregando copia íntegra de la resolución a la persona a quien va dirigida, o a su representante legal acreditado en el expediente. Cualquier día y hora será hábil para practicar este tipo de notificación.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

La notificación personal se efectuará, tratándose de resoluciones emanadas de la Dirección Ejecutiva, por su Director Ejecutivo o por el funcionario que éste designe al efecto; y tratándose de resoluciones emanadas de una Comisión Regional del Medio Ambiente, por su Secretario o por el funcionario que éste designe al efecto.

De la diligencia de notificación personal se dejará constancia en un acta que expresará el lugar en que se verifique el acto y la fecha con indicación de la hora. El acta será suscrita por el notificado y, en el carácter de ministro de fe, por quien la practica, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de este hecho.

Artículo 119.- Las notificaciones que se practiquen por carta certificada, serán dirigidas al domicilio indicado en la primera presentación o solicitud que haya efectuado el interesado, dejándose constancia de su despacho mediante la agregación en el expediente del correspondiente recibo de correos.

Salvo disposición expresa en contrario, en estos casos los plazos empezarán a correr después de tres días de haber sido recepcionadas por la empresa de correos dichas notificaciones.

Asimismo, los titulares de los proyectos o actividades, o sus representantes, deberán informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, de los cambios de sus domicilios. Además, deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades, y/o de su representación.

Artículo 120.- El titular que someta voluntariamente un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quedará sujeto a las cargas y obligaciones que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 121.- Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Comisión Regional del Medio Ambiente o al Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, serán recepcionadas en las oficinas de partes de la Dirección Regional respectiva o de la Dirección Ejecutiva de la Comisión, según sea el caso.

Asimismo, al Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente, en su carácter de tal, le corresponderá levantar las actas de las sesiones, llevar el registro y numeración de las resoluciones que se dicten, archivar toda la documentación relativa a la evaluación de impacto ambiental, certificar o efectuar las visaciones que correspondan, despachar las notificaciones que conforme a este Reglamento se efectúen por carta certificada, preparar los informes a que se refiere el presente Reglamento y, en general, desempeñar todas aquellas tareas vinculadas a su función de Secretario.

Artículo 122.- Previo acuerdo adoptado por la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, las resoluciones de mero trámite que incidan en procesos de evaluación de impacto ambiental que se promuevan ante ellas, serán dictadas por el Secretario.

Artículo 123.- De no recibirse los informes requeridos a que se refiere el Título IV del presente Reglamento, por parte de los órganos de la Administración del Estado competentes, en los plazos establecidos para tales efectos, se continuará con los actos administrativos siguientes que correspondan.

Artículo 124.- Tratándose de modificaciones de proyectos o actividades, la calificación ambiental deberá recaer sobre aquéllas y no sobre los proyectos o actividades existentes, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por las modificaciones y los proyectos o actividades existentes.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio.- Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación de impacto ambiental se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley y en el presente Reglamento.”.

Artículo 3º.- Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación de impacto ambiental se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley y en el Reglamento, con las modificaciones introducidas por el presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra

**DESIGNA DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSA CIVIL DE CHILE A
DON HECTOR DEL CARMEN ARENAS SOTELO**

(D.O. N° 37.432, de 12 de Diciembre de 2002)

Núm. 34.- Santiago, 25 de octubre de 2002.- Visto:

- a) El artículo 32 N° 8 y N° 12 de la Constitución Política de la República.
- b) El artículo 42 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) El artículo 7 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.
- d) La ley N° 8.059 que crea la Defensa Civil de Chile.
- e) El decreto supremo (G) N° 1.250, de 1947, que aprobó el Reglamento Complementario de la ley N° 8.059.
- f) La resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

D e c r e t o:

1. Desígnase a contar del 1 de octubre de 2002, Director General de la Defensa Civil de Chile, al Coronel de Ejército (R) don Héctor del Carmen Arenas Sotelo, RUN N° 6.800.699-6.

2. Por razones impostergables de buen servicio la citada persona asumirá de inmediato sus funciones.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Defensa Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO PENAL

(D.O. N° 37.434, de 14 de Diciembre de 2002)

Santiago, 5 de noviembre de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 997.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Apruébase como edición oficial del Código Penal el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°.- Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente. Este texto se tendrá por el auténtico del Código Penal y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°.- La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO TRIBUTARIO

(D.O. N° 37.434, de 14 de Diciembre de 2002)

Santiago, 5 de noviembre de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 998.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Apruébase como edición oficial del Código Tributario el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°.- Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código Tributario y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°.- La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

**ACEPTA RENUNCIA Y NOMBRA DIRECTOR DEL
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

(D.O. N° 37.439, de 20 de Diciembre de 2002)

Núm. 947.- Santiago, 8 de noviembre de 2002.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979; los artículos 4°, 7° letra c), 14 inciso segundo, 141 y 156 de la ley 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el decreto supremo de Hacienda N° 303, de 2000; los artículos 24 y 32 N° 12, de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y la resolución N° 520, de la Contraloría General de la República, de 1996, dicto el siguiente,

D e c r e t o :

1° Acéptase, a contar desde el 18 de noviembre de 2002, la renuncia presentada por don Sergio Cristián Palma Arancibia al cargo de Director del Servicio Nacional de Aduanas.

2° Nómbrase, a contar desde el 18 de noviembre de 2002, en el cargo de Director del Servicio Nacional de Aduanas, a don Raúl Edgardo Allard Neumann, RUT N° 3.959.458-7.

El señor Allard Neumann, por razones impostergables de buen servicio, deberá asumir en la fecha que se señala las funciones del cargo en que se le nombra, sin esperar la total tramitación de este decreto.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 930 EXENTO*, DE 2001

(D.O. N° 37.442 de 24 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.074 exento.- Santiago, 17 de diciembre de 2002.-Visto:

Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorando Técnico (R. Pesq.) N° 106 de fecha 13 de diciembre de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones, mediante oficio Ord./Z2/N° 81/2002 de fecha 3 de julio de 2002, por el Consejo Zonal de la V, VI, VII, VIII y IX regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 33 de fecha 1 de julio de 2002 por el Consejo Zonal de la X y XI regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 151 de fecha 28 de junio de 2002; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 56, de fecha 21 de octubre de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; decretos exentos N° 930 de 2001, N° 262, N° 427, N° 476, N° 595, N° 702, N° 746, N° 796, N° 801, N° 901, N° 910, N° 964, N° 1000, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 930 de 2001, modificado mediante decretos exentos N° 262, N° 427, N° 476, N° 595, N° 702, N° 746, N° 796, N° 801, N° 901, N° 910, N° 964, N° 1.000, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2002, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común (*Merluccius gayi*), en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

Que el artículo 3° de la Ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería asignada a la flota artesanal.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 12/2001, página 109.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° N° 2 letra b) del decreto exento N° 930 de 2001, modificado mediante decretos exentos N° 262, N° 427, N° 476, N° 595, N° 702, N° 746, N° 796, N° 801, N° 901, N° 910, N° 964, N° 1.000, todos de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de disminuir en 300 toneladas la cuota de captura de Merluza común (*Merluccius gayi*) asignada a la Zona Centro de la V Región, para el periodo enero-diciembre del presente año, quedando una cuota autorizada para dicho periodo ascendente a 7.493,64 toneladas.

Artículo 2°.- El descuento autorizado en el artículo anterior, ascendente a 300 toneladas, incrementará las fracciones autorizadas para ser extraídas en las siguientes zonas y periodos:

- a) VI Región, Zona Sur : diciembre 50 toneladas
- b) VII Región, Zona Norte 1 : diciembre 50 toneladas
- e) VII Región, Zona Sur : diciembre 200 toneladas

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION
DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.442, de 24 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.076 exento.- Santiago, 17 de diciembre de 2002.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 del 2001, los decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, del 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525, N° 531, N° 594, N° 641, N° 919, N° 942, N° 965, N° 966, N° 967, N° 983 y N° 1002 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el oficio (D.D.P.) Ord. N° 1749, de 23 de octubre del 2001, de esta Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (DCP) N° 901 de 3 de diciembre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante oficio Ord. Z4/N° 104 de 13 de mayo del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/3.322 S.S.P. de 9 de septiembre de 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio Shoa ordinario N° 13.000/196 S.S.P., de 20 de noviembre del 2002; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca aprueba el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Río Pudeto, de la X Región.

Que mediante oficio (D.D.P.) Ord. N° 1.749, de 23 de octubre del 2001, de esta Subsecretaría de Pesca, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones informe técnico para el establecimiento del área anteriormente mencionada, el que fue evacuado mediante el oficio indicado en visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho Informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma Ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región, en el sector denominado Río Pudeto, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC. 1:50.000; 5ª ED. 1993)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°51'24,32"	73°45'06,42"
B	41°50'17,83"	73°46'01,07"
C	41°50'50,13"	73°46'51,42"
D	41°51'58,37"	73°46'07,64"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de dicha área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

**DESIGNA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
ANTE LA COMISION DEL ARTICULO 4º DEL DECRETO LEY Nº 3.059, DE 1979**

(D.O. Nº 37.443, de 26 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.059 exento.- Santiago, 10 de diciembre de 2002.-Vistos: El oficio Nº 2.521, de 22 de noviembre de 2002, del Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones; lo dispuesto en el artículo 4º del decreto ley Nº 3.059, de 1979; decreto Segpres Nº 19, de 2001, en su número 21; y artículo 1º letra i) de la resolución 520-96, de la Contraloría General de la República.

D e c r e t o:

Desígnase como representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ante la Comisión creada por el artículo 4º del decreto ley Nº 3.059, de 1979, a don Juan Sebastián Sáez Contreras, RUT 8.121.036-5, Jefe del Departamento de Comercio Exterior de esta Secretaría de Estado.

Anótese, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.-Por orden del Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 918* EXENTO, DE 2001

(D.O. N° 37.443, de 26 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.082 exento.- Santiago, 19 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los D.S. N° 354 de 1993 y decreto exento N° 499 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 918 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2002, la cuota global anual de captura de Merluza del sur *Merluccius australis*, en las unidades de pesquería de la especie situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería norte de Merluza del sur.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo único.- Modificase el decreto exento N° 918 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de aumentar en 200 toneladas la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería norte de Merluza del sur *Merluccius australis*, individualizada en el número 1° del artículo 1°.

El aumento será extraído por la flota industrial en calidad de especie objetivo, fraccionado en la forma que a continuación se indica:

- Barcos hieleros: 133 toneladas
- Barcos fábrica: 67 toneladas

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 12/2001, página 81.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 21 EXENTO*, DE 2002

(D.O. N° 37.443 de 26 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.083 exento.- Santiago, 19 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 21, N° 238, N° 287, N° 300, N° 334, N° 681, N° 722, N° 798, N° 802 y N° 924, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 1.394 y N° 2.708, ambas de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República.

Considerando

Que mediante decreto exento N° 21, modificado mediante decretos exentos N° 238, N° 287, N° 300 y N° 334, N° 681, N° 722, N° 798, N° 802 y N° 924, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2002, la cuota de captura del recurso Merluza del sur *Merluccius australis* en el área marítima de aguas interiores comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 57° L.S.

Que el Informe Técnico del Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría recomienda aumentar la cuota global anual de captura de la mencionada especie para el área de aguas interiores comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase la letra a) del artículo 1° del decreto exento N° 21 de 2002, modificado por los decretos exentos N° 238, N° 287, N° 300 y N° 334, N° 681, N° 722, N° 798, N° 802 y N° 924, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de aumentar en 200 toneladas la cuota global anual de captura de la especie Merluza del sur *Merluccius australis*, para el área de aguas interiores comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 1/2002, página 20.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Subsecretaría de Pesca**MODIFICA DECRETO N° 941 EXENTO, DE 2001, QUE ESTABLECIO LIMITES
MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA
NORTE EXTERIOR MERLUZA DEL SUR, LETRA H) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.443, de 26 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.084 exento.- Santiago, 19 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca mediante memorándum N° 965, de 20 de diciembre de 2000; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos supremos N° 354 de 1993, N° 286 de 2001 y los decretos exentos N° 918 de 2001 y N° 1.082 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que mediante decreto exento N° 941 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron los límites máximos de captura por armador en la unidad de pesquería norte exterior de Merluza del sur *Merluccius australis*, individualizada en el artículo 2° letra h) de la ley N° 19.713.

2. Que mediante decreto exento N° 1.082 de 2002, se modificó la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería antes señalada, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713.

D e c r e t o:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 941 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador para la unidad de pesquería del recurso Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6' L.S. y 47° L.S., individualizada en la letra h) del artículo 2° de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2002, en el sentido de señalar que los límites máximos de captura por armador correspondientes al período febrero a diciembre, y los totales del año 2002, son los siguientes:

Fábrica	Ene	Feb - Dic	Total
Emdepes S.A.	369,291	711,738	1.081,029
Pesca Chile S.A.	507,749	978,591	1.486,340
Pesca Cisne S.A.	85,802	165,366	251,168
Yelcho S.A.	0,158	0,305	0,463

Hieleros	Ene	Feb - Dic	Total
Friosur IX S.A.	211,078	406,603	617,681
Friosur VII S.A.	362,661	698,598	1.061,259
Friosur VIII S.A.	437,809	843,355	1.281,164
Friosur X S.A.	85,592	164,876	250,468
Pesca Chile S.A.	829,860	1.598,568	2.428,428

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE JUSTICIA

MODIFICA ARTICULOS 4º Y 7º DEL DECRETO Nº 64, DE 1960

(D.O. Nº 37.444, de 27 de Diciembre de 2002)

Santiago, 9 de octubre de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 933.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile; el decreto ley Nº 645, de 1925, que crea el Registro General de Condenas; los artículos 4º y 7º del decreto supremo Nº 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes; la ley Nº 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación; las disposiciones de la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; la ley Nº 19.696, que establece el Código Procesal Penal y la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. La necesidad de contar con información actualizada de las personas, respecto de las cuales se hubiere despachado por parte de la autoridad judicial correspondiente una orden de detención, prisión preventiva o aprehensión.

2. El alto nivel de eficiencia y desarrollo tecnológico del Servicio de Registro Civil e Identificación, que le permite asumir eficazmente la función de llevar un catastro de dichas órdenes.

D e c r e t o:

Artículo primero: Reemplázase el artículo 4º del decreto supremo Nº 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

“Artículo 4º: Los juzgados del crimen o cualquiera otro Tribunal que ejerza jurisdicción en lo criminal enviarán por cualquier medio al Servicio de Registro Civil e Identificación, en tantas como sean las personas afectadas, copia de las siguientes resoluciones, cuando proceda:

- 1º Autos de procesamiento;
- 2º Revocatorias de autos de procesamiento;
- 3º Sobreseimientos definitivos;
- 4º Sobreseimientos temporales;
- 5º Sentencias absolutorias y condenatorias.

Estas resoluciones se comunicarán una vez que estén firmes o ejecutoriadas.

Los Tribunales que ejerzan jurisdicción en lo criminal y los de Policía Local remitirán por cualquier medio, cuando corresponda, al Servicio de Registro Civil e Identificación, en tantas como sean las personas afectadas, copia de las condenas de faltas, una vez que estén firmes o ejecutoriadas.

Asimismo, los Tribunales que ejerzan jurisdicción en materia penal que expidan órdenes de detención, prisión preventiva o aprehensión en virtud de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Procesal Penal u otras leyes que regulen dichas facultades, deberán enviar por cualquier medio copia de las mismas al Servicio de Registro Civil e Identificación, en el menor tiempo posible. Remitirán, además, copias de las resoluciones que dejaren sin efecto dichas órdenes.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

El Servicio de Registro Civil e Identificación formará un catastro de las órdenes mencionadas en el inciso anterior, del cual sólo proporcionará información a autoridades judiciales, Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile.”.

Artículo segundo: Reemplázase el artículo 7° del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

“Artículo 7°: Los prontuarios y los datos que se relacionen con éstos serán secretos y sólo se podrá dar informaciones de ellos a los afectados, a las autoridades judiciales, Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile.”.

Artículo tercero: Introdúcese el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo transitorio: Lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 4° y en el artículo 7° del presente decreto también será aplicable a las órdenes de aprehensión que evacuen los Administradores de Aduanas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 211 y 212 de la Ordenanza de Aduanas, en las regiones en que no hayan entrado en vigencia las modificaciones que introduce a sus textos el artículo 46 de la ley 19.806, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo único transitorio de dicho cuerpo legal.”.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.



LEYES

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

LEY NUM. 19.849

PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY N° 19.713, ESTABLECE UN NUEVO NIVEL DE PATENTE PESQUERA INDUSTRIAL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE PESCA

(D.O. N° 37.443 de 26 de Diciembre de 2002)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.713:

1) Intercálase el siguiente artículo 4° bis:

“Artículo 4° bis.- Los barcos industriales que a la fecha de publicación de la presente ley dispongan de autorización vigente para operar en las aguas interiores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderán autorizados por el solo ministerio de la ley, para operar en el área marítima de aguas exteriores situadas al sur del paralelo 47° de latitud sur, para las especies que cuenten con autorización de pesca vigente en aguas interiores, y que se encuentren declaradas en régimen de plena explotación, a la fecha de publicación de la presente ley.

Las autorizaciones para operar en aguas interiores quedarán sin efecto por el solo ministerio de la ley, luego de haberse dictado la resolución que autorice a la nave a desarrollar actividades pesqueras extractivas en aguas exteriores.

Los armadores de barcos fábrica acogidos a la presente disposición, quedarán sujetos a la regulación del artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Para las naves autorizadas en virtud de la presente ley, se deberá establecer dentro de la cuota global anual de captura de las unidades de pesquería declaradas en régimen de plena explotación, una alícuota equivalente al resultado de dividir las capturas en aguas interiores de todas las naves autorizadas a la fecha de publicación de la ley del período correspondiente a los años 1999 y 2000, por la sumatoria de las capturas del mismo período de todas las naves autorizadas en la unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación que corresponda y las capturas totales efectuadas en aguas interiores respecto de la misma especie.

A las naves autorizadas en virtud de la presente ley, se les aplicará la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, en todas las unidades de pesquería sometidas a dicha medida de administración.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

Para los efectos de la aplicación de esta medida de administración, se estará en todo a lo dispuesto en la regulación de la medida de administración de límite máximo de captura en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en las disposiciones transitorias de esta ley, según corresponda. No obstante lo anterior, el límite máximo de captura por armador será determinado considerando las capturas efectuadas en aguas interiores, y estará referido a la alícuota de la cuota global anual de captura que se establezca para la unidad de pesquería a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.’’.

2) Intercálase, a continuación del artículo 6º, el siguiente artículo 6º bis:

‘‘Artículo 6º bis.- A partir del año 2003, la Resolución de información establecida en el inciso primero del artículo anterior, corresponderá a las Resoluciones dictadas y aplicadas para la determinación de los límites máximos de captura en el año 2002.

No obstante lo anterior, con el objeto de determinar los titulares de autorizaciones de pesca vigentes, la Subsecretaría deberá dictar una Resolución, un mes antes del listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

Los armadores podrán reclamar de la Resolución referida en el inciso anterior, conforme el procedimiento señalado en el artículo 6º, en el plazo de cinco días, debiendo el Ministro resolverlas en el plazo de diez días.’’.

3) Modifícase el artículo 9º de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente frase final, sustituyéndose el punto final por una coma (,): ‘‘a menos que estas naves sustituyan a otra u otras naves en conformidad con el respectivo Reglamento.’’.

b) Suprímese, en el inciso tercero, la expresión ‘‘,y caducarán por el solo ministerio de la ley al término de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley’’.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

‘‘Para efectos de lo dispuesto en el artículo 43 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la patente que correspondía pagar a la nave excluida de acuerdo a los artículos 43 y 43 bis del mismo cuerpo legal, se dividirá proporcionalmente entre los certificados extendidos según lo dispuesto en este artículo que registren el historial de captura y capacidad de bodega corregida para cada una de las unidades de pesquerías autorizadas y sometidas a la medida de administración de límite máximo de captura.’’.

4) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 18:

‘‘Asimismo, durante la vigencia de esta ley, la Subsecretaría de Pesca podrá autorizar la operación industrial dentro de la franja de reserva artesanal correspondiente al litoral de la I, II, III y IV Regiones, en Sardina española (*Sardinops sagax*), Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Jurel (*Trachurus murphy*), sólo respecto de las áreas autorizadas al 30 de noviembre del año 2002.’’.

5) Sustitúyese, en el artículo 23, el guarismo ‘‘2002’’ por el de ‘‘2012’’.

6) Agrégase un artículo 24, nuevo:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

“Artículo 24.- El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial, en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican será el siguiente:

a) Jurel (*Trachurus murphy*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región al límite sur de la X Región, 5% para el sector pesquero artesanal y 95% para el sector pesquero industrial.

No obstante el desarrollo de la actividad pesquera artesanal de jurel ejercida sólo con línea de mano a bordo de embarcaciones sin cubierta de hasta 12 metros de eslora quedarán exentas de la cuota global de captura.

b) Merluza Común (*Merluccius gayi*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región al paralelo 41° 28,6' de latitud sur, 35% para el sector pesquero artesanal y 65% para el sector pesquero industrial.

c) Merluza del sur (*Merluccius australis*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°, 28,6' latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

d) Sardina española (*Sardinops sagax*) y Anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la II Región: De la suma de ambas cuotas globales: Hasta 500.000 toneladas, el 14% para el sector pesquero artesanal y 86% para el sector pesquero industrial. Entre 500.000 y 1.000.000 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 10% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 500.000 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Entre las 1.000.000 a 1.500.000 toneladas el monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 6% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 1.000.000 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.500.000 un 10% de la cuota global de captura para el sector pesquero artesanal y 90% para el sector pesquero industrial.

La Subsecretaría de Pesca propondrá al Consejo Nacional de Pesca la proporción que corresponderá a cada sector en cada uno de dichos recursos.

e) Camarón naylon (*Heterocarpus reedi*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII Región: Hasta las 600 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 600 y 4.000 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 5,88% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 600 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 4.000 toneladas de la cuota global un 20% será para el sector pesquero artesanal y 80% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

f) Langostino Colorado (*Pleuroncodes monodon*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región: hasta las 700 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 701 y 2.100 toneladas, el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas, siendo el exceso para el sector pesquero industrial. Sobre las 2.100 toneladas, el 30% de la cuota global será para el sector pesquero artesanal y 70% para el sector pesquero industrial.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

g) Langostino amarillo (*Cervimunida johni*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la IV Región: hasta las 350 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 350 y 1.350 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 10% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 350 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.350 toneladas de cuota global un 33% será para el sector pesquero artesanal y 67% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

El porcentaje de la fracción artesanal que acrece con este artículo, se distribuirá preferentemente en aquella Región en que se registren los mayores desembarques por parte del sector industrial.’’.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) En la letra c) del artículo 3°:

a) Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

‘‘En el evento que se produzca una catástrofe natural o daño medio ambiental grave que afecte a toda una Región, según lo previsto en la ley N° 16.282 y sus modificaciones, se efectuará una reserva de la cuota global de captura del año siguiente, de hasta un 3% sobre la cuota total de la Región, con la exclusiva finalidad de atender necesidades sociales urgentes, derivadas de catástrofes indicadas. Un Reglamento determinará la forma y requisitos para la asignación de esta reserva.’’.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

‘‘Podrá establecerse fundadamente una reserva de la cuota global de captura para fines de investigación, la que no podrá exceder de un 3% de la cuota global de captura. No obstante, en pesquerías declaradas en plena explotación, podrá establecerse una reserva de hasta un 5% por motivos fundados, debiendo aprobarse por seis de los siete consejeros representantes indicados en el numeral 5 del artículo 146 y por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca. Podrán hacerse también estas reservas de cada una de las fracciones de cuota asignadas al sector artesanal e industrial.’’.

2) Intercálase en la letra a) del artículo 4°, entre las palabras ‘‘tamaños’’ y ‘‘mínimos’’, la expresión ‘‘o pesos’’; y sustitúyese la segunda oración por la siguiente: ‘‘En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.’’.

3) Modifícase el inciso primero del artículo 43 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras ‘‘correspondiente a’’ y la expresión ‘‘0,5 unidades tributarias mensuales’’, lo siguiente: ‘‘0,4 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso para naves de hasta 80 toneladas de registro grueso; de’’.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

b) Intercálase, entre las palabras “para naves” y “de hasta 100 toneladas”, la expresión “mayores a 80 y”.

4) Intercálase, a continuación del artículo 43, el siguiente artículo 43 bis:

“Artículo 43 bis.- Los titulares de autorizaciones de pesca en unidades de pesquerías administradas con límite máximo de captura, sea que efectúen o no la actividad conforme a la excepción establecida en el artículo 8° de la ley 19.713, y los titulares de certificados otorgados en conformidad con el artículo 9° de la ley 19.713, pagarán el monto de la patente a que se refiere el artículo anterior incrementada en un 110%, durante el periodo de vigencia de dicha medida. No obstante, durante el año 2003 dicho incremento será de 27% y durante el año 2004 será de 65%.

Del monto de la patente que se deba pagar conforme al inciso anterior, se descontará el 33% del valor que cada armador deba pagar por la certificación de capturas establecidas por el artículo 10 de la ley 19.713.”.

5) Intercálase el siguiente artículo 48 A:

“Artículo 48 A.- Además de las facultades de administración de los recursos hidrobiológicos establecidas en el Párrafo Primero del Título II y de lo previsto en el artículo 48, en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme a los artículos 50 ó 33 de esta ley, podrá establecerse por decreto, previos informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo, y con consulta o a solicitud de las organizaciones de pescadores artesanales, un sistema denominado “Régimen Artesanal de Extracción”. Este régimen consistirá en la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada Región, ya sea por área, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente.

Para estos efectos se considerarán, según corresponda, los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal en la respectiva pesquería, la caleta, la organización, o el tamaño de las embarcaciones.

La distribución de la fracción artesanal de la cuota global se efectuará por Resolución del Subsecretario, de acuerdo a la historia real de desembarques de la Caleta, Organización, pescador artesanal o tamaño de las embarcaciones, según corresponda, y teniendo en cuenta la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Una vez establecido el Régimen Artesanal de Extracción, el Subsecretario podrá, por Resolución, organizar días de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.”.

6) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 50, la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser coma (,): “con acuerdo de la mayoría de los representantes de la Región contigua del Consejo Zonal respectivo.”.

7) Agrégase, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo 50 A:

“Artículo 50 A.- Las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal podrán ser reemplazadas en pesquerías con el acceso cerrado, en conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 50 de esta ley. Asimismo, podrá efectuar el reemplazo la sucesión del pescador artesanal en conformidad con el inciso tercero del artículo 55 de esta ley. En el caso de los buzos, serán reemplazables además por incapacidad total y permanente.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

Para estos efectos, se deberá presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes.

El reemplazante deberá cumplir, en todo caso, con los requisitos establecidos en el artículo 51. El armador reemplazante deberá, además, acreditar el título de dominio o tenencia sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 52, letra a), quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y en el artículo 2°, número 29.’’.

8) Sustitúyese el inciso primero del artículo 64 B, por el siguiente:

‘‘Artículo 64 B.- Los armadores de naves pesqueras industriales y de naves artesanales de eslora total igual o superior a 15 metros, inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la I y II Regiones, todas ellas matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, un dispositivo de posicionamiento automático en el mar.’’.

9) Modifícase el artículo 146, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 2 por el siguiente:

‘‘2. Cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector empresarial legalmente constituidas, designados por las respectivas organizaciones, entre los que deberán contarse representantes de las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X a XII Regiones; y un representante de los pequeños armadores industriales.

Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector acuicultor. Este representante no tendrá derecho a voto en las decisiones sobre la medida de administración de cuotas globales de captura y sobre el fraccionamiento de dicha cuota.’’.

b) Reemplázase el número 3 por el siguiente:

‘‘3. Siete representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral, designados por sus propias organizaciones, en donde deberán quedar integrados: un representante de los oficiales de naves pesqueras; un representante de los tripulantes de naves pesqueras, y cuatro representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, dos de los cuales deberán provenir de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano, que facturen ventas por un monto igual o inferior a 25.000 unidades de fomento al año, y que los titulares de dichas plantas no sean titulares de autorizaciones de pesca para naves, y un representante de los encarnadores de la pesca artesanal.’’.

c) Sustitúyese el número 4 por el siguiente:

‘‘4. Cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones, entre los cuales deberán quedar representadas las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y X a XII Regiones.’’.

d) Incorpóranse, en el número 5, a continuación de su punto final (.), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes párrafos:

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

“No podrán desempeñarse como consejeros de nombramiento presidencial, las siguientes personas:

a) Las personas que tengan relación laboral regida por el Código del Trabajo con una empresa o persona que desarrolle actividades pesqueras.

b) Los dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales e industriales legalmente constituidas.

c) Las personas que tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras extractivas y de acuicultura, cuando los derechos sociales del respectivo consejero excedan del 1% del capital de la correspondiente entidad; así como las personas naturales que desarrollen directamente tales actividades.

d) Los funcionarios públicos de la Administración Central del Estado.

e) Las personas que presten servicios remunerados a cualquier título, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o a los servicios dependientes de dicho Ministerio.

Los miembros del Consejo nominados conforme a este número, antes de asumir el cargo, deberán declarar bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría, la circunstancia de no afectarles alguna de las incompatibilidades señaladas precedentemente. Asimismo, deberán presentar una declaración de intereses en conformidad con la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este número incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo con las reglas generales por el tiempo que reste al consejero inhabilitado.”.

10) Intercálase, a continuación del artículo 147, el siguiente artículo 147 A:

“Artículo 147 A.- Salvo en las pesquerías fraccionadas por ley, para la aprobación del fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en unidades de pesquerías declaradas en plena explotación, el Consejo deberá designar una Comisión integrada por siete de sus miembros presentes, entre los que deberán contarse dos consejeros representantes del sector artesanal, un consejero representante del sector industrial, un consejero representante del sector laboral y tres consejeros representantes de los miembros indicados en el numeral 5 del artículo 146. Los consejeros representantes de los estamentos artesanal, industrial y laboral, serán elegidos por los miembros representantes de cada uno de dichos estamentos y, en caso de que no exista acuerdo, lo serán por sorteo entre los miembros presentes. En el caso de los otros miembros, serán siempre elegidos por sorteo entre los miembros presentes.

La Subsecretaría efectuará una propuesta de fraccionamiento a la Comisión, la que deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros y ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo. En el evento de que la Comisión rechace la propuesta de la Subsecretaría, o que la propuesta sea aprobada por la Comisión y rechazada por el Consejo, regirá el fraccionamiento del año inmediatamente anterior.

El fraccionamiento podrá establecerse mediante decreto para más de un año, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos años. Una vez establecido, no podrá ser modificado.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

La propuesta fundada de fraccionamiento que proponga la Subsecretaría deberá considerar criterios socioeconómicos en los casos de las caletas con pescadores artesanales inscritos en la respectiva pesquería, cuyas cuotas no les permitan un sustento básico y que sean su única fuente de ingresos.’’.

11) Agrégase, a continuación del artículo 172, el siguiente artículo:

“Artículo 173.- Créase el Fondo de Administración Pesquero en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, destinado a financiar proyectos de investigación pesquera y acuicultura, y de fomento y desarrollo a la pesca artesanal; y programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras; de capacitación, apoyo social, y reconversión laboral para los trabajadores que, durante el período de vigencia de la ley N° 19.713, hayan perdido su empleo, y de capacitación para los actuales trabajadores de las industrias pesqueras extractivas y de procesamiento. La investigación pesquera y en acuicultura será administrada de la forma que determine la ley, garantizando mayor autonomía de la autoridad administrativa.

El Fondo será administrado por el Consejo de Administración Pesquera, integrado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda o un representante permanente designado por éste; el Ministro del Trabajo y Previsión Social o un representante permanente designado por éste; el Subsecretario de Pesca y el Director Nacional de Pesca.

Los recursos que contemple este Fondo para cada año calendario deberán distribuirse para los objetivos que señala el inciso primero de este artículo.

Para la administración del Fondo, la Subsecretaría de Pesca proveerá los recursos necesarios.

El Fondo se financiará con cargo a rentas generales de la Nación.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- En el plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estar constituido el Consejo Nacional de Pesca conforme a las modificaciones que esta ley incorpora al artículo 146 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, quedando sin efecto las nominaciones vigentes a partir de la fecha de las nuevas nominaciones.

Las normas sobre fraccionamiento que esta ley incorpora en el artículo 147 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entrarán en vigencia una vez que se encuentre en funcionamiento el Consejo Nacional de Pesca que se constituya conforme al inciso precedente.

Artículo segundo.- Durante los ciento veinte días siguientes a la publicación de esta ley, los pescadores artesanales de la Primera y Segunda Regiones que se encuentran actualmente en lista de espera, podrán inscribirse en el Registro Regional Artesanal que lleva el Servicio Nacional de Pesca, en las pesquerías de anchoveta y sardinas.

Artículo tercero.- Las normas sobre limitación de la reserva de cuota global de captura para efectos de investigación que la letra b) del número 1) del artículo 2° de esta ley incorpora a la Ley General de Pesca y Acuicultura, entrarán en vigencia a contar del 31 de julio del año 2003.

Artículo cuarto.- El descuento de patente que se establece en el inciso segundo del nuevo artículo 43 bis, incorporado a la Ley General de Pesca mediante el número 4 del artículo 2° de esta ley, entrará en vigor el 1° de enero del 2004.

Artículo quinto.- Para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura para el año 2003, la Resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 6° bis que esta ley incorpora a la ley N° 19.713, no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición. Asimismo, el procedimiento de reclamo que establece dicha norma no suspenderá la aplicación de la medida de administración.

Artículo sexto.- La obligación que se establece para los armadores artesanales de la I y II Regiones, en el nuevo inciso primero del artículo 64 B que esta ley incorpora a la Ley General de Pesca y Acuicultura, entrará en vigor a contar de los 18 meses de la publicación de la presente ley.''

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 18 de diciembre de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.-
Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que prorroga la vigencia de la ley N° 19.713, establece un nuevo nivel de patente pesquera industrial e introduce modificaciones a la Ley General de Pesca

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los números 9 y 11 del artículo segundo del mismo, y por sentencia de 11 de diciembre de 2002, los declaró constitucionales.

Santiago, diciembre 12 de 2002.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES

INTERNACIONALES

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, MSC 76/5/8, de 26 de Septiembre de 2002.
Seguridad de los Graneleros.
- Examen del proyecto de enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar, 1974.
Resolución 1 de la Conferencia y enmiendas al Convenio SOLAS 1974 correspondientes
- Resolución 2 de la Conferencia.
Adopción del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP)

DOCUMENTOS DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA
76° período de sesiones

MSC 76/5/8
26 septiembre 2002

SEGURIDAD DE LOS GRANELEROS

Estudio internacional conjunto de evaluación formal de la seguridad: mamparos transversales estancos

Nota presentada por el Reino Unido

RESUMEN

Sinopsis:

El presente documento aporta información sobre la posibilidad constante de fallos en los mamparos de los graneleros existentes, según se definen en el capítulo XII del Convenio SOLAS. La información proviene de un examen del estudio internacional conjunto de evaluación formal de la seguridad (EFS) de los graneleros. Este trataba de la probabilidad constante de que se produzcan fallos estructurales como consecuencia de una pérdida de la integridad del casco en compartimientos distintos de la bodega N° 1 de los graneleros existentes.

Las cuestiones planteadas llevan a la conclusión de que es necesario considerar la introducción de cambios tanto en el capítulo XII del Convenio SOLAS como del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966. Se proponen dos opciones de control de riesgos con el fin de proporcionar a la gente de mar que presta servicio en graneleros anteriores al capítulo XII del Convenio SOLAS una reducción de riesgos equivalente a aquélla de la que dispone la gente de mar que presta servicio en graneleros posteriores al capítulo XII del Convenio SOLAS.

Medidas que han de adoptarse:

Véase el párrafo 8.

Documentos conexos:

MSC 76/5/5.

Introducción

1 A partir del examen del estudio internacional conjunto de EFS de los graneleros (MSC 75/5/5), se puso en conocimiento de los miembros del IPSB, en su reunión del mes de julio de 2002 el control de riesgos que proporcionan los mamparos transversales estancos y las normas relativas a la resistencia, que aún prevalecen en los graneleros existentes. Así pues, el Reino Unido presenta este documento con el fin de informar al Comité sobre las conclusiones adicionales procedentes del examen del estudio EFS.

2 Los fallos en los mamparos transversales, dan lugar a la inundación rápida y progresiva de las bodegas de carga, han sido identificados como el suceso probable de origen que tiene como consecuencia la pérdida total de los graneleros construidos con anterioridad a la introducción de la regla 4 del capítulo XII del SOLAS. Los buques con más riesgo de que esto ocurra son los graneleros existentes según se definen en dicha regla, y su número es considerable. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII del SOLAS, se reforzó el mamparo de las bodegas N° 1/N° 2 de los graneleros existentes, pero no se exigió el fortalecimiento del resto de los mamparos.

Antecedentes

3 En el informe final del estudio internacional conjunto de EFS se examinan los peligros potenciales, los riesgos y el control de riesgos identificados, en parte mediante el estudio de los expedientes de siniestros. Los datos registrados son limitados ya que, en muchos casos, los detalles, al igual que los testigos, han desaparecido con el buque. El análisis de los datos determinó que en las bases de datos sobre siniestros no constaban registros formales de fallos en los mamparos. Sin embargo, en todo análisis experto de los posibles casos hipotéticos de desencadenamiento de sucesos se señala que es necesario que se produzcan fallos en los mamparos como parte de la cadena de causas y efectos que desemboca en la pérdida total en el mar. La EFS emprendida por el Reino Unido llegó a la conclusión de que a pesar de la carencia de datos registrados esta circunstancia evidente debe ser investigada. Se sabe que se dan casos hipotéticos de fallos en el forro exterior fuera de la zona de la bodega N° 1 y esta información se utilizó para comparar las características de construcción de los graneleros con las normas reglamentarias que se aplican a los proyectos de buques posteriores al capítulo XII del SOLAS.

Conclusiones

4 En el estudio se reconoció que aunque no resultaba práctico que se aplicaran las mismas normas a los buques nuevos y a los existentes, las diferencias¹ dejaban a los buques existentes en una situación de especial vulnerabilidad en caso de inundación de las bodegas que no sean la bodega más cercana a proa. Los riesgos que se han identificado en el estudio muestran que para los buques existentes permanece la probabilidad de fallos en el forro exterior del casco y, en consecuencia, el potencial real de desencadenamiento de sucesos que termine con la pérdida total.

5 Consideramos que la gente de mar que presta servicio en los graneleros anteriores al capítulo XII del SOLAS debe poder contar con un nivel de reducción de riesgos equivalente al de la gente de mar que presta servicio en los graneleros posteriores al capítulo XII del SOLAS. Se ofrecen dos opciones de control de riesgos (OCR) reglamentarias para esta situación:

- .1 la primera opción es cambiar el capítulo XII del SOLAS de modo que se exija que los buques existentes cumplan normas relativas a los mamparos similares a aquéllas que se exigen para los buques nuevos; y
- .2 la segunda opción consiste en limitar la densidad de las cargas que transportan los graneleros existentes a densidades que puedan contribuir a la resistencia de un mamparo actuando a modo de soporte desde un lado u otro. Las cargas de densidad baja ocupan un volumen mayor y no debe descartarse el soporte que éstas ejercen al estar en contacto con un mamparo. Esta opción reconoce el hecho de que puede que no sea práctico o rentable volver a construir todos los mamparos de los graneleros existentes.

¹ Regla 4 del capítulo XII del SOLAS.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

6 Convendría aclarar las reglas existentes del Convenio de Líneas de Carga² para prevenir la futura construcción de graneleros con mamparos cuya resistencia pueda fallar del modo que se señala en el anexo. Esto es el caso especialmente de los buques a los que no se aplica la regla 4 del capítulo XII del SOLAS; es decir, los buques que no dispongan de forro sencillo en el costado y de eslora inferior a 150 metros.

7 A fin de evitar que haya un conflicto entre la regla 4 del capítulo XII del SOLAS y las reglas de los distintos convenios, puede que sea necesario enmendar dicha regla 4.

Medidas cuya adopción se pide al Comité

8 Se invita al Comité a que tome nota de la información que figura en el anexo y se le insta encarecidamente a que apoye las opciones que se proponen en el párrafo 5. Este documento debe remitirse al Grupo de trabajo sobre los graneleros a fin de que recomiende qué opción debe adoptarse.

²

Convenio internacional sobre líneas de carga 1966, regla 27.7 d) y regla 1.

ANEXO

DEFICIENCIAS EN LOS MAMPAROS DE LOS GRANELEROS

1 La regla 27 7) del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 permite que a los buques cuya eslora sea superior a 100 metros se les asigne un francobordo inferior sujeto a ciertas condiciones, es decir, la condición "B-60". Muchos graneleros han sido construidos de conformidad con esta norma.

2 El supuesto en el que está basada la condición "B-60" es que estos proyectos de casco tienen similitudes con los buques tanque; por consiguiente, la integridad (estanca) de la construcción hace que resulte seguro reducir los francobordos. Sin embargo, desde que se adoptara el Convenio de Líneas de Carga, 1966 el tamaño de los graneleros ha aumentado considerablemente. Además, la tecnología de los materiales y su aplicación en la construcción de buques ha cambiado de forma significativa; por ejemplo, el empleo creciente de acero de gran resistencia.

3 Una característica que resulta común a los buques construidos de conformidad con la condición "B-60" y que aprovecha las ventajas de los progresos ocurridos en las tecnologías de los materiales, es el mamparo acanalado de planchas sencillas con ondulaciones trapezoidales. Por lo general, la práctica seguida por las autoridades encargadas de la reglamentación era exigir que se proyectaran y construyeran estos mamparos de modo que resistan cargas de agua estáticas de entre un 50% y un 75%.

4 El análisis de los árboles de fallos y sucesos llevado a cabo para esta EFS ha demostrado que la pérdida inicial de la integridad del casco seguida de la inundación rápida y progresiva es el factor importante que da lugar a un suceso con elevadas pérdidas de vidas humanas. En dichos casos, el naufragio del buque se produce con rapidez y no hay pruebas de que la tripulación se encuentre en condiciones de hacer una llamada de socorro o de intentar desplegar el equipo de salvamento. Así pues, las pruebas de los hechos necesarias para elaborar un modelo contundente que sirva con el control de riesgos, a reducir la gravedad de estos siniestros yacen en el fondo del mar.

5 No obstante, aunque la pérdida de la integridad del casco pueda ser el resultado de varios fallos (por ejemplo, fallos en el forro exterior del casco o en las tapas de escotilla) los casos hipotéticos que explican de forma adecuada cómo puede naufragar un buque con tanta rapidez son limitados. Las posibilidades son:

- .1 fallos en las tapas de escotilla que hacen que el agua entre en otras bodegas;
- .2 fallos en el forro exterior de otros compartimientos; o
- .3 mamparos que fallan de forma catastrófica tras comenzar una inundación.

6 Para una gran proporción de la flota de graneleros de carga seca, la tercera posibilidad es la más probable debido a la resistencia limitada de los mamparos que se han descrito anteriormente. A continuación, una vez que se sumerge el casco, se pueden producir los tres casos hipotéticos y, cuando el casco es más grande, los esfuerzos longitudinales extremos pueden producir fallos en la viga-casco. La pérdida total rápida es entonces inevitable.

7 Otra característica de los siniestros que han provocado la elevada e inexplicable pérdida de vidas humanas es que los buques en cuestión transportaban cargas de una densidad (más) elevada. Las cargas de alta densidad ocupan un volumen relativamente pequeño en las bodegas, con frecuencia sin contacto con el mamparo, mientras que la presencia de cargas de baja densidad que se encuentran en las bodegas adyacentes puede proporcionar soporte al mamparo en un suceso de pérdida de la integridad del casco. Las figuras 1 y 2 explican este fenómeno de forma esquemática. La figura 1 muestra el perfil típico de dos bodegas adyacentes en un granelero con una carga de baja densidad. La línea de trazo continuo indica el calado del buque (es decir, la flotación en carga) y la línea de trazo discontinuo corresponde al 50% de la altura del mamparo interno (la norma mínima para que los mamparos de las bodegas de carga resistan la carga de agua estática en muchos graneleros existentes).

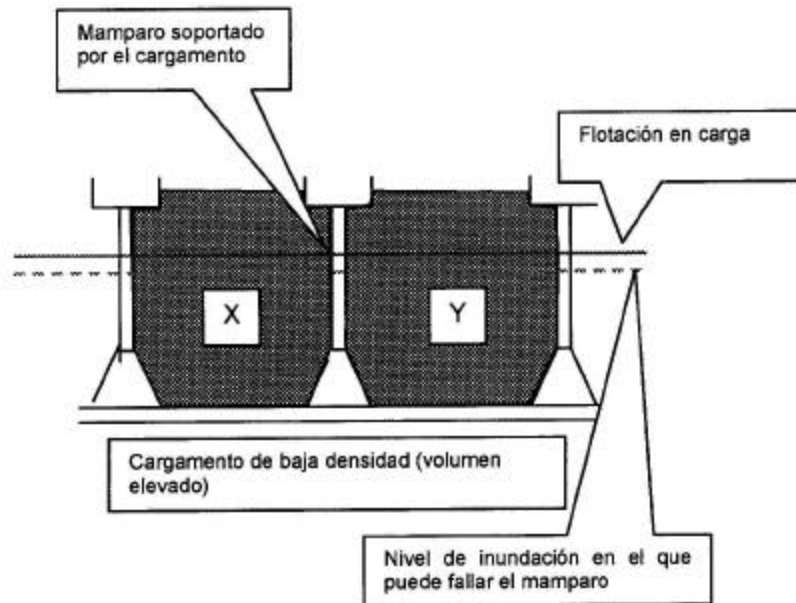


Figura 1: Sección transversal de granelero: mamparos soportados por cargamento de densidad ligera.

8 En la figura 1, el buque lleva una carga de baja densidad. En esta situación, la carga tiene dos efectos beneficiosos:

- .1 baja permeabilidad de la bodega, lo que restringe el volumen (masa) de agua que puede entrar.
- .2 ambos lados del mamparo entre las bodegas “x” e “y” están soportados en el 100% de su altura.

9 Si ocurriera un fallo que resultara en la inundación de la bodega “x”, la velocidad de inundación será baja igual que lo serán las fuerzas dinámicas generadas. Aunque el espacio permeable en la bodega acabará por inundarse hasta la línea de flotación, el mamparo debería permanecer intacto gracias al soporte que le proporciona la carga. No hay motivo para que la bodega “y” se inunde a menos que también resulte dañada en el suceso y que comience a entrar agua.

10 La figura 2 muestra el mismo granelero con una carga de alta densidad. En esta configuración se pierden los efectos beneficiosos que ejerce la carga. Es decir:

- .1 la bodega tiene una permeabilidad elevada sin restricción por lo que respecta al volumen de agua que puede entrar en la bodega (que contiene en su mayor parte espacio libre); y
- .2 la carga proporciona poco o ningún soporte al mamparo que se encuentra entre las bodegas "x" e "y".

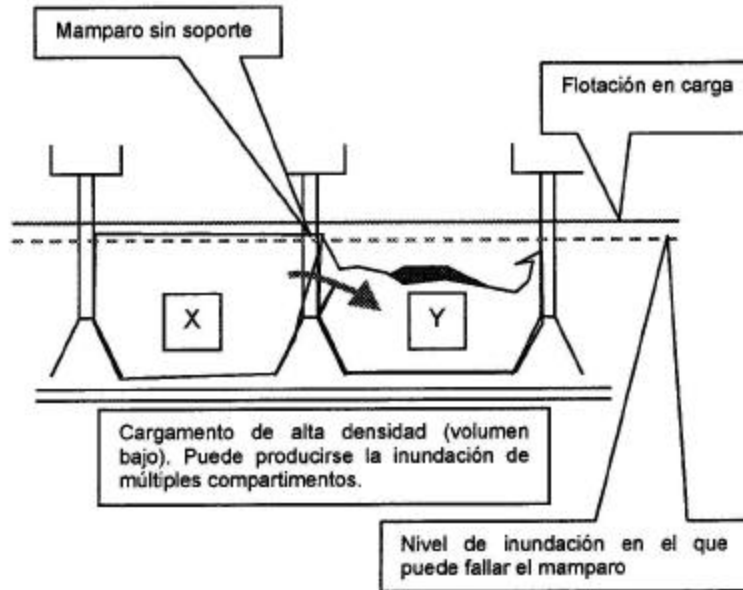


Figura 2: Sección transversal de granelero con cargamento de alta densidad: Mamparos no soportados por el cargamento.

11 Si ocurriera un fallo que resultara en la inundación de la bodega "x", la velocidad de inundación será alta igual que lo serán las fuerzas dinámicas. Una vez que la inundación alcance el nivel de la línea de trazo discontinuo, al no tener otro soporte el mamparo fallará inevitablemente. La bodega "y" se inundará hasta que el nivel del agua, una vez más, alcance el nivel de la línea de trazo discontinuo, momento en el que falla el mamparo. Y así sucesivamente.

12 Esta cadena de sucesos ya ha sido confirmada (no por este estudio) por una inspección detallada, realizado bajo el agua, de un granelero hundido (con toda su tripulación). En ese caso, la pérdida de la integridad del casco se debió a que, a causa de un abordaje, el buque recibió un golpe en las proximidades de la bodega más cercana a popa.

13 La OMI, ya ha tratado, en parte, este riesgo. De conformidad con la regla XII/4.1 del Convenio SOLAS, a los buques nuevos que hayan sido construidos con forro sencillo en el costado y que hayan sido proyectados para transportar cargamentos de una densidad igual o superior a 100 Kg/m^3 , se les exige poseer la resistencia suficiente que les permita resistir la inundación de cualesquiera de sus bodegas en todo tipo de condiciones de carga y lastre.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

14 Sin embargo, los graneleros construidos antes del 1 de julio de 1999 que deseen continuar transportando cargas de una densidad superior a 1.780 Kg/m^3 solo necesitan proteger la bodega de carga más cercana a proa; es decir, reforzar únicamente el mamparo que se encuentra entre las bodegas de carga N° 1 y N° 2. Esto se basa en los datos relativos a fallos en el casco que sugieren que éstos afectan predominantemente a la bodega más cercana a proa.

15 El estudio EFS internacional volvió a examinar este asunto y encontró pruebas para llegar a la conclusión de que las bodegas que no sean la bodega más cercana a proa son también propensas a tener fallos en la integridad del forro exterior. En efecto, el estudio de los datos registrados sugiere que justo a proa del centro del buque (bodega número 3 ó 4 para un granelero típico de tipo *Capesize*) existe una zona con una alta probabilidad de fallos en el forro exterior del costado. Es más, las enmiendas introducidas en la gestión de la navegación, especialmente el aumento en la utilización de dispositivos de separación del tráfico (DST), si bien reducen la probabilidad de accidentes en general, han tenido el efecto de incrementar la frecuencia de un cierto tipo de abordaje. En breve, un granelero que esté navegando a velocidad más reducida es susceptible de sufrir un abordaje debido a una maniobra (imprudente) de adelanto o de cruce. En este caso, es probable que el granelero reciba un golpe en la proximidad de su bodega más cercana a popa. Anteriormente se expuso en líneas generales las consecuencias de tales accidentes.

Conclusiones

16 Independientemente de lo dispuesto en la regla XII/4.2 del Convenio SOLAS, los graneleros que transportan cargas densas, si no han sido construidos de conformidad con la regla XII/5 del Convenio SOLAS (es decir, todas las bodegas son capaces de resistir una inundación en todas las condiciones de carga), corren el riesgo de sufrir una inundación rápida y progresiva tras producirse una entrada inicial de agua en una única bodega. Sin el soporte adicional que proporciona la carga transportada, en la condición de carga, al fallo catastrófico del mamparo seguirá invariablemente a la inundación de cualquier bodega. Todas las bodegas de un granelero son más o menos propensas a inundarse por igual.

Opciones de control de riesgos

17 Para reducir los riesgos, hay dos opciones:

- .1 los mamparos de los buques existentes deben estar sujetos a prescripciones relativas a la resistencia similares a las que se aplican a los buques nuevos; o
- .2 se deben limitar las cargas transportadas a aquellas que tengan una densidad que, en condición de carga, proporcionen un soporte físico a los mamparos (un contrafuerte) a un nivel que pueda resistir las fuerzas relacionadas con la inundación hasta la línea de flotación.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

18 Muchos de los buques existentes se construyeron siguiendo prescripciones relativas a la resistencia similares a aquellas que se aplican a los buques nuevos, de modo que ya se ajustan a la primera opción. Muchos otros no se construyeron así. En estos casos, la primera opción puede no ser factible o rentable. Así pues, pese a lo dispuesto en la regla XII/4.2 del Convenio SOLAS (que quizá deba enmendarse), debe aplicarse la segunda opción: se les prohíbe transportar cargas que no puedan actuar como contrafuertes adecuados de los mamparos de sus bodegas.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

CONFERENCIA DE LOS GOBIERNOS
CONTRATANTES DEL CONVENIO
INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

SOLAS/CONF.5/32
12 diciembre 2002

**EXAMEN DEL PROYECTO DE ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974
Resolución 1 de la Conferencia y enmiendas al Convenio
SOLAS 1974 correspondientes**

Adoptadas por la Conferencia

En el anexo figura la resolución 1 de la Conferencia y, adjuntas a ésta, las enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, que constituyen el documento adjunto 1 del Acta Final de la Conferencia.

ANEXO

**DOCUMENTO ADJUNTO 1 DEL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA
RESOLUCIÓN 1 DE LA CONFERENCIA DE LOS GOBIERNOS CONTRATANTES
DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA
VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974 ADOPTADA
EL 12 DE DICIEMBRE DE 2002**

**ADOPCION DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974**

LA CONFERENCIA.

TENIENDO EN CUENTA los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la protección internacional, así como la promoción de relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados,

PROFUNDAMENTE PREOCUPADA por la escalada mundial de actos de terrorismo en todas sus formas, que ponen en peligro o se cobran vidas humanas inocentes, arriesgan las libertades fundamentales y perjudican gravemente la dignidad de los seres humanos, CONSCIENTE de la importancia y el significado del transporte marítimo para el comercio y la economía mundiales, y, por consiguiente determinada a salvaguardar la cadena del suministro mundial de las interrupciones causadas por ataques terroristas contra los buques, puertos, terminales mar adentro y otras instalaciones,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos perpetrados contra el transporte marítimo ponen en peligro la seguridad y la protección de las personas y las propiedades, afectan gravemente el funcionamiento de los servicios marítimos y socavan la confianza de la población mundial en la seguridad de la navegación marítima,

CONSIDERANDO que la comisión de tales actos constituye una grave preocupación para la comunidad internacional en su conjunto, en tanto que reconoce la importancia de que el comercio mundial se realice de un modo económico y eficiente,

CONVENCIDA de la urgente necesidad de desarrollar la colaboración internacional entre los Estados para que se elaboren y se adopten medidas prácticas eficaces, además de las que ya ha adoptado la Organización Marítima Internacional (en adelante "la Organización"), para prevenir y suprimir los actos ilícitos perpetrados contra el transporte marítimo en su más amplia acepción,

RECORDANDO la resolución 1373 (2001), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptada el 28 de septiembre de 2001, en la que se pide a los Estados que adopten medidas para prevenir y suprimir los actos de terrorismo, incluida la exhortación a los Estados para que implanten plenamente los convenios antiterroristas,

TOMANDO NOTA de la Acción Cooperativa G8 sobre la Protección del Transporte (en particular, su sección sobre seguridad marítima, refrendada por los líderes del Grupo de los Ocho (G8) durante la cumbre celebrada en Kananaskis, Alberta (Canadá) en junio de 2002,

RECORDANDO el artículo VIII c) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana e el mar, 1974, enmendado (en adelante "el Convenio") que trata del procedimiento de enmienda del Convenio mediante la convocatoria de una conferencia de Gobiernos Contratantes,

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

TOMANDO NOTA de la resolución A.924(22), "Examen de las medidas y procedimientos para prevenir actos de terrorismo que ponen en peligro la integridad personal de los pasajeros y de la tripulación y la seguridad de los buques", adoptada por la Asamblea de la Organización el 20 de noviembre de 2001, en la que entre otras cosas:

- a) se reconoce la necesidad de que la organización estudie, con miras a revisarlas, las medidas internacionales de carácter técnico y jurídico existentes, y examine otras nuevas, que tengan como finalidad prevenir y reprimir los actos de terrorismo contra los buques y mejorar la seguridad a bordo y en tierra, con el objetivo de reducir los riesgos para los pasajeros, tripulaciones y personal portuario, tanto a bordo de los buques como en las zonas portuarias, así como para los buques y su carga, y
- b) pide al Comité de Seguridad Marítima, al Comité Jurídico y al Comité de Facilitación de la Organización que, bajo la dirección del Consejo, examinen con carácter prioritario la necesidad de actualizar los instrumentos a los que se hace referencia en los párrafos introductorios de dicha resolución, así como cualquier otro instrumento pertinente de la OMI que sea de su incumbencia y adopten nuevas medidas de seguridad, así como que, a la luz de las conclusiones de ese examen, adopten con prontitud las medidas necesarias,

HABIENDO IDENTIFICADO la resolución A.584(14): "Medidas para prevenir los actos ilícitos que amenazan la seguridad del buque y la salvaguardia de su pasaje y tripulación", la circular MSC/Circ.443: "Medidas para prevenir actos ilícitos contra pasajeros y tripulantes a bordo de los buques", y la circular MSC/Circ.754: "Seguridad de los buques de pasaje de transbordo rodado" entre los instrumentos de la OMI pertinentes al ámbito de aplicación de la resolución A.924(22),

RECORDANDO la resolución 5 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, adoptada el 24 de mayo de 1994, y titulada "Enmiendas futuras al capítulo XI del Convenio SOLAS 1974 sobre medidas especiales para incrementar la seguridad marítima",

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas propuestas al Anexo del Convenio y distribuidas a todos los Miembros de la Organización y a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio,

1. ADOPTA, de conformidad con el artículo VIII c) ii) del Convenio, las enmiendas al Anexo del Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DETERMINA, de conformidad con el artículo VIII b) vi) 2 bb) del Convenio, que dichas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2004, a menos que, con anterioridad a esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2004 una vez aceptadas de conformidad con el párrafo 2 *supra*;
4. PIDE al Secretario General de la Organización que, de conformidad con el artículo VIII b) v) del Convenio, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo, a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE TAMBIÉN al Secretario General que envíe copias de esta resolución y de su anexo a todos los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

CAPÍTULO V
SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Regla 19 - Prescripciones relativas a los sistemas y aparatos náuticos que se han de llevar a bordo

- 1 El texto actual de los subpárrafos .4.,.5 y .6 del párrafo 2.4.2 se sustituye por el siguiente:
- "4 cuando se trate de buques de arqueo bruto igual o superior a 300 pero inferior a 50 000 que no sean buques de pasaje ni buques tanque, a más tardar en la fecha del primer reconocimiento del equipo de seguridad 1 que se efectúe después del 1 de julio de 2004, o el 31 de diciembre de 2004, si esta última fecha es anterior; y"
- 2 Se añade la siguiente oración al final del actual subpárrafo .7 del párrafo 2.4:
- "Los buques provistos de un SIA lo mantendrán en funcionamiento en todo momento, salvo en los casos en los que los acuerdos, reglas o normas internacionales estipulen la protección de la información náutica."

CAPÍTULO XI
MEDIDAS ESPECIALES PARA INCREMENTAR LA SEGURIDAD MARÍTIMA

- 3 El actual capítulo XI pasa a ser el capítulo XI-1.

Regla 3 - Número de identificación del buque

- 4 Se intercala el siguiente texto a continuación del título de la regla: "(Los párrafos 4 y 5 son de aplicación a todos los buques a los que se aplique la presente regla. En el caso de los buques construidos antes del [1 de julio de 2004], las prescripciones de los párrafos 4 y 5 se cumplirán, a más tardar, en la primera entrada programada del buque en dique seco después del [1 de julio de 2004])."
- 5 Se suprime el párrafo 4 actual y, en su lugar, se incluye el nuevo texto siguiente:
- "4 El número de identificación del buque estará permanentemente marcado:
- .1 en un lugar visible, bien en la popa del buque o en ambos costados del casco, en la sección central a babor y a estribor, por encima de la línea de máxima carga asignada o a ambos lados de la superestructura, a babor y a estribor, o en la parte frontal de la superestructura; o bien, en el caso de los buques de pasaje, en una superficie horizontal visible desde el aire; y
- .2 en un lugar fácilmente accesible, bien en uno de los mamparos transversales de extremo de los espacios de máquinas, según se definen éstos en la regla II-2/3.30, o en una de las escotillas o bien, en el caso de los buques tanque, en la cámara de bombas o, en el caso de los buques con espacios de carga rodada, según se definen éstos en la regla II-2/3.41, en uno de los mamparos transversales de extremo de dichos espacios de carga rodada.
- 5.1 El marcado permanente será bien visible, estará bien separado de otras marcas del casco y se pintará en un color que resalte.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

5.2 El marcado permanente indicado en el párrafo 4.1 tendrá una altura no inferior a 200 mm. El marcado permanente indicado en el párrafo 4.2 tendrá una altura no inferior a 100 mm. La anchura de las marcas será proporcional a su altura.

5.3 El marcado permanente del número de identificación del buque se podrá efectuar mediante grabación en hueco o en relieve, o con punzón, o bien mediante cualquier otro método equivalente que garantice que dicho marcado no pueda borrarse con facilidad.

5.4 En los buques construidos con materiales que no sean acero o metal, la Administración aprobará el método de marcado del número de identificación del buque."

6 Se añade la siguiente nueva regla 5 a continuación de la regla 4 actual:

"Regla 5
Registro sinóptico continuo

1 Todos los buques a los que se aplica el capítulo I deberán disponer de un registro sinóptico continuo.

2.1 La finalidad del registro sinóptico continuo es que haya a bordo un historial del buque referido a la información contenida en él.

2.2 El registro sinóptico continuo de los buques construidos antes del 1 de julio de 2004 facilitará, como mínimo, el historial del buque a partir del 1 de julio de 2004.

3 La Administración expedirá a cada buque con derecho a enarbolar su pabellón un registro sinóptico continuo que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- .1 el nombre del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque;
- .2 la fecha en que se matriculó el buque en dicho Estado;
- .3 el número de identificación del buque, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3;
- .4 el nombre del buque;
- .5 el puerto de matrícula del buque;
- .6 el nombre del propietario o propietarios inscritos y su domicilio o domicilios social(es);
- .7 el nombre del fletador o fletadores a casco desnudo y su domicilio o domicilios social(es), si procede;
- .8 el nombre de la compañía, tal como se define en la regla IX/1, su domicilio social y la dirección o direcciones desde las que lleve a cabo las actividades de gestión de la seguridad;
- .9 el nombre de todas las sociedades de clasificación que hayan clasificado el buque;
- .10 el nombre de la Administración, del Gobierno Contratante o de la organización reconocida que haya expedido el documento de cumplimiento (o el documento de cumplimiento provisional), especificado en el Código IIGS definido en la regla IX/1, a la compañía que explota el buque, y el nombre de la entidad que haya realizado la auditoría para la expedición del documento si dicha entidad es distinta de la que ha expedido el documento;
- .11 el nombre de la Administración, del Gobierno Contratante o de la organización reconocida que haya expedido el certificado de gestión de la seguridad (o el certificado de gestión de la seguridad provisional), especificado en el Código IIGS definido en la regla IX/1, al buque, y el nombre de la entidad que haya realizado la auditoría para la expedición del certificado si dicha entidad es distinta de la que ha expedido el certificado;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- .12 el nombre de la Administración, del Gobierno Contratante o de la organización reconocida de protección que haya expedido el certificado internacional de protección del buque (o un certificado internacional de protección del buque provisional), especificado en la Parte A del Código PBIP definido en la regla XI-2/1, al buque, y el nombre de la entidad que haya realizado la verificación para la expedición del certificado si dicha entidad es distinta de la que ha expedido el certificado; y
- .13 la fecha en la que el buque dejó de estar matriculado en ese Estado.
- 4.1 Se anotará inmediatamente en el registro sinóptico continuo todo cambio en los datos a que se refieren los párrafos 3.4 a 3.12, a fin de actualizar la información y dejar constancia de los cambios.
- 4.2 En caso de que haya cambios que afecten a la información a que se refiere el párrafo 4.1, la Administración expedirá, lo antes posible pero sin que transcurran más de tres meses desde la fecha del cambio, a los buques con derecho a enarbolar su pabellón una versión revisada y actualizada del registro sinóptico continuo o las correspondientes enmiendas al mismo.
- 4.3 En caso de cualquier cambio en los datos a los que se hace referencia en el párrafo 4.1, la Administración autorizará y exigirá, ya sea a la compañía, tal como se define en la regla IX/1, o al capitán del buque a que enmienden el registro sinóptico continuo para reflejar los cambios, mientras se expide una versión revisada y actualizada del registro sinóptico continuo. En estos casos, una vez que se haya enmendado el registro sinóptico continuo, la compañía informará de ello a la Administración sin demora.
- 5.1 El idioma del registro sinóptico continuo será el español, el francés o el inglés. Asimismo, se podrá suministrar una traducción del registro sinóptico continuo al idioma o idiomas oficiales de la Administración.
- 5.2 El registro sinóptico continuo se ajustará al modelo elaborado por la Organización y se mantendrá de conformidad con las directrices elaboradas por la Organización. No se modificará, suprimirá, borrará ni alterará en modo alguno ninguna de las anotaciones anteriores del registro sinóptico continuo.
- 6 Cuando un buque cambie su pabellón por el de otro Estado o cambie de propietario (o pase a otro fletador a casco desnudo), o cuando otra compañía asuma la responsabilidad de su explotación, el registro sinóptico continuo permanecerá a bordo.
- 7 Cuando un buque vaya a cambiar su pabellón por el de otro Estado, la compañía notificará a la Administración el nombre del Estado cuyo pabellón vaya a enarbolar el buque para que la Administración pueda enviar a dicho Estado una copia del registro sinóptico continuo que abarque el periodo durante el cual el buque estuvo bajo su jurisdicción.
- 8 Cuando un buque cambie su pabellón por el de otro Estado cuyo Gobierno sea un Gobierno Contratante, el Gobierno Contratante del Estado cuyo pabellón enarbolará el buque hasta ese momento transmitirá a la nueva Administración, lo antes posible después de que tenga lugar el cambio de pabellón, una copia del registro sinóptico continuo que abarque el periodo durante el cual el buque estuvo bajo su jurisdicción, junto con cualquier otro registro sinóptico continuo expedido anteriormente al buque por otro Estado.
- 9 Cuando un buque cambie su pabellón por el de otro Estado, la Administración adjuntará los registros sinópticos continuos anteriores al que vaya a expedir al buque con el fin de que haya un historial continuo del buque, según la finalidad de la presente regla.

10 El registro sinóptico continuo se llevará a bordo del buque y podrá inspeccionarse en cualquier momento."

7 A continuación del capítulo XI-1 se incluye el siguiente nuevo capítulo XI-2:

**"CAPÍTULO XI-2
MEDIDAS ESPECIALES PARA INCREMENTAR LA PROTECCIÓN MARÍTIMA**

**Regla 1
Definiciones**

1 A los efectos del presente capítulo, a menos que se disponga expresamente otra cosa, regirán las siguientes definiciones:

- .1 *Granelero*: granelero definido en la regla IX/1.6.
- .2 *Quimiquero*: buque tanque quimiquero definido en la regla VII/8.2.
- .3 *Gasero*: buque gasero definido en la regla VII/11.2.
- .4 *Nave de gran velocidad*: nave definida en la regla X/1.2.
- .5 *Unidad móvil de perforación mar adentro*: unidad móvil de perforación mar adentro de propulsión mecánica definida en la regla IX/1, no emplazada.
- .6 *Petrolero*: petrolero definido en la regla II-1/2.12.
- .7 *Compañía*: compañía definida en la regla IX/1.
- .8 *Interfaz buque-puerto*: interacción que tiene lugar cuando un buque se ve afectado directa e inmediatamente por actividades que entrañan el movimiento de personas o mercancías o la provisión de servicios portuarios al buque o desde éste.
- .9 *Instalación portuaria*: lugar determinado por el Gobierno Contratante o por la Autoridad designada donde tiene lugar la interfaz buque-puerto.
Esta incluirá, según sea necesario, zonas como los fondeaderos, atracaderos de espera y accesos desde el mar.
- .10 *Actividad buque a buque*: toda actividad no relacionada con una instalación portuaria que suponga el traslado de mercancías o personas de un buque a otro;
- .11 *Autoridad designada*: organización u organizaciones o administración o administraciones del Gobierno Contratante responsables de la implantación de las disposiciones del presente capítulo relativas a la protección de la instalación portuaria y a la interfaz buque-puerto desde el punto de vista de la instalación portuaria.
- .12 *Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP)*: Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias, consistente en una Parte A (cuyas disposiciones tendrán carácter obligatorio) y una Parte B (cuyas disposiciones tendrán carácter de recomendación) adoptado el 12 de diciembre de 2002 mediante la resolución 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, según sea enmendado por la Organización, a condición de que:
 - .1 las enmiendas a la Parte A del Código se adopten, entren en vigor y surtan efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del presente Convenio sobre el procedimiento de enmienda aplicable al Anexo, salvo al capítulo I; y
 - .2 las enmiendas a la Parte B del Código sean adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de conformidad con su Reglamento interior.
- .13 *Suceso que afecta a la protección marítima*: todo acto o circunstancia que levante sospechas y que constituya una amenaza para la protección de un buque, incluidas las unidades móviles de perforación mar adentro y las naves de gran velocidad, de una instalación portuaria, de una interfaz buque-puerto o de una actividad buque a buque.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- .14 *Nivel de protección:* graduación del riesgo de que ocurra o se intente provocar un suceso que afecte a la protección marítima.
- .15 *Declaración de protección marítima:* acuerdo alcanzado entre un buque y una instalación portuaria u otro buque con el que realiza operaciones de interfaz, en el que se especifican las medidas de protección que aplicaran cada uno.
- .16 *Organización de protección reconocida:* organización debidamente especializada en cuestiones de protección y con un conocimiento adecuado de las operaciones de los buques y de los puertos autorizada para realizar una actividad de evaluación, o de verificación, o de aprobación o de certificación prescrita en el presente capítulo o en la Parte A del Código PBIP.

2 En las reglas 3 a 13, el término "buque" incluye también las unidades móviles de perforación mar adentro y las naves de gran velocidad.

3 Cuando en el presente capítulo se emplea la expresión "todos los buques", ésta se refiere a todo buque al que sea aplicable el presente capítulo.

4 En las reglas 3, 4, 7, 10, 11, 12 y 13 la expresión "Gobierno Contratante" incluye también una referencia a la "autoridad designada".

Regla 2 **Ámbito de aplicación**

1 El presente capítulo es aplicable a:

- .1 los siguientes tipos de buques dedicados a viajes internacionales:
 - .1.1 buques de pasaje, incluidas las naves de pasaje de gran velocidad;
 - .1.2 buques de carga, incluidas las naves de gran velocidad, de arqueo bruto igual o superior a 500; y
 - .1.3 unidades móviles de perforación mar adentro; y
- .2 las instalaciones portuarias que presten servicio a tales buques dedicados a viajes internacionales.

2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.2, los Gobiernos Contratantes decidirán el ámbito de aplicación del presente capítulo y de las secciones pertinentes de la Parte A del Código PBIP, por lo que respecta a las instalaciones portuarias situadas en su territorio que aunque sean utilizadas fundamentalmente por buques que no estén dedicados a viajes internacionales, en ocasiones tengan que prestar servicio a buques que arriben tras un viaje internacional o zarpen con ese destino.

2.1 Los Gobiernos Contratantes basarán las decisiones que adopten con respecto a lo indicado en el párrafo 2 en una evaluación de la protección de la instalación portuaria realizada de conformidad con lo dispuesto en la Parte A del Código PBIP.

2.2 Toda decisión adoptada por un Gobierno Contratante con respecto a lo indicado en el párrafo 2 no comprometerá el nivel de protección que se pretende alcanzar mediante las disposiciones del presente capítulo o las de la Parte A del Código PBIP.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

3 El presente capítulo no es aplicable a los buques de guerra, ni a las unidades navales auxiliares, ni a otros buques que, siendo propiedad de un Gobierno Contratante o estando explotados por él, estén exclusivamente dedicados a servicios gubernamentales de carácter no comercial.

3 Nada de lo dispuesto en el presente capítulo irá en detrimento de los derechos y obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional.

Regla 3

Obligaciones de los Gobiernos Contratantes por lo que respecta a la protección

1 Las Administraciones establecerán los niveles de protección y garantizarán el suministro de información sobre tales niveles a los buques con derecho a enarbolar su pabellón. Cuando se produzcan cambios en el nivel de protección, la información se actualizará en función de las circunstancias.

2 Los Gobiernos Contratantes establecerán niveles de protección y proporcionarán información sobre éstos a las instalaciones portuarias que estén dentro de su territorio y a los buques antes de su entrada y durante su permanencia en un puerto situado dentro de su territorio.

Cuando se modifiquen los niveles de protección, se actualizará la información sobre dichos niveles, según lo exijan las circunstancias.

Regla 4

Prescripciones aplicables a las compañías y a los buques

1 Las compañías cumplirán las prescripciones pertinentes de este capítulo y las de la Parte A del Código PBIP, teniendo en cuenta las orientaciones que figuran en la Parte B del Código PBIP.

2 Los buques cumplirán las prescripciones pertinentes del presente capítulo y de la Parte A del Código PBIP, teniendo en cuenta las orientaciones que figuran en la Parte B del Código PBIP, y dicho cumplimiento se verificará y certificará según lo dispuesto en la Parte A del Código PBIP.

3 Antes de entrar en un puerto situado dentro del territorio de un Gobierno Contratante, o durante la permanencia en dicho puerto, el buque cumplirá las prescripciones correspondientes al nivel de protección establecido por ese Gobierno Contratante, si dicho nivel es superior al establecido por la Administración para ese buque.

4 Los buques responderán sin demora indebida a todo cambio que incremente el nivel de protección.

4 Cuando un buque no cumpla con las prescripciones del presente capítulo o de la Parte A del Código PBIP o no pueda respetar las prescripciones del nivel de protección fijado por la Administración o por otro Gobierno Contratante aplicable a ese buque, enviará una notificación a la autoridad competente que corresponda antes de llevar a cabo una operación de interfaz buque- puerto o antes de la entrada en puerto, si ésta es anterior.

Regla 5

Responsabilidad específica de las compañías

La compañía se cerciorará de que el capitán dispone a bordo, en todo momento, de información mediante la cual funcionarios debidamente autorizados por un Gobierno Contratante puedan determinar:

.1 quién es el responsable del nombramiento de los miembros de la tripulación y de otras personas contratadas o empleadas a bordo del buque, en el momento de que se trate, para desempeñar cualquier función relacionada con la actividad comercial del buque;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- .2 quién es el responsable de decidir a qué fin se destina el buque; y
- .3 si el buque opera con arreglo a un contrato o contratos de fletamento, quiénes son las partes en el contrato o contratos de fletamento.

Regla 6 Sistema de alerta de protección del buque

1 Todos los buques estarán provistos de un sistema de alerta de protección, según se indica a continuación:

- .1 los buques construidos el 1 de julio de 2004 o posteriormente;
- .2 los buques de pasaje, incluidas las naves de pasaje de gran velocidad, construidos antes del 1 de julio de 2004, a más tardar en la fecha del primer reconocimiento de la instalación radioeléctrica que se efectúe después del 1 de julio de 2004;
- .3 los petroleros, quimiqueros, gaseros, graneleros y naves de carga de gran velocidad de arqueo bruto igual o superior a 500 construidos antes del 1 de julio de 2004, a más tardar en la fecha del primer reconocimiento de la instalación radioeléctrica que se efectúe después del 1 de julio de 2004; y
- .4 otros buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 y unidades móviles de perforación mar adentro construidos antes del 1 de julio de 2004, a más tardar en la fecha del primer reconocimiento de la instalación radioeléctrica que se efectúe después del 1 de julio de 2006.

2 Al activarse, el sistema de alerta de protección del buque:

- .1 iniciará y transmitirá automáticamente un alerta de protección buque-tierra a una autoridad competente designada por la Administración, que en estas circunstancias podrá incluir la Compañía, que servirá para identificar el buque, notificar su situación y advertir de que la protección del buque se encuentra amenazada o en peligro;
- .2 no enviará el alerta de protección a ningún otro buque;
- .3 no activará ninguna otra alarma instalada a bordo; y
- .4 mantendrá activo el alerta de protección hasta que haya sido desactivado y/o repuesto en su posición inicial.

3 El sistema de alerta de protección del buque:

- .1 podrá activarse desde el puente de navegación y, como mínimo, desde otra posición; y
- .2 se ajustará a normas de funcionamiento que no sean menos estrictas que las aprobadas por la Organización.

4 Los puntos de activación del sistema de alerta de protección del buque estarán proyectados de modo que el alerta de protección del buque no pueda iniciarse accidentalmente.

5 La prescripción de llevar un sistema de alerta de protección del buque podrá cumplirse utilizando la instalación radioeléctrica instalada en cumplimiento de las prescripciones del capítulo IV, siempre y cuando se cumplan todas las prescripciones de esta regla.

6 Cuando una Administración reciba notificación de un alerta de protección del buque, dicha Administración deberá notificarlo inmediatamente al (a los) Estado(s) en cuyas proximidades esté operando en ese momento el buque.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

7 Cuando un Gobierno Contratante reciba notificación de un alerta de protección del buque procedente de un buque que no está autorizado a enarbolar su pabellón, dicho Gobierno Contratante lo notificará inmediatamente a la Administración pertinente y, si procede, al Estado o Estados en cuyas proximidades esté operando en ese momento el buque.

Regla 7 Amenazas para los buques

1 Los Gobiernos Contratantes establecerán niveles de protección y garantizarán que se facilita información sobre el nivel de protección a los buques que naveguen en su mar territorial o que hayan comunicado su intención de entrar en su mar territorial.

2 Los Gobiernos Contratantes habilitarán un punto de contacto mediante el que tales buques puedan solicitar asesoramiento o asistencia y al que tales buques puedan informar de cualquier inquietud de protección que tengan acerca de otros buques, movimientos o comunicaciones.

3 Cuando se identifique un riesgo de ataque, el Gobierno Contratante interesado informará a los buques afectados y a su Administración de:

- .1 el nivel de protección actual;
- .2 toda medida de protección que los buques afectados deban tomar para protegerse ante un ataque, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones de la Parte A del Código PBIP; y
- .3 las medidas de protección que haya decidido adoptar el Estado ribereño, según proceda.

Regla 8 Facultades discrecionales del capitán con respecto a la seguridad y la protección del buque

1 El capitán no se verá forzado por la compañía, el fletador, ni ninguna otra persona a no tomar o ejecutar una decisión que, según su opinión profesional, sea necesaria para garantizar la seguridad y la protección del buque. Esto incluye la posibilidad de negar el acceso a bordo de personas (excepto si están identificadas como debidamente autorizadas por un Gobierno Contratante), o de sus efectos personales, y la negativa a embarcar carga, incluidos los contenedores y otras unidades de transporte cerradas.

2 Si, en la opinión profesional del capitán, durante las operaciones del buque se produce un conflicto entre las prescripciones sobre seguridad y las prescripciones sobre protección aplicables, el capitán cumplirá las que sean necesarias para garantizar la seguridad del buque. En tales casos, el capitán podrá implantar temporalmente medidas de protección e informará de ello sin demora a la Administración y, si procede, al Gobierno Contratante en cuyo puerto se encuentre operando o tenga intención de entrar el buque. Toda medida de protección temporal que se tome en virtud de la presente regla estará, en el mayor grado posible, en consonancia con el nivel de protección vigente. Cuando se identifiquen tales casos, la Administración se asegurará de que se resuelvan estos conflictos y se reduzca al mínimo la posibilidad de que se reproduzcan.

Regla 9 **Medidas de control y cumplimiento**

1 Control de los buques en puerto

1.1 A los efectos del presente capítulo, todo buque al que sea aplicable estará sujeto a control cuando se encuentre en un puerto de un Gobierno Contratante, por funcionarios debidamente autorizados por dicho Gobierno, los cuales podrán ser los mismos que desempeñen las funciones contempladas en la regla I/19. Tal control se limitará a verificar que hay a bordo un certificado internacional de protección del buque válido o un certificado internacional de protección del buque provisional válido expedido en virtud de las disposiciones de la Parte A del Código PBIP (certificado), que se aceptará siempre que sea válido, a menos que haya motivos fundados para pensar que el buque no satisface lo prescrito en el presente capítulo o en la Parte A del Código PBIP.

1.2 Cuando haya tales motivos fundados, o en los casos en que no se presente un certificado válido cuando se solicite, los funcionarios debidamente autorizados por el Gobierno Contratante deberán imponer al buque una o más de las medidas de control indicadas en el párrafo 1.3. Las medidas que se impongan deberán ser proporcionadas, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la Parte B del Código PBIP.

1.3 Tales medidas de control serán las siguientes: inspección del buque, demora del buque, detención del buque, restricción de sus operaciones, incluidos los movimientos dentro del puerto, o expulsión del buque del puerto. Tales medidas de control podrán además, o como alternativa, incluir otras medidas administrativas o correctivas de menor importancia.

2 Buques que deseen entrar en un puerto de otro Gobierno Contratante

2.1 A los efectos del presente capítulo, un Gobierno Contratante podrá exigir a los buques que deseen entrar en sus puertos que faciliten la siguiente información a funcionarios debidamente autorizados por ese Gobierno, para garantizar el cumplimiento del presente capítulo antes de la entrada en puerto con el fin de que no sea necesario hacer ningún preparativo ni tomar medidas de control:

.1 que el buque está en posesión de un certificado válido, indicando el nombre de la autoridad que lo ha expedido;

.2 el nivel de protección al que opera el buque en ese momento;

3 el nivel de protección al que haya operado el buque en cualquier puerto anterior donde haya realizado una operación de interfaz buque-puerto dentro del periodo de tiempo indicado en el párrafo 2.1;

.4 toda medida especial o adicional de protección que haya tomado el buque en cualquier puerto anterior donde haya realizado una operación de interfaz buque-puerto dentro del periodo de tiempo indicado en el párrafo 2.3;

.5 que se han observado los debidos procedimientos de protección del buque durante cualquier actividad buque a buque dentro del periodo de tiempo indicado en el párrafo 2.3; o

.6 toda otra información de carácter práctico relacionada con la protección (salvo los pormenores del plan de protección del buque), teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la Parte B del Código PBIP.

Si así lo solicita el Gobierno Contratante, el buque o la compañía proporcionaran confirmación, aceptable para dicho Gobierno Contratante, de la información exigida *supra*.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

2.2 Todo buque al que sea aplicable el presente capítulo que desee entrar en el puerto de otro Gobierno Contratante facilitará la información indicada en el párrafo 2.1 a petición de funcionarios debidamente autorizados por dicho Gobierno. El capitán puede negarse a facilitar tal información aunque tendrá en cuenta que si lo hace puede denegársele la entrada al puerto.

2.3 El buque mantendrá un registro de la información mencionada en el párrafo 2.1 correspondiente a las últimas 10 instalaciones portuarias visitadas.

2.4 Si una vez recibida la información indicada en el párrafo 2.1, funcionarios debidamente autorizados por el Gobierno Contratante del puerto en el que desee entrar el buque tienen motivos fundados para pensar que el buque incumple lo prescrito en el presente capítulo o en la Parte A del Código PBIP, tales funcionarios intentarán establecer una comunicación con el buque y entre el buque y la Administración para rectificar el incumplimiento. Si no se puede rectificar el incumplimiento mediante esa comunicación, o si los funcionarios tienen motivos fundados para pensar que el buque incumple en otros sentidos lo prescrito en el presente capítulo o en la Parte A del Código PBIP, podrán adoptar disposiciones con respecto a ese buque, según se indica en el párrafo 2.5. Estas medidas deben ser proporcionadas, teniendo en cuenta las orientaciones brindadas en la Parte B del Código PBIP.

2.5 Tales disposiciones son las siguientes:

- .1 exigencia de que se rectifique el incumplimiento;
- .2 exigencia de que el buque acuda a un lugar especificado en el mar territorial o en las aguas interiores de ese Gobierno Contratante;
- .3 inspección del buque, si se encuentra en el mar territorial del Gobierno Contratante a cuyo puerto el buque desee entrar; o
- .4 denegación de la entrada al puerto.

Antes de adoptar estas disposiciones, el Gobierno Contratante informará al buque de sus intenciones. Al recibir la información, el capitán podrá alterar la decisión de entrar en ese puerto. En tal caso, no se aplicará la presente regla.

3 Disposiciones adicionales

3.1 En caso de:

- .1 que se imponga una de las medidas de control que se mencionan en el párrafo 1.3 que no sea una medida administrativa o correctiva de menor importancia, o
- .2 se adopte cualquiera de las disposiciones que se mencionan en el párrafo 2.5,

un funcionario debidamente autorizado por el Gobierno Contratante informará inmediatamente por escrito a la Administración de las medidas de control impuestas o de las disposiciones adoptadas, y de las razones para ello. El Gobierno Contratante que imponga las medidas de control o las disposiciones también informará a la organización de protección reconocida que expidió el certificado del buque de que se trate, y a la Organización cuando se hayan impuesto tales medidas de control o se hayan adoptado disposiciones.

3.2 Cuando se deniegue la entrada a un puerto o se obligue a un buque a abandonarlo, las autoridades del Estado rector del puerto deberán comunicar los hechos oportunos a las autoridades del Estado del próximo puerto de escala, si se conoce, y a otros Estados ribereños pertinentes, teniendo en cuenta las directrices que elaborará la Organización. Se garantizará que tal comunicación es confidencial y se trasmite por medios seguros.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

3.3 Sólo se denegará la entrada en un puerto en virtud de los párrafos 2.4 y 2.5, o se obligará a un buque a abandonar un puerto en virtud de los párrafos 1.1 a 1.3, cuando los funcionarios debidamente autorizados por el Gobierno Contratante tengan motivos fundados para pensar que el buque supone una amenaza inmediata para la seguridad o la protección de las personas, de los buques o de otros bienes, y que no hay otros medios razonables para eliminar esa amenaza.

3.4 Las medidas de control mencionadas en el párrafo 1.3 y las disposiciones mencionadas en el párrafo 2.5 sólo se impondrán, en virtud de la presente regla, hasta que se haya corregido el incumplimiento que dio lugar a la adopción de las medidas de control o las disposiciones de manera que el Gobierno Contratante juzgue satisfactoria, teniendo en cuenta las medidas propuestas por el buque o la Administración, si las hay.

3.5 Cuando los Gobiernos Contratantes ejerzan el control previsto en el párrafo 1 o adopten las disposiciones previstas en el párrafo 2:

.1 harán todo lo posible por evitar la demora o detención indebidas de un buque. Si el buque es objeto de una demora o detención indebida, tendrá derecho a indemnización por las pérdidas o daños que pueda sufrir; y

.2 no impedirán el acceso al buque en caso de emergencia o por razones humanitarias y a efectos de protección.

Regla 10

Prescripciones aplicables a las instalaciones portuarias

1 Las instalaciones portuarias cumplirán las prescripciones pertinentes del presente capítulo y de la Parte A del Código PBIP, teniendo en cuenta las orientaciones que figuran en la Parte B de dicho Código.

2 Los Gobiernos Contratantes que tengan dentro de su territorio una o varias instalaciones portuarias a las que se aplique la presente regla, se asegurarán de que:

- .1 las evaluaciones de la protección de las instalaciones portuarias se efectúan, revisan y aprueban de conformidad con lo dispuesto en la Parte A del Código PBIP; y
- .2 los planes de protección de las instalaciones portuarias se elaboran, revisan, aprueban e implantan de conformidad con lo dispuesto en la Parte A del Código PBIP.

3 Los Gobiernos Contratantes deberán establecer y notificar las medidas que deben adoptarse en el plan de protección de la instalación portuaria para los diferentes niveles de protección, incluidos los casos en que será necesaria la presentación de una declaración de protección marítima.

Regla 11

Acuerdos alternativos sobre protección

1 Cuando implanten lo dispuesto en el presente capítulo y en la Parte A del Código PBIP, los Gobiernos Contratantes podrán concertar por escrito acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Gobiernos Contratantes sobre medidas de protección alternativas que cubran viajes internacionales cortos en rutas fijas entre instalaciones portuarias situadas dentro de sus territorios.

2 Ningún acuerdo de este tipo comprometerá el nivel de protección de otros buques o instalaciones portuarias no cubiertos por el acuerdo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

3 Ningún buque al que se le aplique un acuerdo realizará actividades de buque a buque con otro buque que no esté cubierto por ese acuerdo.

4 Estos acuerdos se revisarán periódicamente, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y cualquier cambio en las circunstancias de cada caso o las amenazas que se perciban para los buques, las instalaciones portuarias o las rutas cubiertas por el acuerdo.

Regla 12

Disposiciones equivalentes de protección

1 Una Administración podrá aceptar que un determinado buque o grupo de buques con derecho a enarbolar su pabellón aplique otras medidas de protección que sean equivalentes a las prescritas en el presente capítulo o en la Parte A del Código PBIP, siempre que tales medidas de protección sean al menos tan eficaces como las prescritas en el presente capítulo o en la Parte A del Código PBIP. La Administración que acepte tales medidas alternativas de protección comunicará los pormenores de éstas a la Organización.

2 Cuando un Gobierno Contratante implante el presente capítulo y la Parte A del Código PBIP, podrá aceptar que una determinada instalación portuaria o un grupo de instalaciones portuarias que estén dentro de su territorio, distintas de las instalaciones a las que sea aplicable un acuerdo concluido en virtud de la regla 11, apliquen medidas de protección que sean equivalentes a las prescritas en el presente capítulo o en la Parte A del Código PBIP, siempre que tales medidas de protección sean al menos tan eficaces como las prescritas en el presente capítulo o en la Parte A del Código PBIP. El Gobierno Contratante que acepte tales medidas alternativas de protección comunicará los pormenores de éstas a la Organización.

Regla 13

Comunicación de información

1 Los Gobiernos Contratantes comunicarán a la Organización el 1 de julio de 2004, a más tardar, y pondrán a disposición de las compañías y los buques la siguiente información: .

- .1 los nombres y datos de contacto de su autoridad o autoridades nacionales responsables de la protección de los buques y de las instalaciones portuarias;
- .2 las zonas de su territorio que los planes de protección de las instalaciones portuarias aprobados abarcan;
- .3 los nombres y datos de contacto de las personas que se hayan designado para estar disponibles en todo momento para recibir alertas de protección del buque-tierra, mencionadas en la regla 6.2.1, y adoptar las medidas oportunas al respecto;
- .4 los nombres y datos de contacto de las personas que se hayan designado para estar disponibles en todo momento para recibir comunicaciones de los Gobiernos Contratantes que apliquen las medidas de control y cumplimiento mencionadas en la regla 9.3.1, y adoptar las medidas oportunas al respecto; y
- .5 los nombres y datos de contacto de las personas que se hayan designado para estar disponibles en todo momento para prestar asesoramiento o asistencia a los buques y a quienes los buques pueden informar de toda inquietud de protección que tengan, tal como se indica en la regla 7.2;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

y actualizarán después tal información cuando se produzcan cambios relacionados con ella. La Organización distribuirá estos pormenores entre otros Gobiernos Contratantes para la información de sus oficiales.

2 Los Gobiernos Contratantes comunicarán a la Organización el 1 de julio de 2004, a más tardar, los nombres y datos de contacto de toda organización de protección reconocida autorizada a actuar en su nombre, así como los pormenores de la responsabilidad específica y las condiciones de la autoridad delegada a dichas organizaciones. Tal información se actualizará cuando se produzcan cambios relacionados con ella. La Organización distribuirá estos pormenores entre otros Gobiernos Contratantes para la información de sus oficiales.

3 Los Gobiernos Contratantes remitirán a la Organización el 1 de julio de 2004, a más tardar, una lista en la que indiquen los planes de protección de instalaciones portuarias aprobados para las instalaciones que estén dentro de su territorio, especificando qué lugar o lugares cubre cada plan de protección aprobado y la correspondiente fecha de aprobación, y posteriormente también comunicarán los siguientes cambios si se produce alguno de ellos:

- .1 se hayan introducido o vayan a introducirse cambios en el lugar o lugares cubiertos por un plan de protección de instalaciones portuarias aprobado. En tales casos, en la información comunicada se especificarán los cambios con respecto al lugar o lugares cubiertos por el plan y la fecha en la cual se vayan a introducir o se hayan implantado tales cambios;
- .2 se haya retirado o se vaya a retirar un plan de protección de instalaciones portuarias aprobado previamente incluido en la lista remitida a la Organización. En tales casos, en la información comunicada se especificará la fecha en la cual el retiro surtirá efecto o se hayan implantado. Estos casos se pondrán en conocimiento de la Organización tan pronto como sea posible; y
- .3 haya adiciones a la lista de planes de protección de las instalaciones portuarias aprobados. En tales casos, en la información comunicada se especificará el lugar o lugares cubiertos por el plan y la fecha de aprobación.

4 Después del 1 de julio de 2004, los Gobiernos Contratantes remitirán, a intervalos de cinco años, una lista actualizada y revisada que indique todos los planes de protección de instalaciones portuarias aprobados para las instalaciones portuarias situadas dentro de su territorio, junto con el lugar o los lugares cubiertos por cada plan de protección de instalación portuaria aprobado y la correspondiente fecha de aprobación (así como la fecha de aprobación de cualquier enmienda al mismo), que sustituirá y revocará toda la información comunicada a la Organización en los últimos cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.

5 Los Gobiernos Contratantes comunicarán a la Organización la información relativa a la firma de un acuerdo en virtud de la regla 11. La información comunicada incluirá:

- .1 los nombres de los Gobiernos Contratantes que hayan firmado el acuerdo;
- .2 las instalaciones portuarias y las rutas fijas cubiertas por el acuerdo;
- .3 la periodicidad con que se revisará el acuerdo;
- .4 la fecha de entrada en vigor del acuerdo; e
- .5 información sobre toda consulta que hayan mantenido con otros Gobiernos Contratantes, y también comunicarán posteriormente a la Organización, con la mayor prontitud posible, la información que se refiera a la enmienda o el cese del acuerdo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

6 Todo Gobierno Contratante que permita, en virtud de la regla 12, que se adopten medidas de protección equivalentes respecto de un buque con derecho a enarbolar su pabellón o de una instalación portuaria situada dentro de su territorio, comunicará a la Organización los pormenores de este hecho.

7 La Organización pondrá a disposición de los demás Gobiernos Contratantes que lo soliciten la información comunicada en virtud del párrafo 3.

RESOLUCION 2 DE LA CONFERENCIA

(adoptada el 12 de Diciembre de 2002)

ADOPCION DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)

LA CONFERENCIA,

HABIENDO ADOPTADO las enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (en adelante denominado "el Convenio"), relativas a las medidas especiales para incrementar la seguridad y la protección marítimas,

CONSIDERANDO que el nuevo capítulo XI-2 del Convenio hace referencia a un Código internacional para la protección de los buques y las instalaciones portuarias (Código PBIP) y exige que los buques, las compañías y las instalaciones portuarias cumplan las prescripciones pertinentes de la parte A del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP) (en adelante denominado el "Código"), especificadas en la parte A del Código.

ESTIMANDO que la implantación del nuevo capítulo XI-2 del Convenio por los Gobiernos Contratantes contribuirá en gran medida a incrementar la seguridad y la protección marítimas y a salvaguardar a quienes se encuentren a bordo y en tierra.

HABIENDO EXAMINADO un proyecto de Código preparado por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (en adelante denominada la "Organización"), en sus periodos de sesiones 75° y 76°, para su examen y adopción por la Conferencia,

1. ADOPTA el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP), cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución,
2. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que el Código PBIP cobrará efecto el (1 de julio de 2004) al entrar en vigor el nuevo capítulo XI-2 del Convenio;
3. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que mantenga el Código sometido a examen y lo enmiende, según proceda;
4. PIDE al Secretario General de la Organización que remita copias certificadas de la presente resolución y del texto del Código que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE TAMBIEN al Secretario General que remita copias de esta resolución y de su anexo a todos los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

PREAMBULO

1 La Conferencia diplomática sobre protección marítima celebrada en Londres en diciembre de 2002 adoptó nuevas disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, así como el presente Código, para incrementar la protección marítima. Estas nuevas prescripciones constituyen el ordenamiento internacional que permitirá que los buques y las instalaciones portuarias puedan cooperar para detectar y prevenir actos que amenacen a la protección en el sector del transporte marítimo.

2 Tras los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, la vigésima segunda Asamblea de la Organización Marítima Internacional (la Organización), celebrada en noviembre de 2001, acordó por unanimidad que debían elaborarse nuevas medidas en relación con la protección de los buques y los puertos, que se adoptarían en una Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (denominada Conferencia diplomática de la OMI sobre protección marítima) en diciembre de 2002. Los preparativos para la Conferencia diplomática se encomendaron al Comité de Seguridad Marítima de la Organización (MSC), cuya labor se basó en los documentos presentados por Gobiernos Miembros, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo ante la Organización.

3 En su primer periodo de sesiones extraordinario, también celebrado en noviembre de 2001, el MSC, con el fin de acelerar el desarrollo y adopción de las correspondientes medidas de protección constituyó un Grupo de trabajo interperiodos sobre protección marítima. La primera reunión del Grupo de trabajo interperiodos del MSC sobre protección marítima se celebró en febrero de 2002, y los resultados de sus deliberaciones se presentaron y examinaron en el 75° periodo de sesiones del Comité en marzo de 2002, en el que se constituyó un grupo especial de trabajo a fin de seguir perfeccionando las propuestas. El MSC examinó en su 75° periodo de sesiones el informe de dicho grupo de trabajo y recomendó avanzar en los preparativos mediante una nueva reunión del Grupo de trabajo interperiodos del MSC, que se celebró en septiembre de 2002. En su 76° periodo de sesiones, el MSC examinó los resultados de la reunión del Grupo de trabajo interperiodos celebrada en septiembre de 2002 y la labor ulterior del Grupo de trabajo, que se reunió durante el 76° periodo de sesiones del Comité, en diciembre de 2002, inmediatamente antes de la Conferencia diplomática, y aprobó la versión definitiva de los textos propuestos que habría de examinar la Conferencia.

4 La Conferencia diplomática (9 a 13 de diciembre de 2002) también adoptó enmiendas a las disposiciones existentes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS 1974) para acelerar la implantación de las prescripciones relativas a la instalación de sistemas de identificación automática, y adoptó nuevas reglas del capítulo XI-1 del Convenio SOLAS relativas al marcado del número de identificación del buque y a la obligación de llevar un registro sinóptico continuo en el buque. La Conferencia diplomática aprobó asimismo varias resoluciones, incluidas las relativas a la implantación y revisión del presente Código, cooperación técnica y colaboración con la Organización Internacional de Trabajo y la Organización Mundial de Aduanas. Se reconoció que quizá sea preciso revisar y enmendar algunas de las nuevas disposiciones sobre protección marítima una vez que esas dos organizaciones hayan ultimado su labor.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

5 Las disposiciones del Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS 1974 y del presente Código son aplicables a los buques y a las instalaciones portuarias. La ampliación del convenio SOLAS 1974 a las instalaciones portuarias se acordó partiendo de la base de que ese Convenio ofrece el medio más expeditivo para garantizar que las medidas necesarias entren en vigor y adquieran efectividad rápidamente. No obstante, se acordó asimismo que las disposiciones relativas a las instalaciones portuarias se referirán únicamente a la interfaz buque-puerto. La Organización Marítima Internacional y la Organización Internacional del Trabajo seguirán colaborando para profundizar en la cuestión más amplia de la protección de las zonas portuarias. También se acordó que las disposiciones no se harían extensivas a la respuesta concreta a un ataque o a las actividades de limpieza que pudieran resultar necesarias después de un ataque de este tipo.

6 Las disposiciones están redactadas de modo que se garantice su compatibilidad con las del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado, el Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS) y el Sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC).

7 Las disposiciones representan un cambio significativo del enfoque del sector marítimo de la cuestión de la protección en el sector del transporte marítimo internacional. Hay que admitir que pueden suponer una considerable carga adicional para algunos Gobiernos Contratantes. Por ello, se reconoce plenamente la importancia de la cooperación técnica para ayudar a los Gobiernos Contratantes a que implanten estas disposiciones.

8. La implantación de las disposiciones requerirá de una continua y eficaz cooperación y entendimiento entre todos los que tienen que ver con los buques y las instalaciones portuarias, o los utilizan, incluido el personal del buque, el personal portuario, los pasajeros, los intereses de la carga, los gestores navales, los administradores de puertos y las autoridades nacionales y locales que tengan responsabilidades en el ámbito de la protección. Las prácticas y procedimientos existentes tendrán que someterse a revisión y modificarse si no ofrecen un nivel adecuado de protección. En interés de una mayor protección marítima, tanto en el sector marítimo y portuario como las autoridades nacionales y locales tendrán que asumir responsabilidades adicionales.

9 Hay que tener en cuenta las orientaciones recogidas en la Parte B del presente Código al implantar las disposiciones sobre protección que figuran en el capítulo XI-2 del Convenio SOLAS 1974 y en la Parte A del presente Código. Sin embargo, estas orientaciones son aplicables en mayor o menor medida en función de la naturaleza de la instalación portuaria y del buque, del servicio que presten y/o la carga.

10 Nada de lo dispuesto en el presente Código se interpretará o aplicará de manera contraria al respeto de los derechos y libertades fundamentales consagrados en instrumentos internacionales, particularmente los aplicables a los trabajadores del sector marítimo y a los refugiados, incluidas la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y las normas internacionales que amparan a los trabajadores del sector marítimo y portuario.

11 Reconociendo que el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada, estipula que las autoridades públicas permitirán que los tripulantes extranjeros desembarquen mientras permanezcan en puerto el buque en que hayan llegado, siempre que se hayan cumplido los trámites pertinentes a la llegada del buque y las autoridades públicas no tengan motivos para negarse a conceder permiso de desembarco por razones de higiene, seguridad u orden públicos, cuando los Gobiernos Contratantes aprueben los planes de protección de los buques y de las instalaciones portuarias deberían prestar el debido reconocimiento al hecho de que el personal de buque vive y trabaja a bordo de éste y necesita permiso en tierra y acceso a los servicios de bienestar para la gente de mar en tierra, incluida la asistencia médica.

PARTE A

PRESCRIPCIONES OBLIGATORIAS RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO XI-2 DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

1 GENERALIDADES

1.1 Introducción

Esta parte del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias contiene las disposiciones obligatorias a las cuales se hace referencia en el capítulo XI-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.

1.2 Objetivos

Los objetivos del presente Código son:

- .1 establecer un marco internacional que canalice la cooperación entre Gobiernos Contratantes, organismos gubernamentales, administraciones locales y los sectores naviero y portuario a fin de detectar las amenazas a la protección y adoptar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección de los buques o instalaciones portuarias utilizadas para el comercio internacional;
- .2 definir las funciones y responsabilidades respectivas de los Gobiernos Contratantes, los organismos gubernamentales, las administraciones locales y los sectores naviero y portuario, a nivel nacional e internacional, con objeto de garantizar la protección marítima;
- .3 garantizar que se recopila e intercambia con prontitud y eficacia información relacionada con la protección;
- .4 presentar una metodología para efectuar evaluaciones de la vulnerabilidad a fin de contar con planes y procedimientos que permitan reaccionar ante cambios en los niveles de protección; y
- .5 garantizar la confianza de que se cuenta con medidas de protección marítima adecuadas y proporcionadas.

1.3 Prescripciones funcionales

Con objeto de alcanzar los objetivos, del presente Código se incluyen en él varias prescripciones funcionales, entre las que se encuentran, sin que esta enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- .1 recopilar y evaluar la información sobre las amenazas contra la protección marítima e intercambiar dicha información con los Gobiernos Contratantes interesados;
- .2 exigir la actualización de protocolos de comunicación para los buques y las instalaciones portuarias;
- .3 evitar el acceso no autorizado a buques, instalaciones portuarias y sus zonas restringidas;

- .4 evitar la introducción en los buques e instalaciones portuarias de armas no autorizadas y materiales incendiarios o explosivos;
- .5 facilitar los medios para dar la alarma cuando se produzca una amenaza para la protección marítima o un suceso que afecte a la misma;
- .6 exigir planes de protección para el buque y para las instalaciones portuarias basados en evaluaciones de la protección; y
- .7 exigir formación, ejercicios y prácticas para garantizar que el personal se familiariza con los planes y procedimientos de protección.

2 DEFINICIONES

2.1 Salvo disposición expresa en otro sentido, a los efectos de la presente parte regirán las siguientes definiciones:

- .1 "*Convenio*" : el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.
- .2 "Regla": una regla del Convenio.
- .3 "Capítulo": un capítulo del Convenio.
- .4 "*Plan de protección del buque*": un plan elaborado para asegurar la aplicación a bordo del buque de medidas destinadas a proteger a las personas que se encuentran a bordo, la carga, las unidades de transporte, las provisiones de a bordo o el buque de los riesgos de un suceso que afecte a la protección marítima.
- .5 "Plan de protección de la instalación portuaria": un plan elaborado para asegurar la aplicación de medidas destinadas a proteger la instalación portuaria y los buques, las personas, la carga, las unidades de transporte y las provisiones de a bordo en la instalación portuaria de los riesgos de un suceso que afecte a la protección marítima.
- .6 "*Oficial de protección del buque*": la persona a bordo del buque, responsable ante el capitán, designada por la compañía para responder de la protección del buque, incluidas la implantación y cumplimiento del plan de protección del buque y la coordinación con el oficial de la compañía para la protección marítima y con los oficiales de protección de la instalación portuaria.
- .7 "*Oficial de la compañía para protección marítima*": la persona designada por la compañía para asegurar que se lleva a cabo una evaluación sobre la protección del buque y que el plan de protección del buque se desarrolla, se presenta para su aprobación, y posteriormente se implanta y mantiene, y para coordinar la labor con los oficiales de protección de la instalación portuaria y con el oficial de protección del buque.
- .8 "Oficial de protección de la instalación portuaria": la persona designada para asumir la responsabilidad de la elaboración, implantación, revisión y actualización del plan de protección de la instalación portuaria y para la coordinación con los oficiales de protección de la instalación portuaria y con los oficiales de las compañías para la protección marítima.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- .9 "Nivel de protección 1" : el nivel en el cual deberán mantenerse medidas mínimas adecuadas de protección en todo momento.
- .10 "Nivel de protección 2" : el nivel en el cual deberán mantenerse medidas mínimas adecuadas de protección adicionales durante un periodo de tiempo como resultado de un aumento del riesgo de que ocurra un suceso que afecte a la protección marítima.
- .11 "Nivel de protección 3" : el nivel en el cual deberán mantenerse más específicas de protección durante un periodo de tiempo limitado cuando es probable o inminente que ocurra un suceso que afecte a la protección, marítima, aunque no sea posible determinar el blanco específico.

2.2 Cuando se emplea en el presente Código el término "buque", incluye también las unidades móviles de perforación mar adentro y las naves de gran velocidad, tal como se definen en la regla XI-2/1.

2.3 La expresión "Gobierno Contratante" en conexión con cualquier referencia a una instalación portuaria, al usarse en las secciones 14 a 18, incluye una referencia a la "Autoridad designada".

2.4 A menos que se definan expresamente de otra manera en esta parte, las expresiones utilizadas tienen el mismo sentido que en los capítulos I y XI-2.

3 AMBITO DE APLICACION

3.1 El presente Código se aplica a:

- .1 los siguientes tipos de buques dedicados a viajes internacionales:
 - .1 buques de pasaje, incluidas las naves de pasaje de gran velocidad;
 - .2 buques de carga, incluidas las naves de gran velocidad, de arqueo bruto igual o superior a 500; y
 - .3 unidades móviles de perforación mar adentro; y
- .2 instalaciones portuarias que presten servicio a tales buques dedicados a viajes internacionales.

3.2 Sin perjuicio de las disposiciones de la sección 3.1.2, los Gobiernos Contratantes decidirán el ámbito de aplicación de la presente parte del Código, por lo que respecta a las instalaciones portuarias en su territorio que, si bien son utilizadas fundamentalmente por buques que no están dedicados a viajes internacionales, en ocasiones tienen que prestar servicio a buques que hacen escala tras un viaje internacional o zarpan desde ellas.

3.2.1 Los Gobiernos Contratantes basarán las decisiones que adopten con respecto a lo indicado en la sección 3.2 en una evaluación de la protección de la instalación portuaria llevada a cabo de conformidad con esta Parte del Código.

3.2.2 Toda decisión adoptada por un Gobierno Contratante con respecto a lo indicado en la sección 3.2 no reducirá el nivel de protección que se pretende alcanzar mediante las disposiciones del capítulo XI-2 y de la presente parte del Código.

3.3 El presente Código no es aplicable a los buques de guerra, ni a las naves auxiliares, ni a otros buques que, siendo propiedad de un Gobierno Contratante o estando explotados por él, estén exclusivamente dedicados a servicios gubernamentales de carácter no comercial.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

3.4 Las secciones 5 a 13 y 19 de la presente Parte se aplican a las compañías y los buques que se especifican en la regla XI-2/4.

3.5 Las secciones 5 y 14 a 18 de la presente parte se aplican a las instalaciones portuarias que se especifican en la regla XI-2/10.

3.6 Ninguna disposición del presente Código irá en perjuicio de los derechos u obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional.

4 RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS CONTRATANTES

4.1 A reserva de lo dispuesto en la regla XI/2/3, el Gobierno Contratante establecerá los niveles de protección y prestará orientación para la prevención de los sucesos que afecten a la protección marítima. Niveles más altos de protección reflejan un mayor riesgo de que ocurran tales sucesos. Entre los factores que se han de tener en cuenta para establecer el nivel de protección adecuado se encuentran los siguientes:

- .1 el grado de credibilidad de la información sobre la amenaza;
- .2 si hay corroboración de la información sobre la amenaza;
- .3 si se considera que la información sobre la amenaza es específica o inminente; y
- .4 las posibles consecuencias de un suceso que afecte a la protección marítima.

4.2 Cuando establezcan un nivel de protección 3, los Gobiernos Contratantes impartirán, según sea necesario, las instrucciones y facilitarán información sobre los aspectos de protección a los buques y las instalaciones portuarias que puedan verse afectados.

4.3 Los Gobiernos Contratantes pueden delegar en una organización de seguridad reconocida algunas de sus tareas en materia de protección en virtud del capítulo XI-2 y de esta Parte del presente Código, a excepción de las siguientes:

- .1 determinación del nivel de protección aplicable;
- .2 aprobación de una evaluación de protección de la instalación portuaria y posteriores enmiendas a una evaluación aprobada.
- .3 determinación de las instalaciones portuarias que tendrán que designar a un oficial de protección de la instalación portuaria;
- .4 aprobación de un plan de protección de la instalación portuaria y enmiendas posteriores a un plan aprobado;
- .5 adopción de medidas de control y de cumplimiento de conformidad con lo prescrito en la regla XI-2/9; y
- .6 definición de los casos en que es necesaria una declaración de protección marítima.

4.4 Los Gobiernos Contratantes deberán, en la medida que lo estimen oportuno, someter a prueba la eficacia de los planes de protección de los buques y de las instalaciones portuarias que hayan aprobado o, en caso de los buques, que hayan sido aprobados en su nombre, o de las enmiendas a esos planes.

5 DECLARACION DE PROTECCIÓN MARITIMA

5.1 Los Gobiernos Contratantes deben determinar cuándo se requiere una declaración de protección marítima mediante la evaluación del riesgo que una operación de interfaz buque-puerto o actividad buque a buque suponga para las personas, los bienes o el medio ambiente.

5.2 Un buque puede solicitar que se complete una declaración de protección marítima cuando:

- .1 el buque funciona a un nivel de protección más elevado que la instalación portuaria u otro buque con el que establece una operación de interfaz:
- .2 existe un acuerdo sobre la declaración de protección marítima entre Gobiernos Contratantes que regule determinados viajes internacionales o buques específicos en dichos viajes;
- .3 se ha producido una amenaza para la seguridad o un suceso que afecta a la protección marítima en relación con el buque o en relación con la instalación portuaria, según proceda;
- .4 el buque se encuentra en un puerto que no está obligado a tener e implantar un plan de protección de la instalación portuaria aprobado; o
- .5 el buque está realizando actividades de buque a buque con otro buque que no está obligado a tener e implantar un plan de protección del buque aprobado.

5.3 Las solicitudes para completar una declaración de protección marítima, en virtud de lo dispuesto en la presente sección, tendrán el reconocimiento de la instalación portuaria o buque aplicables.

5.4 Incumbirá completar la declaración de protección marítima:

- .1 en el caso del buque (o los buques), al capitán o el oficial de protección del buque; y, si procede,
- .2 En el caso de la instalación portuaria, al oficial de protección de la instalación portuaria o, si el Gobierno Contratante determina lo contrario, a cualquier otro organismo responsable de la protección en tierra.

5.5 La declaración de protección marítima abordará las prescripciones de protección que pueden compartir el buque y la instalación portuaria (o los buques) y establecerá las responsabilidades de cada parte.

5.6 Los Gobiernos Contratantes especificarán, teniendo en cuenta las disposiciones de la regla XI-2/9.2.3, el periodo mínimo por el que las autoridades portuarias situadas dentro de su territorio deberán conservar las declaraciones de protección marítima.

5.7 Las Administraciones especificarán, teniendo en cuenta las disposiciones de la regla XI-2/9.2.3, el periodo mínimo por el que los buques con derecho a enarbolar su pabellón deberán conservar las declaraciones de protección marítima.

6 OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA

6.1 La compañía garantizará que el plan de protección del buque contenga una declaración en la que se haga hincapié claramente en la autoridad del capitán. La compañía establecerá en el plan de protección del buque que el capitán ostenta la máxima autoridad y la responsabilidad de adoptar decisiones en relación con la protección del buque y de pedir ayuda a la compañía o a un Gobierno Contratante, según sea necesario.

6.2 La compañía garantizará que el oficial de la compañía para protección marítima, el capitán y el oficial de protección del buque cuentan con el respaldo necesario para llevar a cabo sus obligaciones y responsabilidades de conformidad con el capítulo VI-2 y esta parte del Código.

7 PROTECCION DE LOS BUQUES

7.1 Los buques están obligados a actuar con arreglo a los niveles de protección establecidos por los Gobiernos Contratantes, como se indica más adelante.

7.2 En el nivel de protección 1, se llevarán a cabo las siguientes actividades y se tomarán las medidas adecuadas en todos los buques, teniendo en cuenta la orientación facilitada en la parte B, del presente Código, con objeto de determinar y adoptar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección marítima:

- .1 garantizar que se llevan a cabo todas las tareas relacionadas con la protección del buque;
- .2 controlar el acceso al buque;
- .3 controlar el embarco de las personas y sus efectos;
- .4 supervisar las zonas restringidas a fin de garantizar que sólo tienen acceso a las mismas personas autorizadas;
- .5 supervisar las zonas de cubierta y las zonas que rodean el buque;
- .6 supervisar la manipulación de la carga y los pañoles del buque; y
- .7 garantizar que se dispone de medios para las comunicaciones sobre protección.

7.3 En el nivel de protección 2, se aplicarán las medidas de protección adicionales especificadas en el plan de protección del buque para cada una de las actividades señaladas en el párrafo 7.2, teniendo en cuenta la orientación facilitada en la parte B del presente Código.

7.4 En el nivel de protección 3, se aplicarán otras medidas concretas de protección especificadas en el plan de protección del buque para cada una de las actividades señaladas en el párrafo 7.2, teniendo en cuenta la orientación facilitada en la parte B del presente Código.

7.5 Cuando la Administración establezca un nivel de protección 2 o 3, el buque acusará recibo de las instrucciones sobre el cambio del nivel de protección.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

7.6 Antes de entrar en un puerto, o durante su permanencia en un puerto dentro del territorio de un Gobierno Contratante que haya establecido un nivel de protección 2 o 3, el buque acusará recibo de la instrucción y confirmará al oficial de protección de la instalación portuaria que se ha iniciado la aplicación de los procedimientos y medidas adecuados señalados en el plan de protección del buque y, en el caso del nivel de protección 3, en las instrucciones impartidas por el Gobierno Contratante que haya establecido dicho nivel de protección. El buque informará de cualesquiera dificultades que encuentre para su puesta en práctica. En estos casos, el oficial de protección de la instalación portuaria se pondrá en contacto con su homólogo del buque a fin de coordinar las medidas oportunas.

7.7 Si la Administración prescribe a un buque que establezca un nivel de protección más elevado que el del puerto en el que tenga intención de entrar o en la que ya se encuentre, o si el buque ya opera a ese nivel, el buque comunicará inmediatamente este hecho a la autoridad competente del Gobierno Contratante en cuyo territorio se encuentre la instalación portuaria y al oficial de protección de la instalación portuaria.

7.7.1 En estos casos, el oficial de protección del buque se pondrá en contacto con el oficial de protección de la instalación portuaria a fin de coordinar las medidas oportunas, si procede.

7.8 Si una Administración exige a los buques con derecho a enarbolar su pabellón que establezcan un nivel de protección 2 ó 3 en un puerto de otro Gobierno Contratante, informará inmediatamente de ello a ese Gobierno Contratante.

7.9 Cuando los Gobiernos Contratantes establezcan niveles de protección y garanticen el suministro de información sobre los niveles de protección a los buques que operan en su mar territorial o que han comunicado su intención de entrar en su mar territorial, se aconsejará a tales buques que mantengan la vigilancia y notifiquen inmediatamente a su Administración y a cualquier Estado ribereño en las proximidades toda información que se señale a su atención y que pueda afectar la protección marítima en la zona.

7.9.1 Al asesorar a tales buques del nivel aplicable de protección, un Gobierno Contratante, teniendo en cuenta las orientaciones facilitada en la Parte B del presente Código, también asesorará a tales buques de cualquier medida de protección que deberían adoptar y, si resulta procedente, de las medidas que haya adoptado el mismo para facilitar protección contra la amenaza.

8 EVALUACION DE LA PROTECCION DEL BUQUE

8.1 La evaluación de la protección del buque es un elemento esencial e integral del proceso de elaboración y actualización del plan de protección del buque.

8.2 El oficial de la compañía para protección marítima garantizará que las personas que realicen la evaluación de la protección del buque tengan los correspondientes conocimientos prácticos para llevar a cabo la labor, de conformidad con lo dispuesto en la presente sección y teniendo en cuenta las orientaciones de la parte B del presente Código.

8.3 A reserva de lo dispuesto en la sección 9.2.1, una organización de protección reconocida puede llevar a cabo una evaluación de la protección de un determinado buque.

8.4 La evaluación de la protección del buque incluirá un reconocimiento sobre el terreno de los aspectos de protección, que abarcarán, como mínimo, los siguientes elementos:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- .1 identificación de las medidas, procedimientos y actividades existentes relativas a la protección;
 - .2 identificación y evaluación de las principales actividades a bordo del buque, que es esencial proteger;
 - .3 identificación de las posibles amenazas a las principales actividades a bordo del buque y la probabilidad de que ocurran, a fin de establecer medidas de protección y ordenarlas por orden de prioridad; y
 - .4 identificación de los puntos débiles, incluido el factor humano, de la infraestructura, la normativa y los procedimientos.
- 8.5 La compañía documentará, revisará, aceptará y conservará la evaluación de la protección del buque.

9 PLAN DE PROTECCION DEL BUQUE

9.1 Todo buque llevará a bordo un plan de protección del buque aprobado por la Administración. El plan tendrá en cuenta los tres niveles de protección que se definen en la presente parte del Código.

9.1.1 A reserva de lo dispuesto en la sección 9.2.1, una organización de protección reconocida puede preparar el plan de protección para un determinado buque.

9.2 La Administración podrá delegar el examen y la aprobación de los planes de protección de buques, o de enmiendas a un plan previamente aprobado, en organizaciones de protección reconocidas.

9.2.1 En estos casos, la organización de protección reconocida encargada del examen y aprobación del plan de protección para un buque en particular, o de las enmiendas al mismo, no habrá participado en la preparación de la evaluación de la protección del buque ni del plan de protección del buque ni de las enmiendas que se estén sometiendo a examen.

9.3. Cuando se presenten para su aprobación planes de protección del buque, o enmiendas a un plan previamente aprobado, irán acompañados de la evaluación de la protección en que se basa la elaboración del plan, o de las enmiendas.

9.4 Dicho plan se elaborará teniendo en cuenta las orientaciones que figuran en la parte B del presente Código y estará redactado en el idioma o idiomas de trabajo del buque. Si dicho idioma no es el español, francés o inglés, se incluirá una traducción a uno de estos idiomas. El plan incluirá, como mínimo, de lo siguiente:

- .1 medidas previstas para evitar que se introduzcan a bordo del buque armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a ser utilizados contra personas, buques o puertos y cuyo transporte no está autorizado;
- .2 identificación de las zonas restringidas y medidas para prevenir el acceso no autorizado a ellas;
- .3 medidas para prevenir el acceso no autorizado al buque;
- .4 procedimientos para hacer frente a las amenazas para la protección o a un fallo de las medidas de protección, incluyendo disposiciones para mantener las operaciones fundamentales del buque o de la interfaz buque-puerto;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

- .5 procedimientos para responder a cualquier instrucción sobre protección que impartan los Gobiernos Contratantes para el nivel de protección 3;
- .6 procedimientos para la evacuación en caso de amenaza para la protección o de fallo de las medidas de protección;
- .7 tareas del personal de a bordo al cual se asignen responsabilidades de protección y de otro personal de a bordo relacionadas con la protección;
- .8 procedimientos para verificar las actividades de protección;
- .9 procedimientos para la formación y ejercicios y prácticas relacionados con el plan;
- .10 procedimientos para coordinar las actividades de protección de las instalaciones portuarias;
- .11 procedimientos para el examen y actualización periódicos del plan;
- .12 procedimientos para informar de los sucesos que afecten a la protección;
- .13 identificación del oficial de protección del buque;
- .14 identificación del oficial de la compañía para protección marítima, incluidos datos de contacto durante las 24 horas;
- .15 procedimientos para garantizar que se llevan a cabo las inspecciones, pruebas, ajuste y mantenimiento del equipo de protección de a bordo, si lo hay;
- .16 la frecuencia para someter a prueba o calibrar todo el equipo de protección de a bordo, si lo hay
- .17 identificación de los lugares donde se hayan provisto los dispositivos para activar el sistema de alerta de protección del buque* ; y
- .18 procedimientos, instrucciones y directrices para la utilización del sistema de alerta de protección del buque, así como para su prueba, activación, desactivación y reactivación y para limitar falsos alertas.*

9.4.1 El personal que lleve a cabo auditorías internas de las actividades de protección especificadas en el plan o que evalúe su implantación será independiente de las actividades que se estén evaluando, a menos que no sea posible por el tamaño y la naturaleza de la compañía o del buque.

9.5 La Administración determinará qué cambios a un plan de protección del buque aprobado o el equipo de protección especificado en un plan aprobado no se implantarán, a menos que apruebe las correspondientes enmiendas a ese plan. Estos cambios serán por lo menos tan eficaces como las medidas prescritas en el capítulo XI-2 y en la presente parte del Código.

* Las Administraciones podrán permitir, a fin de evitar que se comprometa el objetivo de llevar a bordo un sistema de alerta de protección del buque, que esta información se mantenga en otro lugar a bordo en un documento que conozca el capitán, el oficial de protección del buque y otros oficiales superiores de a bordo, según decida la compañía.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

9.5.1. La naturaleza de los cambios al plan de protección del buque o al equipo de protección que han sido específicamente aprobados por la Administración de conformidad con lo dispuesto en la sección 9.5 estará documentada de forma que quede clara tal aprobación. La aprobación estará disponible a bordo y se presentará junto con el certificado internacional de protección del buque o el certificado internacional provisional de protección del buque. Si estos cambios son provisionales no es necesario conservar dicha documentación a bordo una vez que se vuelva a las medidas o equipo originales aprobados.

9.6 El plan podrá mantenerse en formato electrónico. En tal caso, estará protegido mediante procedimientos destinados a evitar su supresión, destrucción o modificación no autorizadas.

9.7 El plan estará protegido contra el acceso o divulgación no autorizados.

9.8 Los planes de protección de los buques no están sujetos a la inspección de los oficiales debidamente autorizados por un Gobierno Contratante a tomar las medidas de control y cumplimiento estipuladas en la regla XI-2/9, salvo en las circunstancias especificadas en la sección 9.8.1.

9.8.1 No obstante, si los oficiales debidamente autorizados por un Gobierno Contratante tienen motivos fundados para creer que el buque no cumple las prescripciones del capítulo XI-2 o de la Parte A del presente Código y el único medio de verificar o rectificar el incumplimiento es someter a revisión las prescripciones pertinentes del plan de protección del buque, se permitirá con carácter excepcional un acceso limitado a las secciones específicas del plan relativas al incumplimiento, pero sólo con el consentimiento del Gobierno Contratante del buque pertinente, o su capitán. No obstante, las disposiciones del plan relacionadas con la sección 9.4, subsecciones .2, .4, .5, .7, .15, .17 y .18, de la presente parte del Código se consideran información confidencial y no se pueden someter a inspección a menos que dispongan otra cosa los Gobiernos Contratantes pertinentes.

10 REGISTROS

10.1 Se mantendrán a bordo, por lo menos durante el periodo mínimo que especifique la Administración, registros de las siguientes actividades que abarca el plan de protección del buque, teniendo presentes las disposiciones de la regla XI-2/9.2.3:

- .1 formación, ejercicios y prácticas;
- .2 amenazas a la protección y sucesos que afectan a la protección;
- .3 fallos en la protección;
- .4 cambios en el nivel de protección;
- .5 comunicaciones relacionadas directamente con la protección del buque tales como amenazas específicas respecto del buque o de las instalaciones portuarias donde esté, o haya estado, el buque;
- .6 auditorías internas y exámenes de las actividades de protección;
- .7 examen periódico de la evaluación de la protección del buque;
- .8 examen periódico del plan de protección del buque;
- .9 implantación de cualesquiera enmiendas al plan; y

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- .10 mantenimiento, calibrado y prueba del equipo de protección, si lo hay, incluidas las pruebas del sistema de alerta de protección del buque.
- 10.2 Los registros se mantendrán en el idioma o idiomas de trabajo del buque. Si el idioma o idiomas utilizados no son el español, el francés ni el inglés, se incluirá una traducción a uno de estos idiomas.
- 10.3 Los registros podrán conservarse en formato electrónico. En tal caso, estarán protegidos mediante procedimientos cuyo objeto es evitar su supresión, destrucción o modificación no autorizadas.
- 10.4 Los registros se protegerán contra el acceso o divulgación de información no autorizados.

11 OFICIAL DE LA COMPAÑÍA PARA PROTECCION MARITIMA

11.1 La compañía designará un oficial de la compañía para protección marítima. La persona designada como oficial de la compañía para protección marítima podrá desempeñar este cargo respecto de uno o más buques, según sea el número o tipo de buques que explota la compañía, siempre que se indique claramente de qué buques es responsable dicha persona. La compañía puede, en función del número o tipo de buques que explote, designar varias personas como oficiales de la compañía para protección marítima, siempre que se indique claramente de qué buques es responsable cada persona.

11.2 Además de las que se estipulan en otras secciones de esta parte del Código, las tareas y responsabilidades del oficial de la compañía para protección marítima incluirán, sin que esta enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- .1 determinar el grado de amenaza a la que es posible que el buque vaya a hacer frente, sirviéndose para ello de las pertinentes evaluaciones de la protección y de otra información adecuada;
- .2 garantizar que se realiza la evaluación de la protección del buque;
- .3 garantizar la elaboración, la presentación para su aprobación y posteriormente la implantación y el mantenimiento del plan de protección del buque;
- .4 asegurarse de que el plan de protección del buque se modifique, según proceda, a fin de subsanar deficiencias y de satisfacer las necesidades de protección de cada buque;
- .5 concertar las inspecciones y revisiones internas de las actividades de protección;
- .6 concertar las verificaciones iniciales y subsiguientes del buque por la Administración o la organización de protección reconocida;
- .7 cerciorarse de que las deficiencias e incumplimientos descubiertos durante las inspecciones internas, revisiones periódicas, inspecciones de protección y verificaciones del cumplimiento se tratan y solucionan prontamente;
- .8 acrecentar la toma de conciencia de la protección y la vigilancia;
- .9 asegurar una formación adecuada para el personal responsable de la protección del buque;
- .10 asegurarse de que exista una comunicación efectiva entre el oficial de protección del buque y los oficiales competentes de protección de las instalaciones portuarias;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- .11 garantizar la compatibilidad entre las prescripciones de protección y las de seguridad;
- .12 garantizar que, si se aplican planes de protección a la flota o a buques gemelos, el plan para cada buque tiene en cuenta exactamente la información específica correspondiente a cada buque; y
- .13 garantizar la implantación y mantenimiento de todo medio alternativo o equivalente aprobado para un buque determinado o para un grupo de buques.

12 OFICIAL DE PROTECCION DEL BUQUE

12.1 En cada buque se designará un oficial de protección del buque.

12.2 Además de las que se estipulan en otras secciones de esta parte del Código, las tareas y responsabilidades del oficial de protección del buque incluirán, sin que esta enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- .1 realizar inspecciones periódicas de protección del buque para asegurarse de que se mantienen las medidas de protección que corresponda;
- .2 mantener y supervisar la implantación del plan de protección del buque, incluidas cualesquiera enmiendas del mismo;
- .3 coordinar los aspectos de protección de la manipulación de la carga y de las provisiones del buque con otro personal de a bordo y con los oficiales competentes de protección de la instalación portuaria;
- .4 proponer modificaciones al plan de protección del buque;
- .5 informar al oficial de la compañía para protección marítima de toda deficiencia e incumplimiento descubiertos durante las inspecciones internas, revisiones periódicas, inspecciones de protección y verificaciones del cumplimiento y ejecución de cualquier medida correctiva;
- .6 acrecentar la toma de conciencia de la protección y vigilancia a bordo;
- .7 garantizar que se ha impartido formación adecuada al personal de a bordo, según convenga;
- .8 notificar todos los sucesos que afecten a la protección;
- .9 coordinar la implantación del plan de protección del buque con el oficial de la compañía para protección marítima y el oficial de protección de la instalación portuaria competente; y
- .10 garantizar el funcionamiento, prueba, ajuste y mantenimiento adecuados del equipo de protección del buque, si lo hay.

13 FORMACION, EJERCICIOS Y PRACTICAS EN RELACION CON LA PROTECCION DE LOS BUQUES

13.1 El oficial de protección de la compañía y el personal competente en tierra deberán tener conocimientos y recibir formación, habida cuenta de las orientaciones que se brindan en la B del presente Código.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

13.2 El oficial de protección del buque deberá tener conocimientos y haber recibido formación, teniendo en cuenta las orientaciones que se brindan en la parte B del presente Código.

13.3 El personal de a bordo al cual se hayan asignado tareas y responsabilidades específicas de protección deberá comprender sus responsabilidades respecto de la protección del buque, según describen en el plan de protección del buque, y deberá tener conocimientos y capacidad suficientes para desempeñar las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta todas las orientaciones que se brindan en la parte B del presente Código.

13.4 Para garantizar la implantación eficaz del plan de protección del buque, se llevarán a cabo, ejercicios a intervalos apropiados teniendo en cuenta el tipo de buque, los cambios en el personal del buque, las instalaciones portuarias que se van a visitar y otras circunstancias del caso, teniendo en cuenta las orientaciones que se brindan en la parte B del presente Código.

13.5 El Oficial de la compañía para protección marítima asegurará la coordinación e implantación eficaces de los planes de protección de los buques participando en ejercicios a intervalos apropiados, teniendo en cuenta las orientaciones que se brindan en la Parte B del presente Código.

14 PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

14.1 La instalación portuaria deberá actuar con arreglo a los niveles de protección establecidos por el Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada. Las medidas y procedimientos de protección se aplicarán en las instalaciones portuarias de modo que se reduzcan al mínimo los inconvenientes o demoras para los pasajeros, los buques, el personal y los visitantes de los buques, las mercancías y los servicios.

14.2 En el nivel de protección 1, todas las instalaciones portuarias llevarán a cabo las actividades que se indican a continuación, aplicando las medidas adecuadas y teniendo en cuenta las orientaciones que se brindan en la Parte B del presente Código, a fin de identificar y tomar medidas de prevención contra sucesos que afecten a la protección:

- .1 garantizar la eficacia de todas las tareas de protección de la instalación portuaria;
- .2 supervigilar el acceso a la instalación portuaria;
- .3 vigilar la instalación portuaria, incluidas la(s) zona(s) de fondeo y atraque;
- .4 vigilar las zonas restringidas a fin de garantizar que sólo tienen acceso a ellas las personas autorizadas;
- .5 supervisar la manipulación de la carga;
- .6 supervisar la manipulación de los paños del buque; y
- .7 garantizar la pronta disponibilidad de medios para las comunicaciones sobre protección.

14.3 En el nivel de protección 2, deberán implantarse, respecto de cada actividad señalada en el párrafo 14.2, las medidas de protección adicionales especificadas en el plan de protección de la instalación portuaria, teniendo en cuenta las orientaciones que se brindan en la parte B del presente Código.

14.4 En el nivel de protección 3, deberán implantarse respecto de cada actividad señalada en el párrafo 14.2, las demás medidas específicas de protección que se indican en el plan de protección de la instalación portuaria, teniendo en cuenta las orientaciones que se brindan en la parte B del presente Código.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

14.4.1 Asimismo, en el nivel de protección 3, las instalaciones portuarias deberán responder y dar cumplimiento a todas las instrucciones de protección estipuladas por el Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación portuaria.

14.5 Cuando se comunique a un oficial de protección de la instalación portuaria que un buque tiene dificultades para cumplir las prescripciones del capítulo XI-2 de la presente parte, o para implantar las medidas y procedimientos adecuados que se indiquen en el plan de protección del buque y, en el caso del nivel de protección 3, para atender a las instrucciones de protección impartidas por el Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación portuaria, el oficial de protección de la instalación portuaria y el oficial de protección del buque deberán ponerse en contacto y coordinar la adopción de las medidas oportunas.

14.6 Cuando se notifique a un oficial de protección de la instalación portuaria que un buque se encuentra en un nivel de protección más alto que el de la instalación portuaria, el oficial deberá informar de ello a la autoridad designada y deberá ponerse en contacto con el oficial de protección del buque para coordinar la adopción de las medidas que sea necesario tomar.

15 EVALUACION DE LA PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

15.1 La evaluación de la protección de la instalación portuaria es un elemento esencial e integral del proceso de elaboración y actualización del plan de protección de la instalación portuaria.

15.2 La evaluación de la protección de la instalación portuaria estará a cargo del Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación portuaria. Un Gobierno Contratante podrá autorizar a una organización de protección reconocida a llevar a cabo la evaluación de la protección de una determinada instalación portuaria situada en su territorio.

15.2.1 Si la evaluación de la protección de la instalación portuaria ha sido llevada a cabo por una organización de protección reconocida, el Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación portuaria examinará la evaluación de la protección y aprobará que cumple lo dispuesto en la presente sección.

15.3 Las personas que lleven a cabo la evaluación deben tener los conocimientos necesarios para juzgar la protección de la instalación portuaria, de conformidad con la presente sección y teniendo en cuenta las orientaciones que se brinden en la Parte B del presente Código.

15.4 Las evaluaciones de la protección de la instalación portuaria se revisarán y actualizarán periódicamente, teniendo en cuenta los posibles cambios de las amenazas y/o los cambios menores en la instalación portuaria y, en todos los casos, se revisarán y actualizarán cuando se lleven a cabo cambios importantes en la instalación portuaria.

15.5 La evaluación de la protección de la instalación portuaria deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- .1 determinación y evaluación de los bienes e infraestructuras importantes que se han de proteger;
- .2 evaluación de las posibles amenazas para estos bienes e infraestructuras y la probabilidad de que se concreten, con el objetivo de determinar las medidas de protección y establecer un orden de prioridad;
- .3 determinación, selección y prelación de las medidas para contrarrestar las amenazas y de los cambios de procedimientos y su grado de eficacia para reducir la vulnerabilidad; y

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- .4 determinación de puntos débiles, incluidos los relacionados con el factor humano, que puedan afectar a las infraestructuras, políticas y procedimientos.

15.6 El Gobierno Contratante podrá autorizar que la evaluación de la protección de la instalación portuaria abarque más de una instalación portuaria cuando su operador, ubicación, funcionamiento, equipo y proyecto sean semejantes. Todo Gobierno Contratante que autorice estas disposiciones alternativas comunicará a la Organización sus pormenores.

15.7 Una vez ultimada la evaluación de la protección de la instalación portuaria, se elaborará un informe que consistirá en un resumen de la manera en la que se llevó a cabo la evaluación, una descripción de cada punto débil constatado durante la evaluación, y una descripción de las medidas correctivas que pueden aplicarse para fortalecer cada punto vulnerable. Este informe se protegerá contra el acceso o la divulgación no autorizados.

16 PLAN DE PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

16.1 Se elaborará y mantendrá para cada instalación portuaria, basándose en la evaluación de la protección de la instalación portuaria, un plan de protección de la instalación portuaria adecuado para la interfaz buque-puerto. El plan contemplará los tres niveles de protección que se establecen en la presente parte del Código.

16.1.1 A reserva de lo dispuesto en la sección 16.2, una organización de protección reconocida puede preparar el plan de protección de una determinada instalación portuaria.

16.2 El plan de protección de la instalación portuaria deberá ser aprobado por el Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación portuaria.

16.3 Dicho plan se elaborará teniendo en cuenta las orientaciones brindadas en la Parte B del presente Código, y se utilizará el idioma de trabajo que se emplee en la instalación portuaria. El plan abordará como mínimo, las cuestiones siguientes:

- .1 medidas previstas para evitar que se introduzcan a bordo de un buque o en la instalación portuaria armas u otras sustancias e instrumentos peligrosos destinados a ser utilizados contra personas, buques o puertos cuyo transporte no esté autorizado;
- .2 medidas destinadas a evitar el acceso no autorizado a la instalación portuaria, a los buques fondeados y a las zonas restringidas de la instalación portuaria;
- .3 procedimientos para dar respuesta a las amenazas para la protección a un fallo de las medidas de protección, incluidas las disposiciones para mantener el funcionamiento esencial de la instalación portuaria o de la interfaz buque-puerto;
- .4 procedimientos para dar respuesta a toda instrucción de protección que pueda dar, en el nivel de protección 3, el Gobierno Contratante en cuyo territorio se encuentre la instalación portuaria;
- .5 procedimientos para la evacuación en caso de amenaza para la protección o de fallo de las medidas de protección;
- .6 tareas del personal de la instalación portuaria asignado a tareas de protección y de otro personal de la instalación portuaria con responsabilidades en materia de protección;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- .7 procedimientos relativos a la interfaz con las actividades de protección del buque;
- .8 procedimientos para la revisión periódica del plan y su actualización;
- .9 procedimientos para notificar sucesos relativos a la protección marítima;
- .10 identificación del oficial de protección de la instalación portuaria, con sus datos de contacto para las 24 horas;
- .11 medidas para garantizar la protección de la información que figura en el plan;
- .12 medidas para garantizar la protección eficaz de la carga y del equipo para la manipulación de la carga en la instalación portuaria;
- .13 procedimientos para verificar el plan de protección de la instalación portuaria;
- .14 procedimientos para dar respuesta cuando se haya activado el sistema de alerta de protección del buque en la instalación portuaria.
- .15 procedimientos para facilitar el permiso de tierra del personal del buque o los cambios de personal, así como acceso de los visitantes al buque, incluidos los representantes de las organizaciones para el bienestar de la gente de mar y de los sindicatos.

16.3.1 El personal que realice las verificaciones internas de las actividades de protección especificadas en el plan o que evalúe su implantación, será independiente de las actividades objeto de verificación, a menos que no resulte factible debido al tamaño y a la naturaleza de la instalación portuaria.

16.4 El plan de protección de la instalación portuaria podrá combinarse, o formar parte, del plan de protección del puerto o de cualquier otro plan del puerto para situaciones de emergencia.

16.5 El Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación portuaria determinará qué cambios al plan de protección de la instalación portuaria no se implantarán sin que haya aprobado las correspondientes enmiendas a ese plan.

16.6 El plan podrá conservarse en formato electrónico, pero en este caso estará protegido mediante procedimientos destinados a evitar que se borre, se destruya o se altere sin su debida autorización.

16.7 El plan se protegerá contra el acceso o la divulgación no autorizados.

16.8 El Gobierno Contratante podrá autorizar que el plan de protección de una instalación portuaria abarque más de una instalación portuaria si su operador, ubicación, equipo, funcionamiento y proyecto son semejantes. Todo Gobierno Contratante que autorice estas disposiciones alternativas comunicará sus pormenores a la Organización.

17 OFICIAL DE PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

17.1 Se designará un oficial de protección de la instalación portuaria para cada instalación portuaria. Se puede designar a una persona como oficial de protección de más de una instalación portuaria.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

17.2 Además de las indicadas en otros lugares de la presente Parte del Código, las obligaciones y responsabilidades del oficial de protección de la instalación portuaria incluirán las siguientes tareas, sin que esta enumeración sea exhaustiva:

- .1 llevar a cabo una evaluación inicial y general de la instalación portuaria, tomando en consideración la oportuna evaluación de la protección de la instalación portuaria;
- .2 garantizar la elaboración y el mantenimiento del plan de protección de la instalación portuaria;
- .3 implantar y perfeccionar el plan de protección de la instalación portuaria;
- .4 inspeccionar periódicamente el estado de protección de la instalación portuaria para asegurarse de que se han tomado las medidas de protección adecuadas;
- .5 recomendar, e incluir, según proceda, modificaciones en el plan de protección de la instalación portuaria a fin de subsanar deficiencias y actualizarlo, tomando en consideración los cambios que haya habido en la instalación portuaria;
- .6 fomentar la toma de conciencia del personal de la instalación portuaria en cuanto a la protección y la vigilancia;
- .7 garantizar que se ha impartido la formación adecuada al personal responsable de la protección de la instalación portuaria;
- .8 notificar a las autoridades pertinentes y llevar registros de los sucesos que suponen una amenaza para la protección de la instalación portuaria;
- .9 coordinar la implantación del plan de protección de la instalación portuaria con los oficiales de protección del buque y de la compañía;
- .10 establecer los mecanismos de coordinación con los servicios de seguridad necesarios;
- .11 garantizar que se cumplen las normas relativas al personal responsable de la protección de la instalación portuaria;
- .12 garantizar el funcionamiento, prueba, ajuste y mantenimiento adecuados del equipo de protección, si lo hay; y
- .13 ayudar a los oficiales de protección del buque a confirmar la identidad de las personas que tratan de subir a bordo cuando así se requiera.

17.3 Se ha de dar al oficial de protección de la instalación portuaria el apoyo necesario para que pueda desempeñar las funciones y responsabilidades que se le imponen en el capítulo XI-2 y en esta parte del presente Código.

18 FORMACION Y EJERCICIOS Y PRACTICAS PARA LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

18.1 El oficial de protección de la instalación portuaria y el personal de protección de la instalación portuaria competente deberán contar con conocimientos y haber recibido formación teniendo en cuenta las orientaciones que se brindan en la parte B del presente Código.

18.2 El personal de la instalación portuaria que cumpla tareas específicas de protección deberá conocer sus funciones y responsabilidades en la esfera de la protección de la instalación portuaria, según figuren en el plan de protección de la instalación portuaria, y deberá tener conocimientos y capacidad suficientes para llevar a cabo las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta las orientaciones que se brindan en la parte B del presente Código.

18.3 A los efectos de garantizar que el plan de protección de la instalación portuaria se aplica efectivamente, se llevarán a cabo ejercicios a intervalos adecuados con arreglo a los tipos de operaciones de la instalación portuaria, los cambios del personal de la instalación portuaria, el tipo de buque al que sirve la instalación portuaria y otras circunstancias de interés, teniendo en cuenta las orientaciones que se brindan en la Parte B del presente Código.

18.4 El oficial de protección de la instalación portuaria garantizará la coordinación y aplicación efectiva del plan de protección de la instalación portuaria participando en prácticas a intervalos adecuados, teniendo en cuenta las orientaciones que se brindan en la Parte B del presente Código.

19 VERIFICACION Y CERTIFICACION PARA BUQUES

19.1 Verificaciones

19.1.1 Todo buque al que se aplique a la presente Parte del Código estará sujeto a las verificaciones que se especifican a continuación:

- .1 una verificación inicial antes de que el buque entre en servicio o antes de que se expida por primera vez el certificado que se exige en la sección 19.2, que incluirá una verificación completa del sistema de protección y todo el equipo de protección conexo a que se hace referencia en las disposiciones pertinentes del capítulo XI-2 y en la presente Parte del Código y en el Plan aprobada de protección del buque. Mediante esta verificación se garantizará que el sistema de protección del buque y todo el equipo de protección conexo se ajustan completamente a los requisitos aplicables del capítulo XI-2 y de esta parte del Código, se encuentran en un estado satisfactorio y responden a las necesidades del servicio a que esté destinado el buque;
- .2 una verificación de renovación a los intervalos que especifique la Administración, que no excedan de cinco años, excepto cuando se apliquen los párrafos 19.3.1 ó 19.3.4. Mediante esta verificación se garantizará que el sistema de protección del buque y todo el equipo de protección conexo se ajustan completamente a los requisitos aplicables del capítulo XI-2 y de esta Parte del Código y al Plan aprobado de protección buque, se encuentran en un estado satisfactorio y responden a las necesidades del servicio a que esté destinado el buque;
- .3 al menos una verificación intermedia. Si sólo se lleva a cabo una verificación intermedia, tendrá lugar entre la tercera fecha de vencimiento anual del certificado, según se define en la regla I/2 (n). Esta verificación provisional incluirá una inspección general del sistema de protección del buque y de todo el equipo de protección conexo, a fin de garantizar que siguen siendo satisfactorios para el servicio a que está destinado el buque. Esta verificación intermedia deberá refrendarse en el certificado;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

.4 las verificaciones adicionales que la Administración estime oportunas.

19.1.2 Las verificaciones del buque son competencia de los funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá delegar las verificaciones en una de las organizaciones de seguridad reconocidas a que se hace referencia en la regla XI-2/1.

19.1.3 En todo caso, cada Administración deberá garantizar plenamente que la verificación es completa y eficaz y deberá adoptar medidas para garantizar que esta obligación queda satisfecha.

19.1.4 El sistema de protección del buque y todo el equipo de protección conexo se mantendrán, después de la verificación, en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en las reglas XI-2/2 y XI-2/6 y en la presente Parte del Código y en el Plan aprobado de protección del buque. Una vez efectuada una verificación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 19.1.1, no se introducirá ningún cambio en el sistema de protección del buque ni en ningún elemento del equipo de protección conexo ni con el Plan aprobado de protección del buque sin la aprobación de la Administración.

19.2 Expedición o refrendo del certificado

19.2.1 Se expedirá un Certificado internacional de protección del buque después de que se haya llevado a cabo una verificación inicial o de renovación de conformidad con las disposiciones de la sección 19.1.

19.2.2 Dicho certificado será expedido o refrendado por la Administración o por una organización de seguridad reconocida que actúe en nombre de la Administración.

19.2.3 Un Gobierno Contratante podrá, a petición de la Administración, hacer que el buque sea sometido a una verificación y, si está satisfecho de que se cumplen las disposiciones del párrafo 19.1.1, expedirá o autorizará la expedición de un Certificado internacional de protección del buque y, cuando sea procedente, refrendará o autorizará el refrendo de dicho certificado para el buque, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

19.2.3.1 Se transmitirá una copia del certificado y una copia del informe de la verificación tan pronto como sea posible a la Administración que los solicite.

19.2.3.2 El certificado que se expida incluirá una declaración de que se ha expedido a petición de la Administración y tendrá el mismo vigor y recibirá el mismo trato que el certificado expedido en virtud del párrafo 19.2.2.

19.2.4 El Certificado internacional de protección del buque se elaborará con arreglo a uno de los formularios modelo que figuran en el apéndice del presente Código. Si el idioma utilizado no es el español, ni el francés ni el inglés, el texto incluirá una traducción a uno de esos idiomas.

19.3 Duración y validez del certificado

19.3.1 Se expedirá un Certificado internacional de protección del buque para un periodo especificado por la Administración, que no excederá de cinco años.

19.3.2 Cuando la verificación de renovación se concluya dentro de un plazo de tres meses antes de la fecha de vencimiento del certificado existente, el nuevo certificado será válido desde la fecha en que se concluya la verificación de renovación hasta una fecha que no exceda en más de cinco años la fecha de vencimiento del certificado existente.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

19.3.2.1 Cuando la verificación de renovación se concluya después de la fecha de vencimiento del certificado existente, el nuevo certificado será válido desde la fecha en que se haya concluido la verificación de renovación hasta una fecha que no exceda en más de cinco años la fecha de vencimiento del certificado existente.

19.3.2.2 Cuando la verificación de renovación se concluya tres meses antes de la fecha de vencimiento del certificado existente, el nuevo certificado será válido desde la fecha en que se concluya la verificación de renovación hasta una fecha que no exceda en más de cinco años de la fecha en que se concluyó dicha verificación de renovación.

19.3.3 Si se expide un certificado para un periodo inferior a cinco años, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado más allá de la fecha de vencimiento hasta el periodo máximo especificado en el párrafo 19.3.1, a condición de que se lleven a cabo las verificaciones aplicables a que se hace referencia en el párrafo 19.1.1 prescritas para los casos en que el certificado se expida un por un periodo de cinco años.

19.3.4 Si se ha concluido una verificación de renovación y no se puede expedir o depositar a bordo del buque el nuevo certificado antes de la fecha de vencimiento del certificado existente, la Administración o una organización de seguridad reconocida que actúe en nombre de la Administración podrá refrendar el certificado existente y dicho certificado se aceptará como válido durante un periodo ulterior, que no excederá de cinco meses, contados a partir de la fecha de vencimiento.

19.3.5 Si en el momento en que expira un certificado el buque no está en el puerto en que va a ser sometido a verificación, la Administración podrá prorrogar el periodo de validez del certificado, si bien esta prórroga sólo se concederá a los efectos de permitir que el buque concluya su viaje hasta el puerto en el que será sometido a verificación, y sólo en los casos en que parezca apropiado y razonable proceder de ese modo. No se prorrogará ningún certificado por más de tres meses, y el buque al que se haya concedido la prórroga no tendrá derecho, a su llegada al puerto en el que será sometido a verificación, a salir de ese puerto en virtud de esa prórroga sin tener un nuevo certificado. Cuando se concluya la verificación de renovación, el nuevo certificado será válido hasta una fecha que no exceda de cinco años contados a partir de la fecha de vencimiento del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

19.3.6 La Administración podrá prorrogar la validez de un certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos por un periodo de gracia de hasta un mes, contado desde la fecha de vencimiento indicada en el certificado, siempre que no se hubiera ampliado previamente conforme a lo dispuesto en esta sección. Cuando se concluya la verificación de renovación, el nuevo certificado será válido hasta una fecha que no exceda de cinco años contados a partir de la fecha de vencimiento del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

19.3.7 Si se concluye una verificación intermedia antes del periodo especificado en el párrafo 19.1.1, entonces:

- .1 la fecha de vencimiento indicada en el certificado se enmendará mediante un refrendo a una fecha que no exceda más de tres años de la fecha en que se concluyó la verificación intermedia ;
- .2 la fecha de vencimiento no se modificará, a condición de que se lleven a cabo una o más verificaciones adicionales, de modo que no se excedan los intervalos máximos entre las verificaciones prescritas en el párrafo 19.1.1.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

19.3.8 Un certificado expedido en virtud de lo prescrito en la sección 19.2 dejará de ser válido en cualquiera de los casos siguientes:

- .1 si no se concluyen las verificaciones pertinentes dentro de los periodos especificados en el párrafo 19.1.1;
- .2 si el certificado no se refrenda de conformidad con lo prescrito en los párrafos 19.1.1.3 y 19.3.7.2, en caso de que sean aplicables;
- .3 cuando una compañía asuma la responsabilidad de la explotación de un buque que no haya sido explotado por esa compañía anteriormente; y
- .4 si el buque se transfiere al pabellón de otro Estado.

19.3.9 En caso que:

- .1 el buque se transfiera al pabellón de otro Gobierno Contratante, el Gobierno Contratante cuyo pabellón tenía anteriormente derecho a enarbolar el buque transmitirá, lo antes posible, a la Administración que se haga cargo del buque, copias del Certificado internacional de protección del buque, o toda la información relativa al mismo, que llevaba el buque antes de la transferencia, y copias de los informes de verificación disponibles, o
- .2 una compañía asuma la responsabilidad de la explotación de un buque no haya gestionado previamente, la compañía anterior transmitirá, lo antes posible, a la compañía que se haga cargo del buque, copias de la información relativa al Certificado internacional de protección del buque y de toda la necesaria para facilitar las verificaciones descritas en la sección 19.4.2.

19.4 Certificado provisional

19.4.1 Los certificados especificados en la sección 19.2 se expedirán únicamente cuando la Administración que expida el certificado esté plenamente satisfecha de que el buque cumple lo prescrito en la sección 19.1. No obstante, después del (1 de julio de 2004), hasta que se expida el certificado a que se hace referencia en la sección 19.1, la Administración puede permitir que se expida un Certificado internacional de protección del buque provisional, que se ajuste al modelo que figura en el apéndice de esta Parte del Código, a los siguientes efectos:

- .1 cuando el buque carezca de certificado de certificación en su fecha de entrega o antes de su entrada en servicio o su reincorporación;
- .2 transferencia del buque del pabellón de un Gobierno contratante al pabellón de otro Gobierno Contratante;
- .3 transferencia del buque a un pabellón de un Gobierno Contratante procedente de un estado que no sea un Gobierno Contratante; o
- .4 cuando una compañía asuma la responsabilidad de la explotación de un buque que no haya gestionado previamente;

19.4.2 Sólo se expedirá un certificado internacional de protección del buque provisional cuando la Administración, o una organización reconocida en su nombre haya verificado que:

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002*

- .1 se ha llevado a cabo la evaluación de la protección del buque prescrita en esta parte del Código;
- .2 el buque lleva a bordo una copia de un plan de protección del buque que se ajuste a lo prescrito en el capítulo XI-2 y en la Parte A del presente Código, que se haya presentado para su examen y aprobación, y esté implantando a bordo;
- .3 se dispone a bordo de un sistema de alerta de protección del buque se ajusta a lo prescrito en la regla XI-2/6, si procede;
- .4 el oficial de la compañía para protección marítima:
 - .1 se ha garantizado que:
 - .1 se ha comprobado que el plan de protección del buque cumple lo prescrito en esta parte del Código;
 - .2 el plan se ha presentado para su aprobación; y
 - .3 el plan se está implantando a bordo; y
 - .2 ha habilitado los medios necesarios, incluidos los relativos a prácticas, ejercicios y auditorías internas para cerciorarse de que el buque superará con éxito las verificaciones prescritas en la sección 19.1.1.1 en el plazo de seis meses;
- .5 se han dado los pasos necesarios para llevar a cabo las verificaciones prescritas en la sección 19.1.1.1;
- .6 el capitán, el oficial de protección del buque y el resto del personal del buque con funciones específicas en materia de protección están familiarizados con sus tareas y responsabilidades, según se indican en esta parte del Código; y con las disposiciones del plan de protección del buque que se lleve a bordo; y esta información se les ha facilitado en el idioma de trabajo del personal del buque o en un idioma que entiendan; y
- .7 el oficial de protección del buque cumple los requisitos estipulados en esta parte del Código.

19.4.3 La Administración, o una organización de protección reconocida autorizada a actuar en su nombre, podrá expedir un Certificado internacional de protección del buque provisional.

19.4.4 El Certificado internacional de protección del buque provisional será válido por un período de seis meses, o hasta que se expida el certificado prescrito en la sección 19.2, si esta fecha es anterior, y no podrá prorrogarse.

19.4.5 Ningún Gobierno Contratante permitirá que se expida consecutivamente más de un certificado internacional de protección del buque provisional a un buque si, en opinión de la Administración o de la organización de protección reconocida, uno de los objetivos del buque o de la compañía que solicite tal certificado es eludir el pleno cumplimiento del capítulo XI-2 y de esta parte del Código, transcurrido el periodo de validez del certificado provisional inicial especificado en la sección 19.4.4.

19.4.6 A los efectos de la regla XI-2/9, los Gobiernos Contratantes podrán asegurar, antes de aceptar la validez de un certificado internacional de protección del buque provisional, de que se cumple lo prescrito en las secciones 19.4.2.4. a 19.4.2.6.

APENDICE DE LA PARTE A

APENDICE 1

Modelo de Certificado internacional de protección del buque

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCION DEL BUQUE

(Sello oficial)

(Estado)

Nº de Certificado

Expedido en virtud de las disposiciones del

**CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS
INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO ISPS)**

Bajo la autoridad del Gobierno de _____
(nombre del Estado)

por _____
(persona u organización autorizada)

Nombre del buque:
Número o letras distintivos:
Puerto de matrícula:
Tipo de buque:
Arqueo bruto:
Número IMO:
Nombre y dirección de la compañía.....

SE CERTIFICA:

- 1 que el sistema de protección del buque y todo el equipo de protección conexo han sido objeto de verificación de conformidad con la sección 19.1 de la parte A del Código ISPS;
- 2 que la verificación ha demostrado que el sistema de protección del buque y todo el equipo de protección conexo son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple las prescripciones aplicables del capítulo XI-2 del Convenio y de la parte A del Código ISPS.
- 3 que el buque cuenta con un Plan de protección del buque aprobado.

Fecha de la verificación inicial/de renovación en que se basa el presente Certificado

El presente Certificado es válido hasta el
sujeto a las verificaciones que se efectúen de conformidad con lo prescrito en el párrafo 19.1.1 de la parte A del Código ISPS.

Expedido en
(Lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición
(Firma del funcionario debidamente autorizado
que expide el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

REFRENDO DE LA VERIFICACION INTERMEDIA

SE CERTIFICA que, en una verificación intermedia efectuada de conformidad con lo prescrito en el párrafo 19.1.1 de la parte A del Código ISPS, se ha comprobado que el buque cumple las prescripciones pertinentes del capítulo XI-2 del Convenio y de la parte A del Código ISPS.

Verificación intermedia Firmado.....
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

REFRENDO PARA VERIFICACIONES ADICIONALES *

Verificación adicional Firmado

(Firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Verificación adicional Firmado.....

(Firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Verificación adicional Firmado.....

(Firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

* La Administración debe adaptar este apartado del certificado para indicar si ha estipulado verificaciones adicionales conforme a lo dispuesto en el párrafo 19.1.1.4.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

**VERIFICACION ADICIONAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO
EN LA SECCION A/19.3.7.2 DEL CODIGO ISPS**

SE CERTIFICA que, en una verificación adicional efectuada de conformidad con lo prescrito en la sección 19.3.7.2 de la parte A del Código ISPS, se ha comprobado que el buque cumple las prescripciones pertinentes del capítulo XI-2 del Convenio y de la parte A del Código ISPS.

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

**REFRENDO PARA PRORROGAR LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO,
SI ESTA ES INFERIOR A CINCO AÑOS, CUANDO SEA APLICABLE
LA SECCION A/19.3.3 DEL CODIGO ISPS**

El buque cumple las prescripciones pertinentes de la parte A del Código ISPS, y se aceptará el presente Certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la sección 19.3.3 de la parte A del Código ISPS, hasta el

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

**REFRENDO CUANDO SE HAYA ULTIMADO LA VERIFICACION DE RENOVACION
Y SEA APLICABLE LA SECCION A/19.3.4 DEL CODIGO ISPS**

El buque cumple las prescripciones pertinentes de la parte A del Código ISPS, y se aceptará el presente Certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la sección 19.3.4 de la parte A del Código ISPS, hasta el

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2002

REFRENDO PARA PRORROGAR LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO HASTA LA LLEGADA AL PUERTO EN QUE HA DE HACERSE LA VERIFICACION, CUANDO SEA APLICABLE LA SECCION A/19.3.5 DEL CODIGO ISPS, O POR UN PERIODO DE GRACIA CUANDO SEA APLICABLE LA SECCION A/19.3.6 DEL CODIGO ISPS

Este Certificado se aceptará como válido de conformidad con lo prescrito en la sección 19.3.5/19.3.6* de la parte A del Código ISPS hasta el

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

REFRENDO PARA ADELANTAR LA FECHA DE VENCIMIENTO CUANDO SEA APLICABLE LA SECCIÓN A/19.3.7.1 DEL CODIGO ISPS

De conformidad con lo dispuesto en la sección 19.3.7.1 de la parte A del Código ISPS, la nueva fecha** de vencimiento es.....

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

* Táchese según procesa.

** Si se utiliza esta parte del certificado, la fecha de vencimiento indicada al principio del mismo habrá de modificarse también en consecuencia.

APENDICE 2

Modelo de Certificado internacional de protección del buque provisional

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCION DEL BUQUE PROVISIONAL*(Sello oficial)**(Estado)*

Nº de Certificado

Expedido en virtud de las disposiciones del

**CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS
INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO ISPS)**Bajo la autoridad del Gobierno de _____
*(nombre del Estado)*por _____
(persona u organización autorizada)

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Puerto de matrícula:

Tipo de buque:

Arqueo bruto:

Número IMO:

Nombre y dirección de la compañía:

Indique si el presente es un certificado provisional consecutivo *Sí/No**

En caso afirmativo, indique la fecha de expedición del primer certificado provisional.....

SE CERTIFICA QUE se ha cumplido las prescripciones de la sección A/19.4.2 de la Parte A del Código ISPS.

Se expide el presente Certificado de conformidad con las secciones A/19.4* del Código ISPS.

El presente Certificado es válido hasta el

Expedido en
(Lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición

*(Firma del funcionario debidamente autorizado
que expide el certificado)**(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)*

* Táchese según proceda.

INFORMACIONES

A G E N D A

Enero	13 – 17	OMI – Londres Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento (COMSAR) 7º periodo de sesiones.
Enero	27 – 31	OMI – Londres Comité de Facilitación (FAL) 30º periodo de sesiones.
Febrero	10 – 14	OMI – Londres Subcomité de Protección contra Incendios (FP) 47º período de sesiones.
Febrero	24 – 28	OMI – Londres Subcomité de Normas de Formación y Guardia (STW) 34º periodo de sesiones.

